

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



La razonabilidad de las medidas administrativas en materia ambiental:
Un análisis de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental del
OEFA N° 010- 2020-OEFA/TFA-SE en relación al caso de Las Bambas y
el Corredor Vial Minero Apurímac-Cusco

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada que presenta:

Gabriela Emilia Sáenz Mori

ASESOR:

Martha Inés Aldana Durán

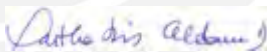
Lima, 2023

Informe de Similitud

Yo, MARTHA INES ALDANA DURAN, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado **“La razonabilidad de las medidas administrativas en materia ambiental: Un análisis de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA N°010-2020-OEFA/TFA-SE en relación al caso de Las Bambas y el Corredor Vial Minero Apurímac-Cusco”**, de la autora GABRIELA EMILIA SÁENZ MORI, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 35%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 17/07/2023.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 18 de julio del 2023

<u>Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:</u> MARTHA INES ALDANA DURAN	
DNI: 25680829	Firma:
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-8795-1631	

RESUMEN

A partir de la evaluación de calidad ambiental realizada en el 2019 por el OEFA, detectó excesos en los Estándares de Calidad Ambiental-ECA de los cuerpos receptores de Aire y Ruido en el Corredor Vial minero Apurímac-Cusco en la provincia de Chumbivilcas, los cuales fueron atribuidos a la actividad de transporte de minerales de la empresa Las Bambas.

Al respecto, se sostiene que el requerimiento de Modificación de la Evaluación de Impacto Ambiental dictado mediante Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA N° 010- 2020-OEFA/TFA-SE plantea una problemática en relación a (i) las garantías procesales del administrado, que son conexas a los principios de razonabilidad, legalidad, proporcionalidad y seguridad jurídica; (ii) así como al respeto del derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano y equilibrado y por consiguiente, el derecho a la salud de las poblaciones colindantes con el Corredor Vial en Chumbivilcas.

La facultad otorgada a la autoridad de fiscalización ambiental de requerir la Modificación de Evaluación de Impacto Ambiental resulta muy eficaz para la prevención de impactos negativos ambientales ocasionados por proyectos en marcha. No obstante, es de suma importancia las medidas administrativas respondan al criterio de razonabilidad y no terminen siendo onerosas e innecesarias y que finalmente terminen perjudicando a un administrado que desarrolla su actividad económica en cumplimiento de sus obligaciones y compromisos ambientales. En otras palabras, OEFA como autoridad de fiscalización ambiental debe lograr, mediante el dictado de medidas, garantizar un equilibrio entre la actividad minera y la protección ambiental.

Palabras clave

Medidas administrativas ambientales, razonabilidad, estudio de impacto ambiental, estándares de calidad ambiental

ABSTRACT

From the environmental quality assessment, conducted by the OEFA in 2019, it detected excesses in the Environmental Quality Standards-ECA of the receiving bodies of Air and Noise in the Apurimac-Cusco Mining Road Corridor in the province of Chumbivilcas, which were attributed to the mineral transportation activity of the company Las Bambas.

In this regard, it is argued that the request for Modification of the Environmental Impact Assessment issued by Resolution No. 010- 2020-OEFA/TFA-SE of the Environmental Oversight Tribunal of the OEFA raises a problem in relation to the procedural guarantees of the affected party, which are related to the principles of reasonableness, legality, proportionality and legal certainty; as well as respect for the constitutional right to enjoy a healthy and balanced environment and therefore, the right to health of the populations adjacent to the Road Corridor in Chumbivilcas.

The power granted to the environmental oversight authority to require the Environmental Impact Assessment Modification is very effective for the prevention of negative environmental impacts caused by ongoing projects. However, it is of utmost importance that the administrative measures respond to the criterion of reasonableness and do not end up being onerous and unnecessary and that finally end up harming an administered party that develops its economic activity in compliance with its environmental obligations and commitments. In other words, OEFA as an environmental control authority must achieve, through the issuance of measures, to ensure a balance between mining activity and environmental protection.

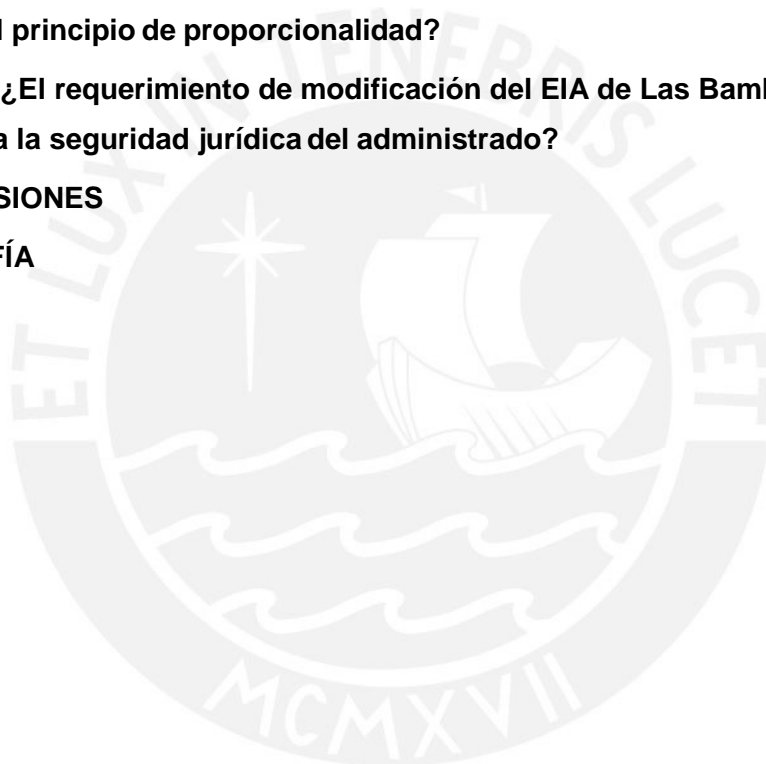
Keywords

Environmental administrative measures, reasonableness, environmental impact assessment, environmental quality standards

ÍNDICE

PRINCIPALES DATOS DEL CASO	1
I. INTRODUCCIÓN	2
I.1. Justificación de la elección de la resolución	2
I.2. Presentación del caso y análisis	3
II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES	5
II.1. Antecedentes	5
II.2. Hechos relevantes del caso	10
II.2.1. Actividad minera e Instrumentos de Gestión Ambiental de Las Bambas	10
II.2.2. Evaluación de Calidad Ambiental de Aire y Ruido y el transporte de concentrado de Las Bambas	12
II.2.3. OEFA dicta medidas administrativas a Las Bambas	13
II.2.4. Recurso de apelación presentado por Las Bambas contra la Resolución N° 069-2019	15
II.2.5. Resolución N° 010-2020-OEFA/TFA-SE del Tribunal de Fiscalización Ambiental	17
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	22
III.1. Problema principal	22
III.2. Problemas secundarios	22
IV. POSICIÓN DE LA CANDIDATA	23
IV.1. Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios	23
IV.2. Posición individual sobre el fallo de la resolución	24
V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	26
V.1. PROBLEMA PRINCIPAL: ¿El requerimiento de modificación del EIA de MMG Las Bambas impuesto por el OEFA cumple con el principio de razonabilidad?	26
V.1.1. Sobre el principio de razonabilidad	26
V.1.2. Concepto del EIA, su obligatoriedad y los objetivos	27
V.1.3. Modificación de EIA como mecanismo de atención de impactos ambientales no considerados en el Estudio Ambiental	28
V.1.4. La responsabilidad ambiental en la legislación peruana: ¿El que	

contamina paga?	30
V.1.5. Normativa de Estándar de Calidad Ambiental-ECA	33
V.1.6. El nexos causal entre los excesos de ECA Aire y Ruido con el transporte de concentrado realizado por Las Bambas	35
V.1.7. ¿Se han generado impactos negativos al medio ambiente en relación al aire y el ruido del Corredor Vial minero Cusco-Apurímac?	39
V.2. PROBLEMAS SECUNDARIOS	42
5.2.1. ¿El requerimiento de modificación del EIA de Las Bambas impuesto por el OEFA cumple con el principio de legalidad?	42
5.2.2. ¿El requerimiento de modificación del EIA de Las Bambas cumple con el principio de proporcionalidad?	50
5.2.3. ¿El requerimiento de modificación del EIA de Las Bambas atenta contra la seguridad jurídica del administrado?	67
VI. CONCLUSIONES	69
BIBLIOGRAFÍA	71
ANEXOS	74



PRINCIPALES DATOS DEL CASO

N° EXPEDIENTE	Resolución N° 010-2020-OEFA/TFA-SE
ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO	Derecho ambiental, minero, administrativo constitucional
IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES	Resolución Directoral N° 0069-2019-OEFA/DSEM
DEMANDANTE/DENUNCIANTE	Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA
DEMANDADO/DENUNCIADO	Minera Las Bambas S.A.
INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL	Instancia administrativa
TERCEROS	Las Comunidades Campesinas de Sayhua, Huascabamba, Cruz Pampa. Ccapacmarca, Caneahuani. Huiniquiri, Idiopa Ñaupá Japu, y Tincurca Laccaya, entre otras

I. INTRODUCCIÓN

I.1. Justificación de la elección de la resolución

El Perú es un país megadiverso y alberga el 70% de la biodiversidad del planeta (Ministerio del Ambiente, 2019, p. 2). Resulta de especial importancia poder prevenir los daños ambientales ocasionados por las actividades de aprovechamiento de nuestros recursos naturales en general y recursos minerales en particular, para lo cual es de suma importancia la regulación de los instrumentos de gestión ambiental (“IGA”, de ahora en adelante). De igual manera, estos instrumentos son fundamentales para garantizar que los proyectos se desarrollen de manera sostenible. En particular, en el sector minero, donde los proyectos de gran envergadura y de gran escala suelen estar rodeados de conflictos sociales y preocupaciones ambientales, es crucial contar con una fiscalización ambiental eficaz para que pueda asegurar un desarrollo sostenible de la actividad minera mediante el cumplimiento de la legislación y compromisos ambientales.

La Resolución N° 010- 2020-OEFA/TFA-SE (de ahora en adelante, “Resolución TFA N° 010-2020”) es importante, puesto que resalta la necesidad de trabajar hacia una fiscalización ambiental que cumpla con el principio de razonabilidad. El caso presenta especial complejidad, ya que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA dicta una serie de medidas administrativas previas a la determinación de responsabilidad administrativa de la empresa minera Las Bambas S.A. (en adelante, “Las Bambas”), a causa del exceso de Estándares de Calidad Ambiental (“ECA”) de Aire y de Ruido en el Corredor Vial Apurímac-Cusco, en el ámbito de la provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco (en adelante, Corredor Vial Apurímac-Cusco) a pesar de las dificultades existentes para atribuir la responsabilidad del exceso de un ECA a una sola actividad económica en un lugar donde se desarrollan, también otras actividades que son potencialmente generadoras de impactos ambientales.

Al respecto, OEFA ha dictado medidas preventivas y de un mandato de carácter particular para mitigar los impactos ocasionados por el exceso de los ECA de Aire y Ruido, así como dispuso una medida de actualización y/o modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado de Las Bambas, lo cual plantea una problemática en relación a las garantías procesales del administrado, que son conexos a los principios de razonabilidad, legalidad, proporcionalidad y seguridad jurídica; así como al respeto del derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano y equilibrado y por consiguiente, el derecho a la salud de las poblaciones colindantes con el Corredor Vial en Chumbivilcas. En otras palabras, se busca determinar si es que la autoridad de fiscalización ambiental logra garantizar un equilibrio entre la actividad minera y la protección ambiental.

I.2. Presentación del caso y análisis

La presente resolución se origina a partir de la evaluación de calidad ambiental en el marco de la fiscalización ambiental en el Corredor vial Apurímac-Cusco en la provincia de Chumbivilcas, realizada por el OEFA en 2019. Como resultado de esta evaluación efectuada por la Dirección de Evaluación Ambiental (“DEAM”) del OEFA, se emitieron 7 informes relacionados con la calidad del aire, ruido y vibraciones, polvo sedimentable, calidad de suelos, calidad de agua superficial, flora y fauna, y geomorfología y ecosistemas.

En dichas evaluaciones, el OEFA determinó, a través de los informes de DEAM, excesos en los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) de Aire y Ruido en el Corredor Vial, los cuales fueron atribuidos al transporte de concentrado realizado por Las Bambas.

El OEFA publicó en sus redes institucionales los resultados de la supervisión efectuada y las medidas administrativas impuestas. Estas incluyeron cuatro medidas preventivas, un mandato de carácter particular y un requerimiento para la modificación y/o actualización del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), con el fin de incorporar medidas de mitigación para evitar exceder los ECA de Aire y Ruido, y para delimitar el área de influencia del proyecto.

El OEFA, luego del análisis de los hechos detectados mediante el Informe de Supervisión N° 323-2020-OEFA/DSEM-CMIN, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, “DSEM”) determina que no

corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra Las Bambas por los excesos de los ECA de Aire y Ruido identificados, dado que la empresa no ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones fiscalizables derivados de su IGA y de la normativa ambiental vigente. Por tanto, concluye que corresponde el archivo de los hechos fiscalizables (1. Exceso del ECA Aire; y 2. Exceso del ECA Ruido).

La resolución emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del OEFA confirma el dictado de las 4 medidas preventivas y el mandato de carácter particular, las cuales, cumplen con la finalidad de proteger el medio ambiente en relación a los excesos de ECA Aire (material particulado) y ECA Ruido (decibeles). No obstante, adicionarle a esas 5 medidas administrativas el requerimiento de modificación del EIA, constituye en una actuación administrativa que carece de razonabilidad.

En relación a ello, la medida de modificación del EIA carece de razonabilidad por no encontrarse dentro del marco de la legalidad, de la proporcionalidad y la seguridad jurídica de los actos administrativos estipulados en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, "TUO de la LPAG") en razón a los siguientes motivos: (i) No se cumplen los supuestos normativos para que OEFA dicte el requerimiento de modificación del EIA; (ii) El requerimiento de modificación de EIA termina siendo gravosa, innecesaria y carece de proporción, puesto que la protección al ambiente se cumple con el mandato de las 4 medidas administrativas y el mandato de carácter particular, así como las medidas administrativas impuestas mediante Resolución N° 046-2019-OEFA/DSEM; y (iii) El requerimiento de modificación del EIA, quebranta la expectativa de Las Bambas de realizar su actividad económica en cumplimiento de la normativa ambiental y de los compromisos asumidos mediante su IGA, bajo actuaciones del Estado que sean razonables y respondan estrictamente al fin público que se busca conseguir.

Finalmente, resalta la importancia de dictar medidas que respondan a un análisis exhaustivo y suficiente para cumplir con lo estrictamente necesario para la protección al ambiente cuando se trata de excesos de ECA, pues es un estándar que se mide en el cuerpo receptor y es difícil determinar la causalidad del exceso de un ECA con una actividad económica efectuada en una carretera de vía nacional. Asimismo, el cumplimiento de los ECA Aire y Ruido no

constituye una obligación normativa o estipulada en la Tercera MEIA de Las Bambas, sin embargo, el administrado contempla medidas de mitigación relacionadas al transporte de concentrado y la medición de los ECA Aire y Ruido.

Por tanto, la autoridad supervisora debe dictar medidas administrativas idóneas, necesarias y proporcionales, de lo contrario, se estarían dictando medidas gravosas donde la satisfacción de un derecho no compensa la vulneración al derecho al debido procedimiento y se termina perjudicando al administrado.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

II.1. Antecedentes

i. Importancia de la actividad minera

La actividad minera ocupa un espacio trascendental en la economía peruana, puesto que aporta 10% al Producto Interno Bruto (PBI), genera mayores divisas e ingresos fiscales por impuestos, genera empleos y atrae la inversión privada (Instituto Peruano de Economía, 2018).

ii. Importancia de la actividad minera de Las Bambas

En el escenario nacional, la minera Las Bambas es clave para el crecimiento de la economía dado que su actividad genera cerca del 1% del Producto Interno Bruto (PBI) de Perú, representando un actor importante en el sector productivo de minería (Ninahuanca, 2022).

iii. La ausencia de la consulta previa en el desarrollo normativo del proyecto Corredor Vial Apurímac-Cusco que lo reclasifica de una ruta regional a una ruta nacional

En el año 2016, se emitió el Decreto Supremo N° 011-2016.MTC que aprueba la Actualización del clasificador de rutas del Sistema Nacional de

Carreteras-SINAC. Posteriormente, en el marco del Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Transporte y Comunicaciones (MTC), los Gobiernos Regionales de Apurímac y Cusco, la Municipalidad Provincial de Cotabambas y la Minera Las Bambas, que tiene como objetivo desarrollar el proyecto denominado “Proyecto Corredor Vial Apurímac - Cusco desvío Pamputa - Tramo Emp. PE-3SF - Quehuira - Ptc. Ichuray - Pte, Sayliua - Ccapacmarca - Desvío Huincho - Velille - Emp. PE-3SG (Espinar)” (en adelante, “Corredor Vial Apurímac-Cusco”), se publica la Resolución Ministerial N° 372-2018-MTC/01.02, que aprueba la Reclasificación de manera definitiva como ruta nacional, de diversas rutas departamentales o regionales de la red vial de los departamentos de Apurímac y Cusco, asignándole el código PE-3S-Y.

iv. Afectación al medio ambiente sano y equilibrado de las comunidades campesinas aledañas al proyecto Corredor Vial Apurímac-Cusco

El proyecto Corredor Vial Apurímac-Cusco implica el paso de aproximadamente 200 camiones de transporte de concentrado de Las Bambas lo cual, de acuerdo a lo que señalan las comunidades campesinas aledañas al corredor, estaría produciendo una afectación a la salud por la generación de polvo, ruido, afectación a flora y fauna de las zonas aledañas, violando de esa manera, sus derechos colectivos a la consulta previa, a la propiedad, a la vida, a la salud y a gozar de un medio ambiente sano y equilibrado.

v. Exigencias de las comunidades campesinas ante vulneración de sus derechos colectivos a la consulta previa y al medio ambiente sano y equilibrado

Las exigencias de las comunidades campesinas son varias, no obstante, a efectos del presente informe jurídico, se explicará de manera concreta las exigencias de las comunidades campesinas más relevantes para el

presente caso, sin ignorar la alta complejidad que reviste el presente conflicto social:

- a) Declarar la inconstitucionalidad de las normas señaladas para el desarrollo del proyecto vial en mención, por ser contrarias a la Constitución Política del Perú y al Convenio N° 169 de la OIT, debido a que la normativa precitada no fue sujeta a consulta previa. En ese sentido, se solicita que se ordene al MTC que inicie el proceso de consulta previa a las comunidades campesinas que se encuentran afectadas.
- b) Modificación del estudio de impacto ambiental del proyecto minero Las Bambas debido a los impactos ambientales y sociales que ocasiona el transporte de concentrado mineral por el Corredor Vial Apurímac-Cusco.
- c) El pago del justiprecio a las comunidades campesinas por afectación a su propiedad comunal para realizar el asfaltado del Corredor Vial como indemnización a las comunidades.
- d) La constitución de un fondo social financiado por el Estado y la Las Bambas, que atienda las necesidades básicas de la provincia, así como un shock de inversiones por tres años para los proyectos de la Mesa Técnica para el Desarrollo de Chumbivilcas (que tiene un comité de seguimiento desde el 2017), pues tiene proyectos que no se ejecutan y/o expedientes técnicos sin financiamiento.
- e) El cumplimiento de acuerdos que se llevaron a cabo con la empresa Xstrata, anterior minera dueña del proyecto.
- f) Generación de mayores puestos laborales.

vi. Bloqueos del Corredor Vial Apurímac-Cusco en el año 2018

El 30 de agosto de 2018, los moradores de las comunidades campesinas de Cusco iniciaron un paro indefinido contra Las Bambas, ante lo cual se declaró el estado de emergencia por 30 días en el corredor vial Apurímac-Cusco-Arequipa mediante el Decreto Supremo N° 091-2018-PCM.

El 22 de setiembre de 2018, diversas localidades alrededor de la carretera utilizada por la empresa minera, la bloquearon afectando el tránsito de vehículos de Las Bambas, debido a que la empresa no atendió un oficio de invitación para desarrollar un diálogo respecto a los problemas pendientes. Cabe precisar, que los conflictos son diversos, por tanto, estos no responden a una única razón (CooperAcción, 2018).

El Frente Único de Defensa de los Intereses de Chamaca- FUDICH en su pronunciamiento de fecha 27 de setiembre de 2018 señala que se encuentra respaldado por el Comité de Lucha, los frentes de defensa de los 8 distritos de Chamaca, la Liga Agraria, rondas campesinas, Barrios Populares, organizaciones de mujeres, Federación de jóvenes, Construcción Civil, SUTEP - Chumbivilcas y las 81 comunidades campesinas de Chumbivilcas, e informó lo siguiente: Decretaron huelga indefinida a nivel provincial y exigen la presencia de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Gerente de Las Bambas, la agenda de la reunión era (i) Nulidad del Decreto Supremo N° 011-2016-MTC que clasifica de forma ilegal, la vía como una vía nacional; (ii) Modificación del EIA de la empresa para la provincia de Chumbivilcas; (iii) Firma de convenio marco con los 8 distritos de la provincia de Chumbivilcas; y (iv) No a la criminalización de la protesta hacia los dirigentes.

vii. Conflicto socioambiental latente

Conforme a la Defensoría del Pueblo, desde el año 2018 hasta el año 2022, se han presentado 14 conflictos socio ambientales entre las comunidades campesinas y Las Bambas¹.

En el año 2019 hubo varios enfrentamientos a raíz del bloqueo de carreteras entre las comunidades campesinas y la policía. En el mes de enero de ese año, 11 policías resultaron heridos en Yavi Yavi (Defensoría

¹Documento de fecha 24 de mayo de 2023 remitido por Defensoría del Pueblo como respuesta a una Solicitud de Acceso a la Información Pública.

del Pueblo, 2019); en el mes de febrero se reinició el bloqueo de la carretera que cruza Yavi Yavi; se realizó una detención preliminar del dirigente de Fuerabamba y asesores que posteriormente fueron liberados; en el mes de octubre hubo otro enfrentamiento resultando en un policía y 3 mujeres heridas (Perú21, 2019) En el año 2022 hubo otro enfrentamiento en donde resultaron heridos 14 personas civiles y 4 efectivos de la PNP (Defensoría del Pueblo, 2022).

Recientemente, conforme al Reporte Mensual de Conflictos Sociales N° 230 – abril 2023 de la Defensoría del Pueblo, se señala que existen medidas de protesta desde Julio de 2021 por parte de diversas comunidades en el corredor minero contra el Estado y Las Bambas, tienen como finalidad no reconocer la Resolución Ministerial N° 372-2018-MTC mientras no haya saneamiento legal de sus terrenos comunales. Asimismo, exigen la compensación e indemnización por daños y perjuicios ambientales, el pago de derechos de servidumbre minera, incluir como área de influencia directa ambiental y social a las comunidades del corredor y no criminalizar sus protestas.

II.2. Hechos relevantes del caso

II.2.1. Actividad minera e Instrumentos de Gestión Ambiental de Las Bambas

Las Bambas es titular de la unidad fiscalizable Las Bambas, la cual se encuentra en la provincia de Cotabambas en el departamento de Apurímac, realiza el transporte del concentrado de cobre desde la unidad fiscalizable Las Bambas hasta el puerto Matarani, esto es el Corredor Vial Apurímac-Cusco-Arequipa conforme a lo graficado en el siguiente mapa:

Mapa N° 1: Ruta de Transporte de concentrado de Las Bambas



Fuente: OEFA, Informe de Supervisión N° 323-2020-OEFA/DSEM-CMIN

La Unidad Fiscalizable Las Bambas cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental²:

- i) Estudio de Impacto Ambiental del proyecto las Bambas aprobado mediante Resolución N° 073-2011-MEM/AAM de fecha 07 de marzo de 2011.
- ii) Primera Modificatoria al Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 305-2013-MEM-AAM/GCM/MVO/PRR del 14 de agosto de 2013.
- iii) Segunda Modificatoria al Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 559-2014-EM- DGAAM del 14 de agosto de 2013.
- iv) Tercera Modificatoria al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto las Bambas, aprobada mediante Resolución Directoral N° 016-2018-SENACE-PE/DEAR de fecha 05 de octubre de 2019 (Tercera MEIA).
- v) Cuarta Modificatoria al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto las Bambas en curso (Cuarta MEIA).

En relación a los instrumentos de gestión ambiental complementarios, la Unidad Fiscalizable cuenta con:

- vi) Nueve Informes Técnicos Sustentatorios (ITS).
 - vii) Una Actualización del Estudio de Impacto Ambiental de la unidad minera Las Bambas aprobada mediante Resolución 00027-2021-SENACE-PE/DEAR
- Dos Planes de Participación Ciudadana correspondientes a la Tercera Modificación del EIA aprobada mediante Resolución Directoral N° 344-2017-SENACE-DCA y a la Cuarta Modificación

² Carta N° 00308-2023-SENACE-AIP de fecha 31 de mayo de 2023 remitido por el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, mediante la cual adjunta el Informe N° 00339-2023-SENACE-PE/DGE-REG como respuesta a una Solicitud de Acceso a la Información Pública.

del EIA aprobada mediante Resolución Directoral N° 00051-2023-SENACE-PE/DEAR, respectivamente.

II.2. Evaluación de Calidad Ambiental de Aire y Ruido y el transporte de concentrado de Las Bambas

El 09 de abril de 2019, mediante Acta de Reunión suscrita entre el Gobierno Nacional y las Autoridades de la Provincia Chumbivilcas se acordó que el OEFA iniciaría la fiscalización ambiental en el Corredor Vial Apurímac-Cusco. Dicha fiscalización tuvo por objetivo la identificación, de ser el caso, de impactos ambientales adicionales a los establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental de Las Bambas respecto al transporte de concentrados, que puedan ameritar el dictado de medidas administrativas.

Con fecha 09 de mayo de 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas-DSEM del OEFA encargó a la Dirección de Evaluación Ambiental-DEAM que realice evaluación de calidad ambiental en el marco de la fiscalización ambiental en el Corredor Vial Apurímac-Cusco. Como resultado de las evaluaciones de la calidad ambiental se emitieron, entre otros, los siguientes informes de calidad de aire y ruido:

1. Informe N° 00221-2019-OEFA/DEAM-STEAC (en adelante, Informe DEAM exceso ECA Aire), cuyo periodo de ejecución fue del 17 de junio al 14 de julio de 2019. Se establecieron 12 puntos de monitoreo para el material particulado PM10 y PM2.5.
2. Informe N° 00222-2019-OEFA/DEAM-STEAC (en adelante, Informe DEAM exceso ECA Ruido), cuyo periodo de ejecución fue del 3 al 14 de junio de 2019. Se establecieron 26 puntos de monitoreo de ruido.

El 23 de septiembre de 2019, la DEAM remitió a la DSEM del OEFA los informes precitados, quien a su vez remitió dicha información a MMG Las Bambas.

II.2.3. OEFA dicta medidas administrativas a Las Bambas

Con fecha 26 de setiembre de 2019, la DSEM emite la Resolución Directoral N° 069-2019-DSEM (en adelante, “Resolución Directoral N° 069-2019”) mediante la cual se establecen las siguientes medidas administrativas:

MEDIDAS PREVENTIVAS
<p>1. Implementar mecanismos de mitigación de material particulado mediante la aplicación de supresores de polvo que no generen impactos negativos a los componentes ambientales aledaños al Corredor Vial, en los tramos donde existan localidades colindantes a dicho corredor según las condiciones de la vía.</p>
<p>2. Garantizar, mientras se implementa la medida preventiva precedente, el adecuado humedecimiento del Corredor Vial previo al paso de los camiones de transporte de concentrado y según las condiciones de la vía, con el fin de reducir en todo lo posible la emisión de material particulado; hasta la implementación de una solución definitiva.</p>
<p>3. Restringir el tránsito de los camiones de transporte de concentrado de Las Bambas en las localidades de Velille y Ccapacmarca; contiguas al Corredor Vial, en el horario comprendido entre las 18 horas y las 05 horas del siguiente día. Si los camiones se encontraran en tránsito dentro del horario restringido, deberán dirigirse a la plataforma de descanso más próxima. Lo ordenado debe cumplirse sin perjuicio de las restricciones que establezca la autoridad competente de transporte como parte del desarrollo de las actividades que establezca en la vía.</p>
<p>4. Implementar soluciones técnicas y ambientales para la vía, que permitan mantener los niveles de servicio adecuados. Estas medidas deberán ser financiadas por la empresa íntegramente y ser sostenibles en el tiempo hasta la implementación de una solución definitiva.</p>

MANDATO DE CARÁCTER PARTICULAR

1. Otorgar acceso al OEFA, en tiempo real, a su sistema de geoposicionamiento satelital (GPS), a fin de verificar el cumplimiento referido a la cantidad y velocidad de los camiones de transporte de concentrado que transitan en el Corredor Vial.

REQUERIMIENTO SOBRE INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL	FORMA Y PLAZO PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO
<p><i>1. La modificación y/o actualización del estudio de impacto ambiental vigente, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), a fin de incorporar en dicho instrumento las medidas ordenadas precedentemente.</i></p> <p><i>2. Asimismo, de acuerdo al marco legal y sobre la base de los resultados de la fiscalización realizada, Minera Las Bambas S.A. deberá incluir en la propuesta de modificación y/o actualización a presentar, aquellos aspectos derivados de los impactos identificados en los Informes 221-2019- OEFA/DEAM-STECS y 222-2019- OEFA/DEAM-STECS, para la respectiva evaluación del certificador ambiental.</i></p> <p><i>3. Para la implementación de la propuesta de actualización y/o modificación del estudio de impacto ambiental, Minera Las Bambas S.A. deberá presentar al OEFA para su aprobación, un plan de trabajo en un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, donde establezca la forma de cumplimiento de lo ordenado.</i></p>	<p><i>Está sujeto a la aprobación del Plan de Trabajo</i></p>

II.2.4. Recurso de apelación presentado por Las Bambas contra la Resolución N° 069-2019

El 26 de setiembre de 2018, Minera Las Bambas presentó documentos realizando observaciones a las supervisiones efectuadas por el OEFA. Luego, mediante Carta N° 1310-2019-OEFA/DSEM del 7 de octubre de 2019, OEFA absolvió las observaciones formuladas.

Las Bambas interpone recurso de apelación a la Resolución N° 069-2019 que dictó 4 medidas preventivas; 1 medida particular y 1 un requerimiento sobre Instrumentos de Gestión Ambiental mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2019, alegando lo siguiente:

- i) Falta de competencia del OEFA para fiscalizar el estado de la vía y el cumplimiento de la normativa en el Corredor Vial Apurímac-Cusco, pues ello corresponde al MTC (respaldado por el Informe de Supervisión N° 329-2018-OEFA/DSEM- CMIN y el Acta de Supervisión Especial 2016). Al respecto, señala la competencia del MTC para realizar acciones de supervisión y fiscalización, respecto a los impactos ambientales fuera de las instalaciones del proyecto. La fiscalización de infraestructura vial no ha sido transferida al OEFA y es competencia del MTC.
- ii) Falta de competencia de la DEAM, pues la función evaluadora no puede ser orientada a verificar el cumplimiento o determinar responsabilidad administrativa ante incumplimientos de normativa o compromisos ambientales, pues esa es una función de supervisión y fiscalización y sanción del OEFA.
- iii) La causalidad entre el exceso de ECA Aire y Ruido; y la actividad de transporte de concentrado de Las Bambas no ha sido demostrada. Al respecto, señala que los puntos en los cuales se verificaron las superaciones de los ECA Aire y Ruido no forman parte de la zona de influencia del proyecto, por tanto, las condiciones ambientales existentes en tales puntos no fueron evaluados dentro de los IGA de Las Bambas. En el Informe N°

082-2019.MTC/16.01.LCHC.CCR.RGC.SGM, se reconoce que transitan otros vehículos ajenos a Las Bambas.

- iv) No hay sustento para afirmar que la velocidad de un vehículo contribuye directamente en los niveles de ruido ambiental.
- v) OEFA no ha identificado en terceros aportantes de la generación de polvo en el Corredor Vial, por lo que resulta discriminatorio exigir a un solo actor que asuma con las supuestas excedencias del ECA.
- vi) Los lugares fijados carecen de representatividad ya que todos los puntos fueron colocados en el borde de la carretera.
- vii) Se ha vulnerado el derecho a la defensa al no permitir que Las Bambas participe en los monitoreos de la evaluación ambiental, tampoco se permitió la realización de contramuestras.
- viii) Se ha vulnerado el derecho de confidencialidad, puesto que el 27 de setiembre de 2019 el OEFA difundió de manera pública los resultados de la evaluación de calidad de aire y ruido antes de notificar a Las Bambas, siendo que el OEFA no guardó la debida reserva de la información generada en el marco de la fiscalización ambiental.
- ix) Las medidas administrativas dictadas no tienen sustento, pues no se han evaluado los niveles de riesgo, es decir, esos excesos no representan un inminente peligro o un alto riesgo o un daño grave al medio ambiente.
- x) En relación al mandato de carácter particular, adolece de razonabilidad pues no se permitió a Las Bambas realizar medidas menos gravosas, como informar periódicamente sobre el tránsito de vehículos de transporte de concentrados al OEFA.
- xi) El requerimiento de modificación/actualización, no establece si se debe hacer una actualización o modificación, además dicha medida no cumple con el test de necesidad puesto que no es posible afirmar que la superación de los ECA representa una variación significativa de los impactos declarados en los IGA.

Con fecha 11 de noviembre de 2019, se realizó una audiencia de informe oral en donde Las Bambas reiteró los alegatos señalados y el 15 de noviembre

2019 Las Bambas presentó alegatos adicionales en donde señalan que el mandato de carácter particular ordenado es oneroso y carente de razonabilidad y legalidad.

II.25. Resolución N° 010-2020-OEFA/TFA-SE del Tribunal de Fiscalización Ambiental

La apelación es resuelta mediante Resolución TFA N° 010-2020 de fecha 16 de enero de 2020, mediante la cual: (1) Se confirman las medidas preventivas y la medida de mandato particular ordenadas. (2) Mientras que en relación al requerimiento de modificación de estudio de impacto ambiental vigente se agrega que Las Bambas debe especificar la modificación en relación al área de influencia del proyecto, de acuerdo al siguiente detalle:

REQUERIMIENTO SOBRE INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

1. La modificación y/o actualización del estudio de impacto ambiental vigente, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), a fin de incorporar en dicho instrumento las medidas ordenadas precedentemente.

*2. Asimismo, de acuerdo al marco legal y sobre la base de los resultados de la fiscalización realizada, Minera Las Bambas S.A. deberá incluir en la propuesta de modificación y/o actualización a presentar, aquellos aspectos derivados de los impactos identificados en los Informes 221-2019- OEFA/DEAM-STECS y 222-2019- OEFA/DEAM-STECS, para la respectiva evaluación del certificador ambiental; **en particular la modificación referida a la delimitación del área de influencia** (El resaltado es nuestro).*

3. Para la implementación de la propuesta de actualización y/o modificación del estudio de impacto ambiental, Minera Las Bambas S.A. deberá presentar al OEFA para su aprobación, un plan de trabajo en un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, donde establezca la forma de cumplimiento de lo ordenado.

Voto en discordia del vocal César Abraham Neyra Cruzado

Cabe precisar, que hubo un **voto en discordia** correspondiente al vocal César Abraham Neyra Cruzado, el cual señala que se debería revocar las medidas administrativas dictadas en la Resolución N° 069-2019 específicamente la Medida Preventiva N° 2 y 4, así como el requerimiento de modificación y/o actualización del EIA.

El vocal señala que las demás medidas dictadas son adecuadas y suficientes para mitigar los excesos que se han detectado en el campo. Señala que, si bien el nexo causal se encuentra acreditado entre la actividad del administrado y los excesos del ECA Aire y Ruido, las medidas administrativas antes citadas no guardan proporción a los hechos acreditados en los Informes elaborados por la DEAM.

En relación a la Medida Preventiva N°2, se señala que el exceso de ECA Aire se ocasionó un día en el cual el administrado señaló que no tenía acceso al agua, por lo que no pudo cumplir con su obligación de humedecer las vías y esto fue acreditado mediante un Acta de Constatación del Juzgado de Paz del Distrito de Ccapacmarca de la provincia de Chumbivilcas, así como la constatación policial que dan constancia que hubo efectivamente un bloqueo de toma de agua por parte de la población. De esa manera, el vocal señala que esta medida carece de fundamento, puesto que el exceso obedece a un hecho aislado.

Respecto a la Medida Preventiva N° 4 sobre restringir el tránsito de los camiones de transporte concentrado de Las Bambas de acuerdo a un horario, pues la Tercera MEIA en el Anexo 9-1 Análisis de actividad de transporte de la ruta desde la UM Las Bambas hasta estación Pillones dispone unos horarios de entrada y salida establecidos ante lo cual no cabría adicionar nuevos horarios mediante la imposición de medidas administrativas, sino fiscalizar su cumplimiento.

Finalmente, en relación al requerimiento de modificación y/o actualización del EIA, el vocal señala que OEFA debería fiscalizar el cumplimiento de obligaciones del administrado pues con las medidas preventivas dictadas (supresores de polvo y soluciones técnicas ambientales) y el mandato de carácter particular (acceso a sistema geoposicionamiento satelital-GPS), será suficiente para mitigar de manera efectiva los impactos detectados en el aire y ruido.

OEFA concluye que no corresponde iniciar un PAS contra Las Bambas por los excesos de ECA de Aire y Ruido

Con fecha 30 de junio de 2020 el Informe de Supervisión N° 323-2020-OEFA/DSEM-CMIN, la DSEM del OEFA precisa que existe causalidad entre el transporte de concentrado de Las Bambas en el Corredor Vial con los excesos de ECA Aire y Ruido, de los cuales derivan los dos hechos fiscalizables detectados.

Al respecto, señala que (i) El cumplimiento de los ECA en Aire y Ruido no son obligaciones de Las Bambas que deriven de sus IGA y de la normativa ambiental vigente; (ii) La empresa no ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones fiscalizables dado que, han cumplido con las medidas de mitigación de los impactos ocasionados por el transporte de concentrado de Las Bambas establecidas en la Tercera MEIA; y (iii) Las medidas de mitigación contempladas en la Tercera MEIA de Las Bambas no resultan suficientes para mitigar el impacto de los excesos de ECA Aire y Ruido, por lo que OEFA emitió 6 medidas administrativas para reducir la generación de polvo y del ruido ocasionado por los camiones de Las Bambas mediante la Resolución N° 069-2019 y confirmada mediante la Resolución TFA N° 010-2020. Por tanto, concluye que corresponde el archivo de los hechos fiscalizables (1. Exceso del ECA Aire; y 2. Exceso del ECA Ruido).

II.26. Actuaciones posteriores a la Resolución N° 010-2020-OEFA/TFA-SE

Modificación del cronograma para acreditar el requerimiento de modificación de la MEIA de Las Bambas

Mediante la Resolución N° 022-2020-OEFA/DSEM del 11 de marzo de 2020 (en adelante, Resolución N° 022-2020), se aprobó el Plan de Trabajo en relación al requerimiento de modificación del estudio de impacto ambiental.

Con la Resolución N° 047-2020-OEFA/DSEM del 24 de julio de 2020 (en adelante, Resolución N° 047-2020), la DSEM modificó el cronograma ordenado a Las Bambas, para acreditar el requerimiento de modificación del estudio de impacto ambiental.

Con fecha 13 de agosto de 2020 Las Bambas apela la antes indicada Resolución N° 047-2020, asimismo remite comunicaciones relacionadas a la imposibilidad de poder cumplir con el cronograma impuesto en dicha resolución indicando que SENACE no había aprobado el mecanismo de participación ciudadana presentado mediante el Plan de Participación Ciudadana. Al respecto, Las Bambas señala que no es posible subsanar observaciones del Plan de Participación Ciudadana porque la comunicación del inicio de elaboración de la Cuarta MEIA y el Plan de Trabajo e Informe del Plan de Participación Ciudadana aún no se llevan a cabo y señala la imposibilidad de cumplir con el cronograma de la Resolución N° 047-2020 debido a conflictos sociales.

Con fecha 10 de noviembre de 2020 el TFA mediante Resolución N° 224-2020-OEFA/TFA-S declara improcedente la apelación interpuesta por Minera Las Bambas pero prorroga el plazo para el cumplimiento del requerimiento de modificación del EIA dictado mediante la Resolución N° 069-2019 y confirmada mediante la Resolución TFA N° 010-2020, dándole un plazo de 320 días calendario, reconociendo la dificultad que impone el conflicto social. Posteriormente, con fecha 30 de noviembre de 2020 se corregirá error material relacionado a la forma de cumplimiento del requerimiento de modificación del EIA.

Dictado de nueva medida administrativa para la acreditación del cumplimiento del requerimiento de MEIA a minera Las Bambas

El mes siguiente, mediante Resolución N° 0101-2020-OEFA/DSEM del 11 de diciembre de 2020, la DSEM ordena un nuevo mandato de carácter que dispone que Las Bambas presente ante la DSEM, diversos documentos señalados en la misma resolución referidos al cumplimiento del requerimiento de modificación de EIA dictado mediante la Resolución N° 069-2019, modificado mediante las Resoluciones TFA N° 010-2020; 224-2020 y 250-2020. El dictado de la nueva medida tiene como objetivo garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, verificándose que los impactos identificados en los Informes de exceso de ECA Aire y Ruido y la modificación referida a la delimitación del área de influencia sean incluidas en el proyecto de la MEIA ante SENACE.

El 06 de enero de 2021 Las Bambas interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 0101-2020, ante lo cual el 11 de mayo de 2021 se lleva a cabo una audiencia de informe oral en donde expone que se está atentando el principio de predictibilidad pues la Resolución N° 0101-2020 está modificando el modo y el plazo para acreditar el cumplimiento del requerimiento de modificación del EIA cuando ya quedaron firmes mediante Resoluciones TFA N° 010-2020; 224-2020 y 250-2020.

Es así que con fecha 24 de noviembre de 2021, el TFA emite la Resolución N° 268-2021-OEFA/TFA-SE, la cual confirma la Resolución N° 0101-2020 y dispone variarla parcialmente. Finalmente, existe un voto en discordia correspondiente al vocal César Abraham Neyra Cruzado, quien señala que se debe declarar la nulidad de las medidas administrativas dictadas mediante la Resolución N° 101-2020 puesto que mediante las Resoluciones TFA N° 010-2020; 224-2020 y 250-2020 el TFA ha señalado claramente la forma del cumplimiento de la medida de modificación del EIA. Asimismo, la Resolución N° 101-2020 precisa y fracciona la forma de cumplir dicha obligación, no se está cumpliendo con el requisito para la variación de una medida administrativa dado que no se hace referencia a hechos nuevos como lo requiere el

Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.

A modo de resumen, los hechos más relevantes del caso se presentan a continuación:



Fuente: Elaboración propia

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

III.1. Problema principal

¿El requerimiento de modificación del EIA de Las Bambas impuesto por el OEFA cumple con el principio de razonabilidad?

III.2. Problemas secundarios

¿El requerimiento de modificación del EIA de Las Bambas impuesto por el OEFA cumple con el principio de legalidad?

¿El requerimiento de modificación del EIA de Las Bambas impuesto por el OEFA cumple con el principio de proporcionalidad?

¿El requerimiento de modificación del EIA de Las Bambas impuesto por el OEFA cumple con el principio de seguridad jurídica?

IV. POSICIÓN DE LA CANDIDATA

IV.1. Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios

El requerimiento de modificación del EIA impuesto por el OEFA carece de razonabilidad por no encontrarse dentro del marco de la legalidad, de la proporcionalidad y la seguridad jurídica de los actos administrativos estipulados en el TUO de la LPAG, por los motivos que se detallan a continuación.

En relación al principio de legalidad, no se configuran los supuestos normativos establecidos en la normativa de EIA, minero ambiental y del OEFA para que la autoridad supervisora dicte el requerimiento de modificación del EIA, puesto que la DSEM ordena la incorporación de aspectos que ya se encontraban contemplados en la Tercera MEIA de Las Bambas en la Cuarta MEIA.

El requerimiento de modificación del EIA impuesto por el OEFA atenta contra el principio de proporcionalidad, puesto que, si bien las 4 medidas preventivas y el mandato de carácter particular cumple, desde una perspectiva preventiva, con la protección al ambiente, a la salud y vida humana en relación al ECA Aire (material particulado) y ECA Ruido (decibeles) esas resultan medidas idóneas, suficientes y proporcionales para lograr dicha finalidad.

Por el contrario, adicionar a dichas medidas administrativa el requerimiento de modificación de EIA, esta termina siendo gravosa e innecesaria. Además, no cumple con los sub principios de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, puesto que la protección al ambiente se cumple de manera satisfactoria con el mandato de las 4 medidas administrativas y el mandato de carácter particular, así como las medidas administrativas impuestas mediante Resolución N° 046-2019-OEFA/DSEM. Motivos por los cuales, no cabría el dictado del requerimiento de modificación de EIA.

Además, al requerimiento de modificación del EIA de Las Bambas no garantiza el principio de seguridad jurídica, en tanto va en contra de la expectativa generada en el administrado de realizar sus operaciones -en cumplimiento con

la normativa y compromisos ambientales- con continuidad y siendo sujetas a actuaciones razonables por parte de la Administración, en este caso, OEFA.

Finalmente, resulta importante el dictado de medidas que resulten de un análisis exhaustivo en el cual, de acuerdo a los parámetros de la razonabilidad, se dicten medidas administrativas que se encuentren dentro del ámbito de la legalidad y que sean estrictamente necesarias para la protección al medio ambiente cuando se trata del análisis del exceso de ECA en una carretera de vía nacional dado que: (1) El ECA es un estándar que se mide en el cuerpo receptor y la causalidad de un parámetro resulta difícil de determinar; (2) El cumplimiento de los ECA Aire y Ruido no constituye una obligación normativa o estipulada en la Tercera MEIA de Las Bambas, sin embargo, contempla dentro de la Tercera MEIA medidas de mitigación relacionadas al polvo y ruido ocasionado por el transporte de concentrado y la medición de los ECA Aire y Ruido.

De lo contrario, si la entidad supervisora dicta medidas administrativas sin realizar un análisis de razonabilidad, se estarían dictando medidas gravosas donde la satisfacción de un derecho no compensa la vulneración al derecho al debido procedimiento y se termina perjudicando al administrado que se encuentra cumpliendo con la normativa ambiental y sus obligaciones ambientales.

IV.2. Posición individual sobre el fallo de la resolución

La posición del presente informe jurídico es parcialmente en contra del fallo de OEFA en la Resolución N° 010- 2020-OEFA/TFA-SE porque considero que en el caso concreto se ha dictado una medida administrativa que carece de razonabilidad, dado que vulnera los principios de legalidad, proporcionalidad y seguridad jurídica. En ese sentido, estoy de acuerdo con el voto en discordia que establece vocal César Abraham Neyra Cruzado, en el extremo en el cual señala que se debería de revocar el requerimiento de modificación del EIA estipulado en la Resolución N° 069-2019.

En ese sentido, las cuatro medidas administrativas y el mandato de carácter particular -a excepción del requerimiento de modificación del EIA- impuestos por el OEFA se emiten dentro del marco de la razonabilidad, puesto que al ser medidas administrativas, dentro del ámbito de la supervisión, buscan prevenir el daño ambiental potencial o inminente al ambiente, a la salud y vida de las poblaciones aledañas al Corredor Vial; y no tienen como finalidad determinar la responsabilidad administrativa de Las Bambas en relación al exceso de ECA detectado en el Corredor Vial para imponer una sanción.

Considero que la facultad otorgada a las entidades de fiscalización ambiental de requerir la actualización y/o modificación del IGA es muy eficaz para la prevención de daños reales o potenciales que surgen con el desarrollo de una actividad económica. Sin embargo, en el presente caso se percibe que se impone una medida gravosa en conjunto con 5 medidas administrativas adicionales, cuando estas se basan en (i) excesos de ECA; (ii) detectados en los cuerpos receptores de Aire y Ruido ; (iii) correspondiente a una vía de carácter nacional, es decir, no es de uso exclusivo de Las Bambas. Además, no se puede dejar de sopesar que el administrado no está incurriendo en incumplimiento de sus compromisos ambientales.

V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

V.1. PROBLEMA PRINCIPAL: ¿El requerimiento de modificación del EIA de MMG Las Bambas impuesto por el OEFA cumple con el principio de razonabilidad?

V.1.1. Sobre el principio de razonabilidad

El principio de razonabilidad se encuentra contemplado en el artículo IV inciso 1.4. del TUO de la LPAG, el cual señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones o restricciones a los administrados deben de realizarse “dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”.

En relación al requerimiento de modificación de un EIA, este al crear obligaciones y restricciones a los administrados de carácter oneroso debe ser dictado dentro de los límites de la facultad atribuida, contemplando una proporcionalidad entre el requerimiento y los fines públicos tutelados para el estricto cumplimiento de la finalidad para la cual se dictó la medida.

De esa manera, en el presente informe jurídico se busca determinar si es que la medida de requerimiento de modificación de un EIA se ha dictado respetando el principio de razonabilidad. De acuerdo a lo señalado por Morón, la administración toma en consideración la protección del ser humano y el interés público; además, se debe tomar en consideración que al producir actos onerosos que impondrá una obligación en contra de los administrados, el principio de razonabilidad “(...) **da una pauta fundamental a la autoridad que tiene la competencia producir actos de gravamen contra los administrados: producirla de manera legítima, justa y proporcional**” (2021, pp. 90-91). Por tanto, será objeto de este análisis poder responder a la siguiente pregunta: ¿El requerimiento de modificación del EIA de Las Bambas

impuesto por el OEFA realmente cumple con el principio de razonabilidad establecido en el TUO de la LPAG?

V.1.2. Concepto del EIA, su obligatoriedad y los objetivos

Para el presente Informe, resulta de especial relevancia abordar la importancia de la Evaluación de Impacto Ambiental-EIA. El EIA conforma un proceso sumamente importante para el desarrollo sostenible de las actividades económicas, de acuerdo al artículo 14 del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (Ley del SEIA) el proceso de EIA es uno “participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de las políticas, planes, programas y proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos”.

De esa manera, conforme a lo señalado por Vito Verna (2021), la diversidad de los componentes biológicos, físicos y químicos que engloba el ecosistema de un proyecto económico “deben ser analizados en clave sistémica, para identificar la posible o probable aparición de impactos ambientales o sociales que deberán ser gestionados para potenciarlos, prevenirlos, mitigarlos o compensarlos” (p. 23) de lo cual se deriva que el EIA es un proceso en el cual se diseñan y evalúan los impactos que aún no se han materializado para poder prevenirlos, mitigarlos o compensarlos.

Asimismo, la aprobación del EIA como acto administrativo -la Certificación Ambiental- es obligatoria puesto que de acuerdo a la Ley N° 27446, Ley del SEIA, no se podrá iniciar la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio si no cuentan previamente con la certificación ambiental aprobada, la cual deberá de estar contenida en la Resolución expedida por la autoridad certificadora competente, siendo que el incumplimiento de esta obligación implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con un proyecto económico.

Conforme al artículo 1 de la Ley N° 27446, Ley del SEIA, este sistema tiene tres objetivos principales: (i) la identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos ocasionadas por los proyectos de inversión; (ii) el establecimiento de un proceso uniforme que comprenda los requerimientos, etapas, y alcances de las evaluaciones de impacto ambiental de proyectos de inversión; y (iii) el establecimiento de los mecanismos que aseguren la participación ciudadana en el proceso de evaluación de impacto ambiental. De esa manera, la EIA es un instrumento trascendental para lograr la prevención, el control y corrección de los impactos ambientales negativos derivados de un proyecto de inversión. La prevención se hace en un momento anterior a la ejecución del proyecto, mientras que el control y la corrección se realiza cuando el proyecto se encuentra en marcha.

V.1.3. Modificación de EIA como mecanismo de atención de impactos ambientales no considerados en el Estudio Ambiental

Habiendo abordado la gestión predictiva y anticipativa de los impactos ambientales en el momento del diseño y evaluación de los proyectos, resulta de igual importancia abordar la gestión “una vez iniciada la etapa de construcción y operación del proyecto, durante la cual, la realidad de los acontecimientos mitiga la incertidumbre y nos permite hacer lo necesario para conservar el ambiente y la paz social” (Verna, 2021, p. 23).

La modificación de un EIA se realiza cuando el proyecto inicia su etapa de construcción y operación, pues ante los impactos reales, la estimación de los impactos en la etapa del diseño del proyecto ya no es aplicable (Verna, 2021, p. 35).

Por tanto, el artículo 78 del Reglamento de la Ley del SEIA dispone un supuesto de modificación y/o actualización en el caso que durante las acciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental se identifiquen impactos negativos generados que difieren de manera significativa a los declarados en la documentación que propició la Certificación ambiental:

Si como resultado de las acciones de supervisión y fiscalización de las obligaciones establecidas en el estudio ambiental aprobado, se determinase que los impactos ambientales negativos generados difieren de manera significativa a los declarados en la documentación que propició la Certificación Ambiental, la autoridad en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA requerirá al titular, la adopción de las medidas correctivas o de manejo ambiental que resulten necesarias para mitigar y controlar sus efectos, sin perjuicio de requerir la actualización del estudio ambiental, ante la autoridad competente, en el plazo y condiciones que indique de acuerdo a la legislación vigente. (...)

(El resaltado es nuestro)

Asimismo, el artículo 39 del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero contempla que será OEFA la entidad competente para requerir la modificación del instrumento ambiental de la unidad fiscalizable:

En el caso que la **entidad fiscalizadora compruebe que las medidas implementadas de los estudios ambientales, no aseguran el adecuado manejo ambiental o los impactos ambientales difieren significativamente de lo consignado en el estudio ambiental,(...)** la Dirección competente del OEFA mediante resolución motivada, podrá requerir la modificación del instrumento ambiental respectivo al titular minero, en el plazo previsto en el artículo 30 del Reglamento del SEIA.
(El resaltado es nuestro)

De la misma manera, el artículo 30 del Reglamento de Supervisión del OEFA, vigente al momento de la fiscalización, que fuera aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD señala que la entidad fiscalizadora podrá requerir la modificación del instrumento de gestión ambiental cuando los impactos ambientales negativos que genere el proyecto

difieran de manera significativa a los declarados en el instrumento de gestión ambiental: “(...) (i) Cuando se determine que **los impactos ambientales negativos generados por el desarrollo de la actividad del administrado difieren de manera significativa a los declarados en el instrumento de gestión ambiental**, así como la normativa vigente en la materia;”(El resaltado es nuestro).

Cabe precisar que, la modificación del EIA es un procedimiento oneroso que no solo implica recursos económicos, sino también tiempo para poder realizar los cambios a los componentes o aspectos que la entidad fiscalizadora ha dispuesto que se debe modificar como puede ser: el estudio de especies, los procesos de participación ciudadana, la relación del proyecto con las comunidades que se encuentran dentro del área de influencia, es decir, el proceso de elaboración de la MEIA, así como el proceso de evaluación de la MEIA.

V.1.4. La responsabilidad ambiental en la legislación peruana: ¿El que contamina paga?

El régimen de responsabilidad ambiental en la legislación peruana señala que la persona ya sea natural o jurídica que sea causante de un impacto ambiental negativo será el responsable de llevar a cabo las acciones de restauración, rehabilitación, reparación y compensación ambiental.

Conforme al artículo VIII de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente según el principio de internalización de costos, toda empresa debe asumir el costo tanto de los riesgos como de los daños que genere sobre el medio ambiente, en ese sentido, señala taxativamente que “El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos”, de lo cual la Ley General del Ambiente señala que los costos de las acciones de prevención, mitigación o

compensación deberán de ser asumidas por el causante de los impactos negativos en el medio ambiente.

En relación al principio de responsabilidad ambiental, el artículo IX de la Ley General del Ambiente, establece que cualquier persona física o jurídica, pública o privada que cause la degradación del medio ambiente y sus componentes, tiene la obligación de tomar medidas necesarias e inexcusables para restaurarlo, rehabilitarlo o repararlo.

El artículo 74 de la Ley General del Ambiente señala que todo titular de operaciones será responsable de los riesgos y daños ambientales que se provoquen en el ambiente como consecuencia de las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen producto de sus actividades.

Por tanto, las medidas administrativas y requerimiento de modificación de EIA, que dicte OEFA para el cumplimiento obligatorio de Las Bambas no podrán desconocer lo establecido en la normativa ambiental peruana, que la responsabilidad de tomar acciones para mitigar ya sea un impacto negativo o la degradación al medio ambiente, deberá de ser el causante de este mismo.

Por otro lado, las medidas administrativas se encuentran dentro de un procedimiento administrativo que no tiene como finalidad determinar responsabilidad en el administrado, conforme al artículo VI del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente. El principio de prevención señala que la gestión ambiental tiene como objetivo prioritario prevenir y evitar la degradación ambiental en el caso en el cual los excesos de ECA Aire y Ruido persistan.

Además, conforme al artículo 22 del Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución Directoral N° 006-2019-OEFA/CD las medidas administrativas se dictan en la etapa de supervisión y existen tres tipos de medidas: (i) mandato de carácter particular; (ii) medida preventiva; y (iii) requerimientos dictados en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

Es preciso señalar que, de acuerdo al artículo 27 del Reglamento de Supervisión, las medidas preventivas imponen una obligación al administrado con la finalidad de evitar un inminente peligro o riesgo de daño al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas y mitigar el daño ocasionado.

Asimismo, de acuerdo al artículo 25 del citado Reglamento, un mandato de carácter particular consiste en disposiciones mediante las cuales se ordena al administrado a la realización de determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.

De igual manera, conforme a lo señalado, el requerimiento sobre instrumentos de gestión ambiental se llevará a cabo cuando se determine que los impactos ambientales negativos generados por el desarrollo de la actividad económica difieren de manera significativa a los declarados en el IGA, así como la normativa vigente.

El PAS será el procedimiento mediante el cual se atribuye responsabilidad ambiental y tiene como objetivo la aplicación de una sanción. Mientras que las medidas administrativas tienen un enfoque principalmente preventivo y no se busca la atribución de responsabilidad ambiental. **Se concluye que la aplicación de medidas administrativas se realiza de manera independiente a la atribución de responsabilidad administrativa**, conforme a lo señalado por el inciso 4 del artículo 22 del Reglamento de Supervisión.

Al respecto, **la DSEM del OEFA mediante un Informe de Supervisión N° 323-2020-OEFA/DSEM-CMIN determina que no corresponde el inicio de un PAS y por tanto corresponde archivar los 2 hechos fiscalizables analizados basados en los excesos de ECA Aire y ECA Ruido** respectivamente, en tanto si bien se prueba la causalidad del exceso de ECA y el transporte de concentrado de Las Bambas, este exceso no es producto de un incumplimiento a la normativa ambiental (el cumplimiento de ECA no es una obligación fiscalizable de Las Bambas) ni a los compromisos ambientales adoptados por la empresa (monitoreo de ECA y medidas de mitigación del polvo y ruido ocasionado).

Es así que, de manera independiente en la Resolución N° 010- 2020-OEFA/TFA-SE, bajo un enfoque preventivo, se busca evitar un inminente peligro o alto riesgo que pueda suceder si es que los excesos de ECA Aire y Ruido persisten, independiente si existe o no una infracción a la norma.

Para dicha decisión se toma en consideración los efectos adversos a la salud ocasionados por el material particulado de 10 micra en los sistemas respiratorio pues pueden penetrar profundamente en los pulmones, generar una reacción

adversa en los pobladores como mortalidad prematura por defectos en el corazón y en el sistema respiratorio y cáncer pulmonar (Organización Panamericana de la Salud, s.f.). De la misma manera, el exceso en el nivel de ruido puede provocar un efecto en el oído, afectando las actividades de desarrollo social del individuo, afectación a la calidad de sueño, defectos en la comunicación, aprendizaje, concentración y descanso.

V.1.5. Normativa de Estándar de Calidad Ambiental-ECA

El artículo 31 de la Ley General del Ambiente, señala que el Estándar de Calidad Ambiental, es “la medida que **establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente**”. Cabe precisar entonces que el ECA se analiza en el cuerpo receptor.

Además, el inciso 4 del artículo 31 de la Ley General del Ambiente, señala que no se podrá sancionar bajo forma alguna mediante el uso de los ECA a menos que: (i) se **demuestra que existe causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares**; y que las sanciones se basen en “**el incumplimiento de obligaciones a cargo de las personas naturales o jurídicas, incluyendo las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental.**”.

La normativa de ECA señala que estos se miden en el cuerpo receptor. En el presente caso se analizan los ECA Aire y Ruido, la normativa establece que como regla general no se puede sancionar bajo forma alguna por exceso de ECA. La normativa de ECA también establece una excepción a esta regla general la cual es que sí se puede sancionar por el exceso de ECA (1) cuando se logra establecer y demostrar el nexo causal entre la actuación del administrado y el exceso de este mismo; y (2) cuando se las sanciones se basen en el incumplimiento de obligaciones del administrado incluyendo aquellas contenidas en los instrumentos de gestión ambiental.

Ahora bien, en el año 2019 OEFA emite los Informes de exceso ECA Aire y Ruido en el Corredor Vial minero Cuzco-Apurímac, luego de un periodo de evaluación y monitoreo. El OEFA emite estos informes señalando que la minera

Las Bambas es la causante de estos excesos. Posteriormente, se emite la Resolución Directoral N° 069-2019 mediante la cual se interponen cuatro medidas preventivas, una medida de carácter particular y un requerimiento de modificaciones instrumentos de gestión ambiental AMG Las Bambas.

La finalidad de las medidas administrativas dictadas por OEFA son garantizar la prevención de un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al medio ambiente el cual viene siendo ocasionado por el impacto que genera el transporte de concentrado de la empresa Las Bambas.

Sin embargo, es legítimo cuestionar si realmente corresponde emitir la medida de requerimiento de modificación del EIA en este caso. Según la normativa, se prohíben las sanciones basadas en el ECA, y en el caso de excepciones, se requiere probar la causalidad y demostrar el incumplimiento de obligaciones fiscalizables para imponer sanciones.

Por lo tanto, con mayor razón, resulta necesario que una medida administrativa dictada en base a excesos de ECA en el contexto de una supervisión destinada a garantizar la prevención de impactos ambientales, realice un análisis exhaustivo de la razonabilidad de las medidas. En este sentido, OEFA se basa en el exceso de ECA el cual es un indicador de la calidad del aire o del nivel de ruido que se genera en un área como resultado final del universo total de actividades naturales y antropogénicas que se realizan en todo al Corredor Vial Cusco-Apurímac que es una vía de carácter nacional.

Conforme a la “Evaluación de la ruta de transporte de minerales en el marco de la Tercera MEIA de la Unidad Minera Las Bambas” del SENACE (s.f.), la ruta de transporte de concentrados utiliza una vía nacional que es de uso público, por tanto, circulan autos particulares, buses de servicio público y camiones de diversas empresas y actividades. Asimismo, esta vía es utilizada por la población de Apurímac, Cusco y Arequipa, por lo que no es un componente minero que sea de exclusividad de Las Bambas. Además, la Tercera MEIA contempla medidas de mitigación del polvo y ruido generado por el transporte de minerales. **Por tanto, de acuerdo a la entidad certificadora, los impactos evaluados no pueden ser atribuidos de manera exclusiva a las actividades de dicha unidad minera.**

V.1.6. El nexa causal entre los excesos de ECA Aire y Ruido con el transporte de concentrado realizado por Las Bambas

El fundamento 18 de la Resolución N° 069-2019-DSEM señala que las medidas administrativas a imponer a Las Bambas, se justifican en este caso particular en el impacto que genera el transporte de concentrado de la empresa, el cual ha podido identificarse de manera independiente a aquel proveniente de los demás medios de transporte que utilizan la vía de uso público y tienen como finalidad la mitigación y el control de los efectos negativos que han sido detectados en la evaluación de la calidad ambiental efectuada por el OEFA. Mediante el desarrollo de la presente sub sección se analizará si es que OEFA ha logrado demostrar la relación de causalidad entre las actividades de transporte de concentrado y las excedencias de los ECA Aire y Ruido, puesto que existen varios cuestionamientos por parte de Las Bambas que cuestionan en ejercicio de su derecho a la defensa, el método y resultados de los Informes DEAM exceso ECA Aire y ECA Ruido.

Por otro lado, no se puede dejar de lado el hecho de que la carretera es una vía de carácter nacional, así, el Informe N° 082-2019-MTC/16.01.LCHC.CCR.RGC.SGM reconoce que al ser una vía nacional, los camiones de Las Bambas no son los únicos que transitan por el Corredor, lo cual es un elemento que OEFA debería de tomar en cuenta, pues debería cuantificar el impacto negativo ambiental de los demás camiones, así como demás actividades que se realizan cerca al Corredor Vial Apurímac-Cusco que aportan a los niveles de ECA Aire y Ruido.

Afectación ECA-AIRE

Se han detectado concentraciones de PM10 que exceden los ECA-Aire (100 ug/m3) en 2 estaciones (CA-CH-03 y CA-CH-08) de las 12 estaciones en total, las cuales se han posicionado de la siguiente manera:



Figura 1. Mapa de ubicación de área de estudio y estaciones de monitoreo de aire
Fuente: Informe DEAM aire

Se ha podido determinar que el exceso de PM₁₀ es ocasionado por el transporte de minerales mediante el uso de (i) la rosa de viento, la cual determina la dirección del viento; (ii) la identificación del aumento de PM₁₀ cuando los camiones de Las Bambas transitan a partir de las 9 horas (de subida) y a partir de las 12 horas (de bajada); y (iii) las actividades de riego que realizaba Las Bambas resultaba en una reducción del PM₁₀ dentro de los rangos tolerables, mientras que cuando no se realizaba el riego, el PM₁₀ excedía los ECA Aire.

Sin embargo, no toma en consideración que en relación a la estación de Laca Laca Yanque el 1 día en el que se detectó un exceso de ECA Aire sucedió por un motivo en el que la empresa minera no tuvo acceso a los recursos hídricos, dado que hubo un bloqueo en el centro poblado y dicha situación se pudo constatar en las Actas de constatación del Juzgado de Paz del Distrito de

Ccapacmarca de la provincia de Chumbivilcas con fechas 26 de abril, 3 de mayo y 13 de junio de 2019, así como la constatación policial del 26 de abril de 2019, que dan cuenta del bloqueo de tomas de agua por parte de la población. En relación a las actividades de riego, se estableció que la frecuencia de riego cambiaba de acuerdo a la estacionalidad por lo que no consiste en un incumplimiento no poder realizar el riego por motivo social (bloqueo en el centro poblado).

Además, conforme al Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, que Aprueba Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire y establecen Disposiciones Complementarias, para que haya un incumplimiento de los ECA Aire en relación al material particulado (PM2.5 y PM10) y que este sea dañino para la salud humana, este no deberá exceder 7 veces y este excede el total de 1 día:

Anexo
Estándares de Calidad Ambiental para Aire

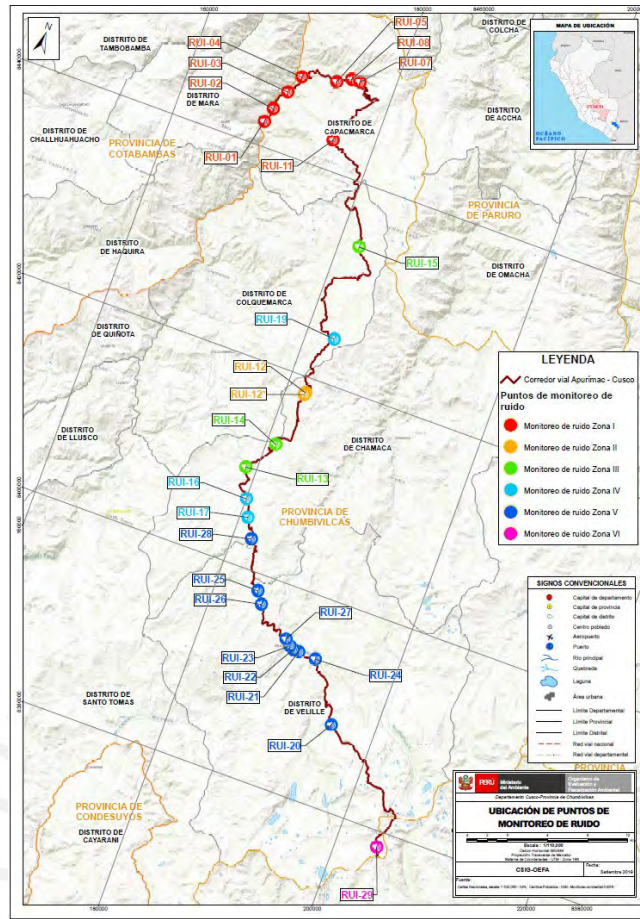
Parámetros	Periodo	Valor [µg/m³]	Criterios de evaluación	Método de análisis ⁽¹⁾
Benceno (C ₆ H ₆)	Anual	2	Media aritmética anual	Cromatografía de gases
Dióxido de Azufre (SO ₂)	24 horas	250	NE más de 7 veces al año	Fluorescencia ultravioleta (Método automático)
Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	1 hora	200	NE más de 24 veces al año	Quimioluminiscencia (Método automático)
	Anual	100	Media aritmética anual	
Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM _{2,5})	24 horas	50	NE más de 7 veces al año	Separación inercial/filtración (Gravimetría)
	Anual	25	Media aritmética anual	
Material Particulado con diámetro menor a 10 micras (PM ₁₀)	24 horas	100	NE más de 7 veces al año	Separación inercial/filtración (Gravimetría)
	Anual	50	Media aritmética anual	

Fuente: Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM

Por lo que, los medios probatorios y hechos examinados para efectos del dictado de las medidas administrativas impuestas, permiten concluir que no existiría un nexa causal entre la actividad de Las Bambas y el exceso de ECA Aire.

Afectación ECA-RUIDO

OEFA ha realizado la evaluación de los niveles de ruido en 6 zonas del Corredor Vial Minero conforme al siguiente Mapa de los puntos de monitoreo de ruido:



Fuente: Anexo N° 1 del Informe Exceso ECA Ruido

La causalidad del exceso del ECA Ruido se demuestra mediante (i) la evaluación del sonido específico; (ii) el exceso en velocidad de los camiones; y el horario del transporte de minerales.

En relación al sonido, este consistió en evaluar el sonido total que se encuentra determinado por el sonido específico de la actividad de transporte de minerales de Las Bambas³ y el sonido residual de la vía nacional⁴.

³ Conforme a la recopilación del Registro de datos de medición de ruido ambiental en campo del Anexo del Informe exceso ECA Ruido, el sonido específico consiste en los siguientes ítems: Camiones de transporte de concentrado de mineral, camiones de transporte de combustible, camiones de transporte de carga y camiones de cisterna.

⁴ Conforme a la recopilación del Registro de datos de medición de ruido ambiental en campo del Anexo del Informe exceso ECA Ruido, el sonido residual consiste en los siguientes ítems: Sonido de río, sonido de la comunidad, paso de camión, moto, camionetas, furgoneta, animales domésticos, sonido de personas hablando, paso de combi, niños del colegio jugando, camión de remolque, moto tocando claxon, automóviles, sonido del caudal del río, aves, comuneros dialogando, sonido de mascotas, auto, volquete, sonido de animales de corral y ganado, tractor, viento, pasos de personas, sonido constante de maquinaria pesada, vehículos que pasan por la vía alterna, actividades domésticas, música de radio, sonido de puerta de camioneta, zumbido de insectos, lluvia, personas trabajando dentro del instituto, sonidos de colegio, trabajo e construcción, limpieza pública, golpe calaminas, puertas.

Respecto a la velocidad de los camiones, de acuerdo a la clasificación que figura en la Tercera MEIA el ECA Ruido correspondiente es aquel de una zona residencial y se ha demostrado que se exceden las velocidades.

También han determinado que los camiones pasan en horas de la noche durante las horas de sueño de las personas. Se debe considerar las condiciones particulares de los pobladores de las comunidades. Por eso el nuevo horario restringido para el transporte de concentrado es de 18:00 y 5:00 horas.

V.1.7. ¿Se han generado impactos negativos al medio ambiente en relación al aire y el ruido del Corredor Vial minero Cusco-Apurímac?

Afectación ECA Aire

En la evaluación realizada en las comunidades campesinas aledañas al Corredor Vial a través del cual transitan los camiones que transportan el concentrado de la unidad fiscalizable Las Bambas, se establecieron 12 puntos de monitoreo en los que se instalaron equipos automáticos y manuales para el monitoreo de PM10 y PM 2.5. Del mencionado informe se concluyó que en la comunidad Laca Laca Yanque, las concentraciones de PM10 exceden los ECA Aire en 2 estaciones: CA-CH-08 y CA-CH-03 en 1 día de los 8 días monitoreados. Ese día coincidió con el día en el que Las Bambas no realizó el riego del tramo donde se instaló el equipo conforme a lo declarado por el propio administrado. Por tanto, se ha detectado el exceso en 1 día.

Cuadro 1: Excesos en ECA Aire

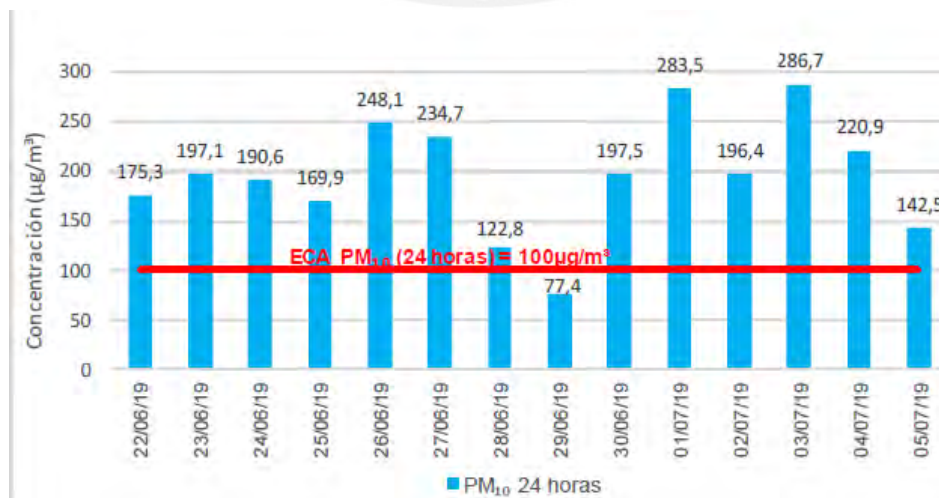
Estación	Días evaluados	Días en que se superó los ECA-Aire
CA-CH-01	8	0
CA-CH-02	8	0
CA-CH-03	14	13
CA-CH-04	8	0
CA-CH-05	8	0
CA-CH-06	8	0
CA-CH-07	8	0
CA-CH-08	8	1
CA-CH-09	8	0
CA-CH-10	8	0
CA-CH-11	8	0
CA-CH-12	8	0

Total	102	14
Porcentaje	100%	13.7%

Fuente: Informe N° 221-2019-OEFA/DEAM-STEC

Mientras que en la comunidad de Ccapacmarca hay concentraciones más altas de PM10 en la estación CA-CH-03 en 13 de los 14 días de monitoreo de la siguiente manera:

Concentración de 24 horas de PM10 de la estación de monitoreo



Fuente: Informe exceso ECA Aire

En ese sentido, la Guía de calidad de aire de la Organización Mundial de la Salud (2006) relativa al material particulado señala sus efectos adversos para la salud, siendo que principalmente sus efectos se producen en los sistemas respiratorio y cardiovascular (p.9). Asimismo, el material particulado de 10 micras puede tener efectos perjudiciales para la salud en el sistema respiratorio, ya que puede penetrar profundamente en los pulmones y causar problemas como mortalidad prematura, enfermedades cardíacas, enfermedades respiratorias y cáncer de pulmón. Además, el polvo reduce el proceso de fotosíntesis y afecta el sistema respiratorio de la flora y fauna silvestre.

Afectación ECA Ruido

La evaluación fue realizada en las localidades aledañas al Corredor Vial en 26 puntos de monitoreo, los cuales fueron realizados durante el paso de los camiones de transporte de concentrado, la diferencia entre el sonido total y el sonido residual, conforme a lo señalado por OEFA, permitió realizar la determinación del aporte de los niveles de presión sonora del sonido específico asociado al tránsito de los camiones de Las Bambas. Ante lo cual, OEFA determina que el paso de los camiones de concentrado genera el exceso de los ECA-Ruido en todos los 26 puntos de monitoreo.

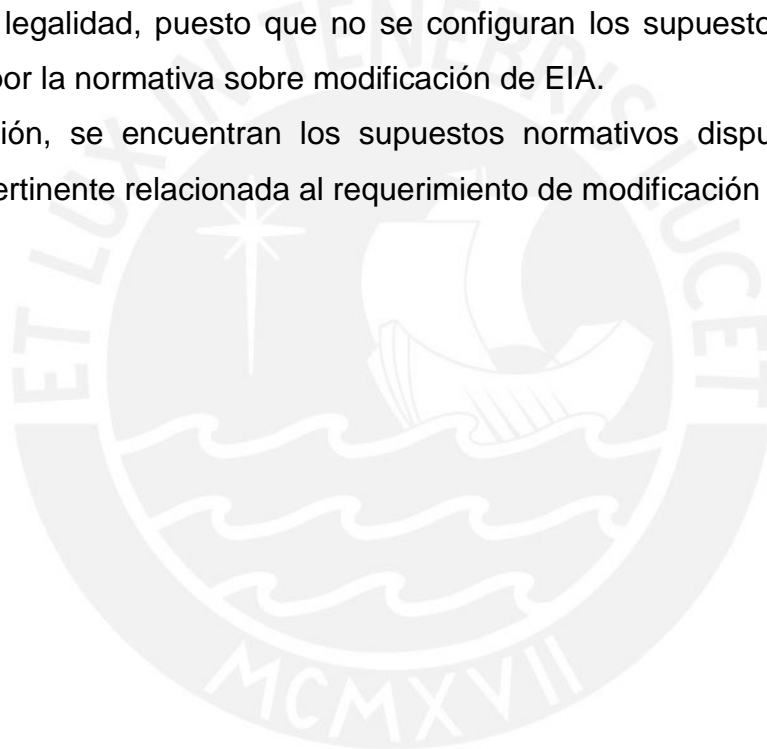
Conforme a la Guía de Ruido de la Organización Mundial de Salud (s.f.), los efectos adversos en la salud son los siguientes: deficiencia auditiva causada por el ruido, interferencia en la comunicación oral; trastorno del sueño y reposo; efectos psicofisiológicos sobre la salud mental y rendimiento entre otros efectos en el comportamiento; e interferencia en actividades (pp. 8-10). Del mismo modo, el exceso de ruido puede afectar negativamente el oído, dificultando las actividades sociales, afectando la calidad del sueño y teniendo efectos adversos en la comunicación, el aprendizaje, la concentración y el descanso.

V.2. PROBLEMAS SECUNDARIOS

5.2.1. ¿El requerimiento de modificación del EIA de Las Bambas impuesto por el OEFA cumple con el principio de legalidad?

Conforme al artículo IV del TUO de la LPAG el principio de legalidad dispone que las autoridades que sean de la administración deberán de actuar en el marco de la ley y al derecho y dentro de las facultades que le estén atribuidas para los fines que fueron conferidos. En el presente caso se determinará que el requerimiento de modificación del EIA de Las Bambas no cumple con el principio de legalidad, puesto que no se configuran los supuestos normativos dispuestos por la normativa sobre modificación de EIA.

A continuación, se encuentran los supuestos normativos dispuestos por la normativa pertinente relacionada al requerimiento de modificación de EIA:



Normativa sobre modificación del EIA	Supuesto Normativo	¿Cumple con el supuesto normativo? (Si/No)
Artículo 78 del Reglamento de la Ley del SEIA	Se determinase que los impactos ambientales negativos generados difieren de manera significativa a los declarados en la documentación que propició la Certificación Ambiental.	No
Artículo 39 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero	Las medidas implementadas de los estudios ambientales, no aseguran el adecuado manejo ambiental o los impactos ambientales difieren significativamente de lo consignado en el estudio ambiental.	No
Artículo 30 Reglamento de Supervisión de OEFA	Cuando se determine que los impactos ambientales negativos generados por el desarrollo de la actividad del administrado difieren de manera significativa a los declarados en el instrumento de gestión ambiental. Otros supuestos establecidos en la normativa que rige el SEIA.	No

La normativa citada que estipula los supuestos normativos para que una autoridad fiscalizadora pueda requerir la modificación del EIA tienen en común que todas solicitan que se determine que los impactos ambientales negativos que se generan cuando el proyecto se encuentre en marcha difieran de manera

significativa de los impactos ambientales que han sido declarado en el EIA aprobado por la entidad certificadora.

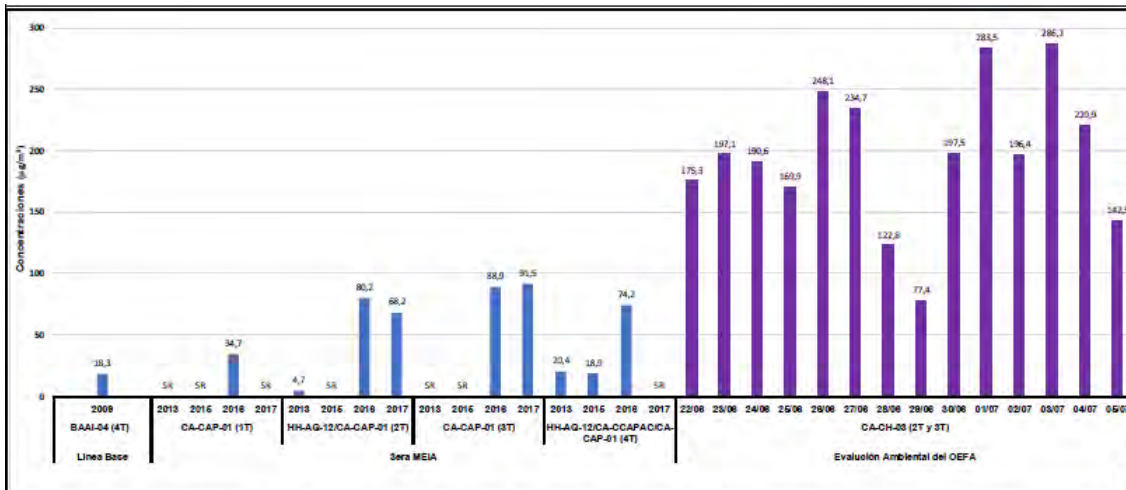
Ahora bien, la normativa sectorial minera señala que también se requerirá la modificación del EIA cuando las medidas implementadas de los EIA aprobados, no aseguren un adecuado manejo ambiental. Así, lo establece la normativa del OEFA cuando dispone señala “otros supuestos establecidos en la normativa que rige el SEIA”.

La Tercera MEIA de Las Bambas contiene en el Anexo 9-1 que tiene como finalidad presentar y evaluar aspectos relevantes relacionados a la actividad de transporte en la ruta desde la unidad minera Las Bambas en Apurímac hasta la estación ferroviaria de Pillones en Arequipa, una ruta que recorre 445.5 kilómetros del Sistema Nacional de Carreteras.

En la Resolución TFA N° 010-2020, el fundamento VI.6 se dispone que la medida de requerimiento del EIA responde a que las medidas no aseguran el adecuado manejo ambiental en relación a la calidad del aire y ruido, pero también se señala que los impactos ambientales negativos difieren de manera significativa de los previstas en el instrumento de gestión ambiental aprobado mediante el certificador ambiental (fundamento 318). A continuación, se analizarán los dos supuestos normativos en relación al presente caso.

Los impactos ambientales negativos generados por el desarrollo de la actividad de Las Bambas no difieren de manera significativa a los declarados en el instrumento de gestión ambiental

En relación al ECA de Aire, la DSEM precisa que los ECA reportados por la DEAM son significativamente más elevados en comparación a lo previsto en cualquiera de las etapas del proyecto en la Tercera MEIA Las Bambas, basándose en el siguiente gráfico:



Gráfica 4. Resultados de PM10 de la línea Base, de los monitoreos durante la etapa de construcción y etapa de operación; y del monitoreo realizado por parte de la DEAM
Fuente: Informe de DEAM aire.

Sin embargo, como lo señala la DSEM, la gráfica es referencial. Es decir, que la gráfica no representa una comparación válida, puesto que los puntos en donde Las Bambas ha evaluado los ECA bajo el parámetro de PM10, no son los mismos que han sido evaluados por el OEFA. De igual manera, el OEFA únicamente considera 1 estación de las 12 que ha establecido en total para realizar los monitoreos, no ha realizado un promedio entre las 12 estaciones, es decir, no ha tomado en cuenta las demás 11 estaciones en las cuales sí se ha cumplido con los ECA Aire.

Además, no sólo el ámbito geográfico no es compatible para realizar una correcta comparación, sino que el periodo en el cual se han hecho las evaluaciones es muy distinto, mientras que Las Bambas contempla los niveles de PM10 correspondiente a los años 2009, 2013, 2015, 2016 y 2017, el del OEFA contempla el del año 2019.

Es importante resaltar la diferencia no solo geográfica, sino temporal del gráfico comparativo puesto que en el año 2018 se llevó a cabo un cambio importante en relación al Corredor Vial, pues fue reclasificado como una ruta nacional y en consecuencia fue utilizado por varios agentes ajenos a Las Bambas correspondiente a las regiones de Cusco, Apurímac y Arequipa por lo que resulta consecuente que en el año 2019 se haya determinado una mayor cantidad de PM10.

Por tanto, lo que el gráfico concluye en todo caso no es la diferencia entre los impactos declarados en la Tercera MEIA y los impactos determinados en la evaluación de la DEAM. Sino determina que el ECA Aire cuando el Corredor Vial era únicamente utilizado por Las Bambas si se encontraba dentro del estándar, sin embargo, cuando el Corredor Vial se convierte de uso público nacional, entonces se identifica que hay un exceso en la calidad del Aire en relación al PM10.

Por ello, OEFA no logra señalar de manera adecuada que los impactos ambientales negativos generados por el desarrollo de la actividad de Las Bambas difieren de manera significativa a los declarados en el instrumento de gestión ambiental.

Respecto al ECA Ruido, los compromisos establecidos en la Tercera MEIA, para mitigar el impacto ocasionado por el ruido de los camiones de Las Bambas son las siguientes: el traslado de concentrado tales como la inspección de funcionamiento de los vehículos, mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos para evitar la generación de ruido; instalación de silenciadores; así como el control de la velocidad, la instalación de silenciadores conforme a las especificaciones técnicas de diseño del vehículo, el control de velocidad 20 km/h (en curvas) y 70 km/h máximo, Hoja de ruta de velocidades, horarios de inicio es de 04:30 hasta las 8:00 horas AM y luego de 16:30 hasta 20:00 horas PM.

En consecuencia, el impacto generado por el ruido de los camiones de transporte de concentrado, sí son contemplados en la Tercera MEIA y por otra parte, no se llega a desarrollar por parte del OEFA en la Resolución TFA N° 010-2020 qué impactos fueron los declarados y por ende, no se ha realizado un análisis de la diferencia significativa entre estos y los impactos que ha detectado la DEAM.

Las medidas implementadas de la Tercera MEIA aseguran el adecuado manejo ambiental

Conforme a los fundamentos 319 y 332 de la Resolución TFA N° 010-2020 señala que las medidas establecidas en la Tercera MEIA no son suficientes puesto que no contempla la real dimensión de los impactos en el ECA Aire y en el Ruido.

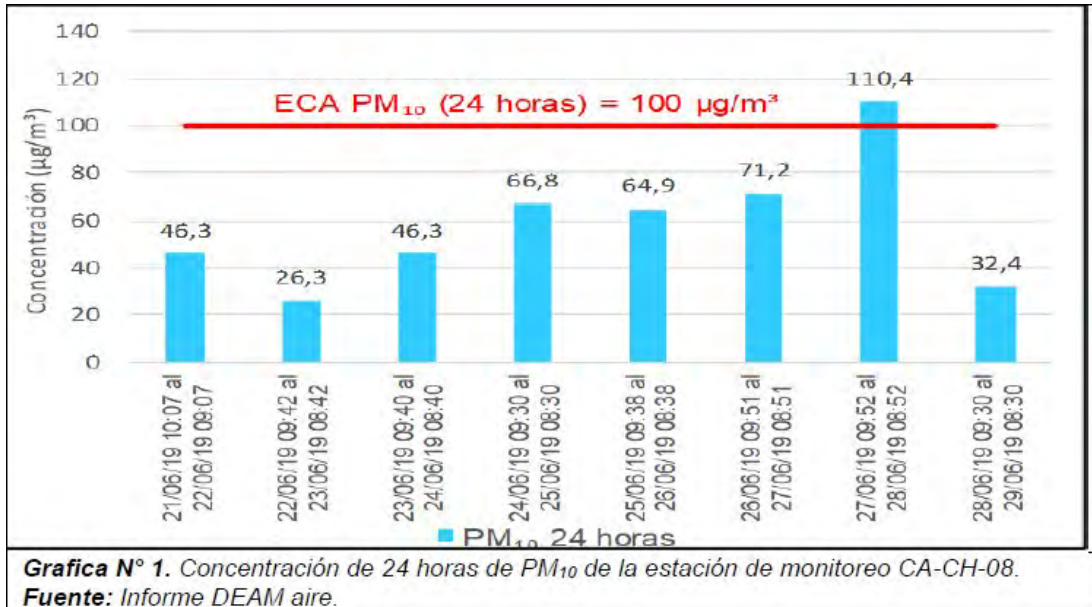
En relación al exceso de ECA Aire (PM10) es menester señalar que la Tercera MEIA señala que el regado se llevaba a cabo respetando un criterio estacional, puesto que la fuente del agua proviene de los centros poblados adyacentes. Sin embargo, OEFA señala que es necesario implementar un criterio técnico que permita realizar el regado en todo momento.

El OEFA no puede afirmar que una medida no es adecuada porque no contempla la real dimensión de los impactos, cuando la única prueba fáctica que lo sostiene es el exceso de ECA Aire correspondiente a las estaciones CA-CH-03 y CA-CH-08. Cabe precisar que el 86.3% de los puntos establecidos por la DEAM en donde no ha habido un exceso de ECA Aire señalan, por el contrario, que la medida de riego y de humedecimiento de la vía si cumplen con la finalidad de prevenir la generación del polvo y por ende del parámetro PM10.

En ese sentido, de las 12 estaciones en donde se realizó la evaluación por parte del OEFA se ha determinado que en 11 de ellas la medida del riego y del humedecimiento de la vía sí son medidas que coadyuvan a que el PM10 no exceda el máximo establecido por el ECA Aire. Por otro lado, hay 1 estación solo 1 de las 12 estaciones en total que ha evaluado OEFA en la cual no ha funcionado la medida del riego.

Para reforzar ello, de acuerdo a la DEAM, en la estación CA-CH-08 se estableció el exceso de ECA Aire por 1 día, este fue el único día que no se realizó el riego por el bloqueo que impidió el exceso de la empresa al agua y en este día se presentó un exceso de ECA Aire, mientras que los demás días que

si se realizó el humedecimiento se verifica que sí se cumple con los ECA Aire del siguiente modo:



Es así, que la medida que consiste en humedecer a la vía estacional establecida en la Tercera MEIA es una medida adecuada porque de las 12 estaciones de monitoreo, solo en 1 estación ha demostrado que a pesar de que Las Bambas realiza el riego, de todas maneras se presenta un exceso en el ECA de Aire, para lo cual, en el caso la medida de humedecimiento no fuera suficiente, se podrá realizar la conservación rutinaria, supresores de polvo y mejoramiento de la vía. Todo ello, ya se encuentra en la Tercera MEIA, por lo que no se puede señalar que no es una medida adecuada.

Por otro lado, respecto al ECA Ruido, la Resolución TFA N° 010-2020 (fundamento 319) señala que los compromisos establecidos en la Tercera MEIA no contemplan que el horario establecido para el pase de los camiones no se adecua a las actividades de los centros poblados.

Conforme al fundamento 294 de la citada resolución, el OEFA señala que Las Bambas “no contempla horarios para el tránsito de los camiones que

transportan concentrado a través de los centros poblados; evidenciando que dicha medida no es suficiente para evitar el tránsito de dichos vehículos durante la noche”, puesto que los horarios son de 04:30 hasta las 8:00 horas AM y luego de 16:30 hasta 20:00 horas PM, evidenciando que la medida no es suficiente para evitar un impacto sonoro en los pobladores de los centros poblados. Además, OEFA se basa en que mediante Acta de Supervisión de fecha 20 de junio de 2019 OEFA señala que detectó la presencia de camiones de Las Bambas en horas de la noche en Ccapacmarca. De esa manera, se dispone que es necesario restringir el horario de pase de camiones de transporte de concentrado en el horario de 18 horas a 05 horas.

No obstante, lo que la DSEM no ha tenido en cuenta es que el Acta de Supervisión señala que una semana antes, la Resolución N° 046-2019-OEFA/DSEM del 13 de junio de 2019 ordena a Las Bambas la medida preventiva de transportar 125 cargados de día y 125 camiones retornando sin carga dentro de los horarios establecidos en su instrumento de gestión ambiental, es decir de 16:30 hasta 20:00 horas PM.

Además, se debe tomar en cuenta que la velocidad de los camiones de concentrado tiene una directa correlación con el aumento del ruido ocasionado por esta actividad, ello conforme al estudio denominado “El ruido vehicular urbano: Problemática agobiante de los países en vías de desarrollo” (fundamento 216). En relación a ello, conforme al Anexo 9-1 de la Tercera MEIA, Las Bambas ha establecido velocidades referenciales de la vía de acceso público: (i) velocidad de operaciones de 60-80 km/h; (ii) velocidad en curvas horizontales, verticales y vías accidentadas debe ser 40 km/h; y (iii) para cuando se transite centros poblados a una velocidad de 20-70 km/h. Por tanto, sí se ha tomado en cuenta la disminución de la velocidad cuando se trate del pase de centros poblados.

Finalmente, los horarios establecidos en la Tercera MEIA sí son las medidas adecuadas para el pase de los centros poblados, puesto que de acuerdo al siguiente cuadro todo el tránsito por las localidades de Ccapacmarca y Velille se realiza en horario diurno:

Cuadro 4: tiempo (horas) de recorrido de los camiones cargados

Distancias	Ccapacmarca	Velille
UM Las Bambas	02:59	07:18

Hora de salida de Las Bambas	Paso por Ccapacmarca	Paso por Velille
04:30	07:29	11:48
08:00	10:59	15:18

Fuente: Base de datos de la DSEM
Elaboración propia

Cuadro 4: tiempo (horas) de recorrido de los camiones cargados

Distancias	Ccapacmarca	UM Las Bambas
Velille	03:56	07:48

Hora de llegada a Las Bambas	Paso por Ccapacmarca	Paso por Velille
16:30	12:34	08:42
20:00	16:04	12:12

Fuente: Base de datos de la DSEM

Finalmente, de acuerdo a la fundamentación de la Resolución TFA N° 010-2020 las medidas de manejo ambiental que se disponen en la Tercera MEIA no cumplen con su finalidad, puesto que se han excedido los ECA Aire y ECA Ruido. Al respecto, en consideración las particularidades señaladas, no es adecuado medir la efectividad de una medida ambiental con los ECA, puesto que este refleja la calidad ambiental de un cuerpo receptor relativa a una vía de acceso nacional, del cual no se puede atribuir únicamente a la actividad de transportes de minerales de Las Bambas.

Por tanto, existe un incumplimiento a las condiciones señaladas por la norma para el dictado de la modificación del EIA, pues los hechos no se subsumen a la norma y no existe una concurrencia.

5.2.2. ¿El requerimiento de modificación del EIA de Las Bambas cumple con el principio de proporcionalidad?

5.2.2.1. Importancia de derechos y qué hacer cuando estos se encuentran en conflicto

Se debe tomar en cuenta que los derechos humanos se encuentran al servicio de la persona humana de su dignidad en un estado de derecho (Sosa, 2011, pp.137). Es así que los derechos constitucionales no son absolutos, es decir que estos tienen límites y pueden entrar en conflicto es en este escenario que mediante el test de proporcionalidad se busca determinar si es que la medida de requerimiento de modificación de EIA a Las Bambas es una medida proporcional. El presente informe señala que no es una medida proporcional.

5.2.2.2. Proporcionalidad en temas administrativos ambientales

La doctrina en relación al principio de proporcionalidad es muy vasta en el ámbito del derecho constitucional, sin embargo, tenemos que tomar en consideración que el principio de proporcionalidad en el marco del derecho administrativo tiene el mismo contenido que aquel otorgado al principio de la razonabilidad (Tirado,2011,p.461).

A modo de comparación en el derecho argentino tanto el principio de razonabilidad como el principio de proporcionalidad es considerado como un mismo principio siendo que no es relevante para el presente informe, realizar una diferenciación de estos dos principios o estas dos denominaciones (Coviello, 2011, p. 147).

De esa manera, el derecho administrativo dota a la administración de poder escoger dos o más posibilidades de manera válida “Discrecionalidad, como hemos ya afirmado, es la posibilidad de escoger válidamente entre dos o más alternativas” (Martins, 2018,p.106-109). En otras palabras, la normativa le da la facultad al funcionario de escoger entre dos o más alternativas es esto a lo que se le denomina discrecionalidad. Es entonces importante resaltar que lo que llega a delimitar la actuación de la discrecionalidad de la administración es justamente la normativa y el principio de legalidad.

Por consiguiente, una administración, en este caso el OEFA tiene el deber de escoger dentro de ese abanico de opciones la mejor alternativa que le da la ley,

es decir la medida más razonable y que interfiera en una menor medida en los derechos del administrado (Martins, 2018, pp. 111-113).

Conforme al autor Martins la ponderación administrativa consiste en la decisión que adopta dentro de un ámbito de discrecionalidad. De esta manera, será relevante realizar una ponderación administrativa para poder determinar si es que el requerimiento de modificación del EIA dictado por el OEFA, dentro del abanico de elecciones es la que interviene en una menor medida a los derechos de Las Bambas (2018, pp. 111-113).

De esa manera se debe seguir la ley de la proporcionalidad cuanto mayor es la probabilidad de afectación a un derecho más está autorizada a clausurar o realizar una medida más limitativa de los derechos es entonces bajo el enfoque preventivo que se admite el actuar administrativo a partir de la incerteza de las circunstancias fácticas.

El presente informe no niega que la misma normativa señala que el impacto negativo ambiental no debe ser probado puesto que “No se exige que la administración tenga certeza sobre el momento en que ocurrirá la ruina” (Martins, 2018, p.116). No obstante, si bien la norma habilita la administración a actuar bajo un escenario de incertidumbre resulta válido cuestionar si es que es correcto imponer además de 5 medidas administrativa, la modificación del EIA, cuando OEFA ha concluido que no corresponde la atribución de la responsabilidad ambiental de Las Bambas en relación al exceso de ECA Aire y Ruido.

Recordemos que de acuerdo a la normativa no se puede sancionar bajo ningún motivo a una empresa por exceso de ECA en este caso de aire y de ruido por qué porque justamente por la propia definición y naturaleza de los ECA, este es un estándar que se define en el cuerpo receptor siendo que no se puede imputar a una empresa por la mala calidad del aire, salvo que se demuestre la causalidad entre una determinada fuente y la vulneración del ECA y se demuestre que la empresa esté incumpliendo alguna obligación ambiental.

Para analizar los impactos desde una determinada fuente se cuenta con los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) que de acuerdo al artículo

inciso 1 del artículo 2 de la Ley General del Ambiente estos se definen de la siguiente manera:

“Es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.” (El resaltado es nuestro)

Los LMP miden los valores máximos que pueden tener los efluentes y las emisiones. Por tanto, no resulta razonable dictar la medida de modificación del EIA, pues deviene en gravosa cuando esta se dicta en base a excesos de ECA Aire y Ruido.

Al respecto, no se configuran los supuestos normativos (establecidos a modo de excepción) para la aplicación de una sanción a causa de los excesos de ECA. Se debe tomar en cuenta, que la sanción es una medida dictada por el OEFA que incide de manera aguda en la esfera de derecho del administrado a comparación de las medidas administrativas, pues estas tienen un fin preventivo y no tienen una finalidad de determinación de responsabilidad administrativa.

En ese escenario en donde se debe realizar la gestión de riesgos ante un nivel de incertidumbre en donde no se determina responsabilidad ambiental y no se demuestra con certeza la causalidad de la actividad y los excesos de ECA, con mayor razón, el OEFA debería de realizar un análisis estricto de razonabilidad de las medidas administrativas que dicta.

5.2.2.3. Método de la proporcionalidad

Para poder realizar el examen de proporcionalidad de la presente medida administrativa ambiental, se deberá de tomar en consideración que esta tiene tres pasos que se realizarán de manera escalonada: 1. El primer paso consiste en determinar si la medida administrativa fue adecuada para lograr la finalidad y objetivo que la motivó; 2. El segundo paso es analizar si es que habían otras alternativas y sobre todo, concluir que no exista otra medida que sea menor lesiva; 3. El tercer paso, consiste en determinar que el grado de satisfacción del

bien o derecho que se busca garantizar sea mayor al grado de afectación del derecho que ha sido restringido (Sosa, 2011, pp.142-143).

5.2.2.4. Listado de derecho humanos involucrados y finalidad de la medida administrativa: Requerimiento de modificación del EIA Las Bambas

A. Sobre el derecho al medio ambiente sano y equilibrado

El derecho al medio ambiente sano y equilibrado se encuentra contemplado en el derecho internacional la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas, ha resaltado la relevancia de proteger, preservar y mejorar el medio ambiente que se encuentra contemplado en el artículo 11 en el Protocolo de San Salvador como un derecho que tiene una estrecha relación con el derecho a la vida digna, a la salud (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015, p. 48).

En la normativa nacional, dicho derecho se encuentra estipulado en el inciso 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, se establece la relación inseparable que tiene el derecho fundamental de gozar de un medio ambiente saludable, equilibrado y adecuado con el derecho a la salud de las personas, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país. Pero también establece que es un deber contribuir de manera efectiva a la gestión ambiental y de proteger el ambiente y sus componentes.

En relación a ello, conforme a los fundamentos 316-318 de la Resolución TFA N° 010-2020, OEFA señala que cuando los impactos ambientales negativos difieren de manera significativa de los previstos en la documentación que fue aprobada y con la cual se obtuvo la Certificación Ambiental, la autoridad de supervisión deben adoptar, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad, medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible en sus múltiples dimensiones.

B. Sobre el derecho al debido procedimiento

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que en contraposición se encuentra el derecho al debido proceso legal que debe estar presente a través de toda clase de procedimiento así sea administrativo o de cualquier materia, como la penal, civil. De esta manera, el principio de razonabilidad es fundamental para otorgar de legitimidad a la actuación de la administración (Poves, 2004, p.165).

El TUO de la LPAG dispone el principio de razonabilidad como parte de los principios aplicables a la actuación administrativa del Estado, es decir cuando esta se encarguen de imponer obligaciones, infracciones, sanciones o restricciones a los administrados, puesto que estos deben de realizarse en el marco de la legalidad y teniendo debida proporción de estas medidas en relación a los fines públicos que deben de tutelarse para que respondan a la medida que es estrictamente necesario para la satisfacción de la finalidad (Lucchetti,2009,p. 489)

Tanta es su importancia que el derecho al debido procedimiento, puesto que tiene como finalidad llegar a la justicia que se encuentre al servicio del hombre y trabajar hacia una sociedad más justa y equitativa (Poves, 2004, p. 166). Así, el debido procedimiento administrativo implica que la Administración respete los derechos y garantías del administrado: por ejemplo, la legalidad (no dictas medidas cuando no concurren con los supuestos establecidos en las normas); la razonabilidad (que las medidas impuestas cumplan con la proporcionalidad en atención a los hechos y medios probatorios y que sean proporcionales con la finalidad de las medidas).

En suma, la medida de requerimiento de modificación del EIA cumple con la finalidad de prevenir daños al medio ambiente y a la salud humana, **de esa manera no se puede negar que OEFA en virtud del principio de prevención ha optado por imponer a Las Bambas seis medidas administrativas** las cuales se han interpuesto en un escenario de incertidumbre en relación a la causalidad de la afectación a los componentes de aire y ruido en el medio ambiente.

5.2.2.5. Examen de idoneidad

De acuerdo al análisis de idoneidad la administración, en este caso el OEFA, debe perseguir un fin constitucionalmente legítimo (Tribunal Constitucional, 2008, f. 39) En esta ocasión, el OEFA ha perseguido salvaguardar el derecho a la vida a la salud y a un medio ambiente equilibrado. Por tanto, la medida de modificación del estudio de impacto ambiental sí fomenta un objetivo constitucionalmente relevante como es la protección del medio ambiente sano y equilibrado y la protección del derecho a la salud de las comunidades aledañas al corredor vial Apurímac cusco.

De esta manera, el OEFA ha fundamentado su actuación dentro de un escenario de incertidumbre en relación a la atribución de responsable ambiental de la calidad en el Aire y Ruido en el Corredor Vial.

Conforme al análisis de este informe jurídico, se sostiene que de esta manera OEFA interviene en el derecho del debido proceso administrativo mediante la interposición del requerimiento de modificación del EIA, el cual carece de razonabilidad por no ser una medida idónea, necesaria y proporcional; y carece de legalidad en tanto el requerimiento de modificación del EIA no cumple con los requisitos previstos en las disposiciones normativas aplicables.

5.2.2.6. Examen de necesidad

Ahora bien, se ha determinado que efectivamente la medida administrativa dictada por el OEFA sí ha pasado el examen de idoneidad en tanto esta medida tiene como fin legítimo la protección del medio ambiente y la salud de las personas que se encuentran aledañas al Corredor Vial minero Cusco-Apurímac. De esta manera, resulta necesario efectuar un examen de necesidad el cual consiste en determinar si es que el requerimiento de la modificación del EIA fue la medida menos gravosa que pudo haber cumplido con la finalidad de protección al medio ambiente y a la salud (Rubio, 2018, p. 39). Si existe otra medida menos gravosa que cumpla con la misma finalidad, entonces no pasaría el examen de necesidad.

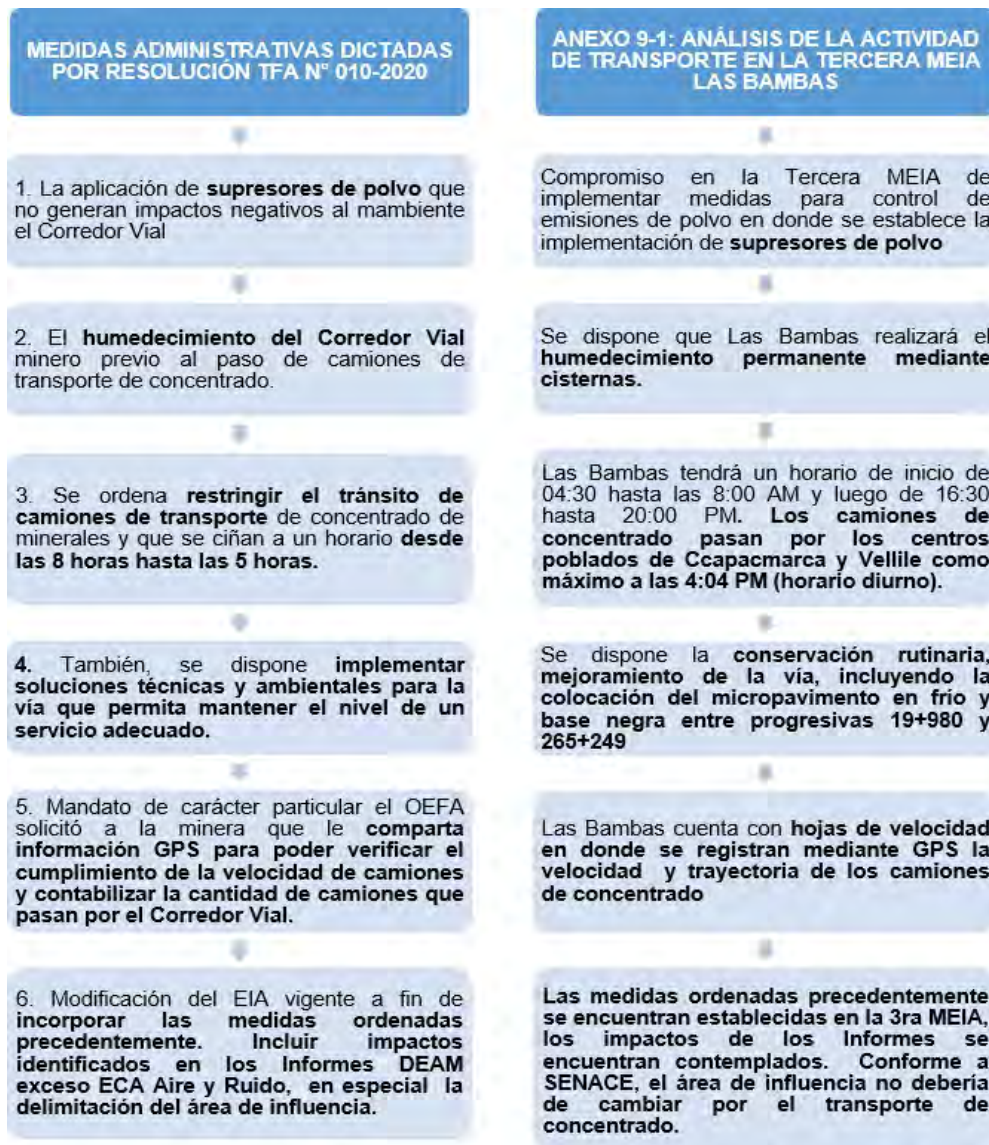
Al respecto, de acuerdo a lo señalado por Lucchetti, para determinar si la medida dictada por el OEFA, es la más idónea al encontrarnos dentro del ámbito administrativo se debe considerar adicionalmente si es que la medida cumple con el requisito de eficacia, es decir si es que esta medida cumple con el propósito de manera más rápida en el ámbito de temporalidad y si es que esta medida tiene más probabilidad de cumplir con la protección del derecho a gozar de un medio ambiente sano y equilibrado (2009, p.486).

Es menester señalar que en la Resolución TFA N° 010-2020 se disponen un total de seis medidas administrativas las cuales para efectos del presente análisis procederemos a detallar brevemente:

- (1) Se dispone implementar mecanismos de mitigación para reducir la emisión de material particulado en el aire mediante la aplicación de supresores de polvo;
- (2) Además, se ordena el humedecimiento del corredor vial minero;
- (3) Asimismo, se ordena restringir el tránsito de camiones de transporte de concentrado de minerales y que se ciñan a un horario desde las 8 horas hasta las 5 horas;
- (4) También, se dispone implementar soluciones técnicas y ambientales para la vía que permita mantener el nivel de un servicio adecuado;
- (5) Adicionalmente, como mandato de carácter particular el OEFA solicitó a la minera que le comparta la información GPS para poder verificar el cumplimiento de la velocidad de camiones y contabilizar la cantidad de camiones que pasan por el Corredor Vial Minero;
- (6) Finalmente, OEFA solicita el requerimiento de modificación del EIA a fin de incorporar los impactos identificados en los Informes DEAM exceso ECA Aire y ECA Ruido, y realizar la delimitación del área de influencia del proyecto minero.

Ahora bien es necesario señalar que la Tercera MEIA de Las Bambas ya contemplaba medidas de mitigación para la emisión de material particulado y la emisión de ruido ocasionado por el transporte de camiones en el Corredor Vial minero por tanto, tenemos que señalar que el presente caso no es se trata de

impactos negativos que no han sido identificados en el EIA pues estos sí han sido identificados y también han sido identificadas las medidas de mitigación para poder gestionar las emisiones material particulado y de ruido. A continuación, se presenta un cuadro comparativo entre las medidas dictadas por OEFA y las medidas de mitigación establecidas en la Tercera MEIA Las Bambas:



Fuente: Elaboración propia

Adicionalmente, en relación a los horarios, se debe considerar que la Resolución N° 046-2019-OEFA/DSEM ordena a Las Bambas el transporte de 125 cargados de día y 125 camiones retornando sin carga dentro de los

horarios establecidos en su instrumento de gestión ambiental, es decir de 16:30 hasta 20:00 horas PM.

Asimismo, de acuerdo al desarrollo del principio de legalidad, OEFA no ha concluido de manera satisfactoria que las medidas de mitigación contempladas en el IGA de Las Bambas no eran las adecuadas para el correcto manejo ambiental de los impactos negativos.

Cabe precisar que, existe un quiebre del principio de legalidad, en tanto la autoridad administrativa ambiental ha dictado una medida para la cual la norma exige condiciones y requisitos cuando estos, como se ha señalado previamente, no se cumplen. Por lo que, en el procedimiento administrativo, si la propia Administración no acata las disposiciones normativas, es imposible que el administrado pueda ejercer defensa y sujetarse a una decisión razonable. Ello considerando los efectos que produciría esa decisión, como se describirá, en cuanto a los múltiples actos y procedimientos que implican la modificación del EIA.

Cabe resaltar que, en el marco de la prevención, OEFA no puede quebrar la legalidad máxime si los hechos del caso en relación a los excesos de ECA Aire, no permiten inferir una atribución de responsabilidad solo a Las Bambas.

Por todo lo mencionado, las medidas preventivas y de mandato particular dictadas por el OEFA en el marco de la supervisión, ya se encontraban contempladas en la Tercera MEIA de Las Bambas (los impactos declarados no difieren de los impactos generados), pero cumplen con la finalidad preventiva de protección al medio ambiente y a la salud humana. Además, desde un punto de vista administrativo, económico y ambiental son las medidas estrictamente necesarias para dicha finalidad en tiempo y en eficacia.

Asimismo, OEFA sustenta que existe causalidad directa entre el exceso de ECA Aire y ECA Ruido y el transporte de concentrado de Las Bambas, sin embargo, es necesario resaltar que hubo varias objeciones por parte de la empresa (en torno a los puntos de monitoreo, de la interpretación de

resultados, entre otros), finalmente la determinación de la responsabilidad administrativa sería materia de un PAS, el cual fue archivado en el presente caso.

Finalmente, lo importante para el dictado de las medidas administrativas es el enfoque preventivo, es decir las medidas administrativas se dictan para no superar los valores establecidos en el ECA independiente de la existencia de una relación de causalidad, por lo que las medidas administrativas han tomado en cuenta la contribución específica de la empresa en la calidad del Aire y del Ruido.

Por otro lado, el Requerimiento de modificación del EIA no es una medida necesaria por los siguientes motivos:

En primer lugar, porque las 4 medidas preventivas y el mandato de carácter particular constituyen medidas suficientes para la prevención de impactos ambientales negativos. Como se ha podido observar en el cuadro comparativo, las 4 medidas preventivas y el mandato de carácter particular generan una duplicidad de medidas administrativas, puesto que el contenido es el mismo.

Cabe precisar que dichas medidas no se basan en impactos que difieren significativamente de aquellos declarados y que las medidas de la Tercera MEIA sí son adecuadas. Prueba de la efectividad o de que las medidas son adecuadas para el manejo ambiental es que hay una duplicidad entre las medidas dictadas por OEFA y medidas en la Tercer MEIA, dado que justamente son esas las medidas ambientales que permitirán reducir el nivel de polvo y ruido.

Adoptar las medidas de manejo ambiental del polvo y ruido; así como los impactos detectados en los Informes DEAM exceso ECA Aire y Ruido en una nueva modificación del EIA constituiría en una redundancia adicional, puesto que las medidas estarían establecidas en (i) la Tercera MEIA, (ii) en las

medidas administrativas dictadas por el OEFA mediante Resolución TFA N° 010-2020; y (iii) ahora en la propuesta de la Cuarta MEIA.

En segundo lugar, se ha solicitado delimitar el área de influencia del proyecto para incorporar los impactos y a las poblaciones establecidas en los Informes DEAM exceso ECA Aire y Ruido. Señalamos que la entidad competente para determinar ello es SENACE quien se ha pronunciado previamente en relación al transporte de concentrado de minerales señalando que para dicha actividad no correspondería delimitar una nueva área de influencia o su ampliación puesto que la vía nacional no es un componente que constituye un componente minero de uso exclusivo de Las Bambas y que, por tanto, los impactos no pueden ser directamente atribuidos a los camiones de concentrado de Las Bambas.

Conforme a la recopilación de información de los Informes DEAM exceso ECA Aire y Ruido se han detectado los impactos ambientales negativos en las localidades de Sayhua, 8 de Agosto Ccapacmarca, Pumapuquio, Huinquiri, Huallpamayo, anexo Chocoyo de la comunidad Idiopa Ñaupá Japu, Urinsaya, Laca Laca Yanque, sectores de Chaychapampa de la comunidad Ccollana y Tacllapampa de la comunidad Tuntuma y las urbanizaciones Sol de Oro y Patacsillo; todos éstos ubicados en la provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco, los cuales se encuentran aledañas al corredor vial Apurímac – Cusco. En ese sentido, sería competencia del SENACE aprobar la delimitación que proponga Las Bambas en el proyecto de la Cuarta MEIA.

Ahora bien, es necesario señalar que los impactos ambientales no se pueden asociar únicamente al área de influencia del proyecto, pues el transporte de concentrado de minerales genera impactos ambientales que contribuyen -dentro del marco de actividades que se ejecutan en el Corredor- al exceso de ECA Aire y Agua. En ese sentido, no correspondería volver a evaluar ni variar el ámbito territorial de los impactos, puesto que en la Tercera MEIA ya se contemplan las afectaciones efectuadas por el paso de los camiones de concentrado y las medidas administrativas dictan obligaciones a Las Bambas para la prevención de la afectación a la salud y al medio ambiente.

Por lo que debería de ser SENACE quién debería de determinar si es que corresponde o no la ampliación del área de la influencia como lo requiere OEFA. Al respecto, el literal 2 del artículo 31 del Reglamento de Supervisión del OEFA señala que podrá solicitar opinión a SENACE (autoridad competente para emitir certificación ambiental) sobre los alcances de las obligaciones que han sido asumidas por Las Bambas en su Tercera MEIA. El presente artículo crea un supuesto de articulación entre entidades ambientales para dictar el requerimiento sobre los instrumentos de gestión ambiental.

A la luz de esos argumentos, el requerimiento de modificación del EIA Las Bambas no es la medida estrictamente necesaria para la prevención del daño al medio ambiente, puesto que las medidas necesarias en términos de efectividad y celeridad, son las 4 medidas preventivas y el mandato de carácter particular. Resulta entonces que la medida de modificación del EIA es innecesaria y onerosa para el administrado por (i) generar duplicidad entre las medidas administrativas dictadas y el instrumento de gestión ambiental; y (ii) por ordenar una medida que contradice el criterio adoptado por la entidad certificadora en relación al área de influencia.

5.2.2.7. Examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación

Como último paso del examen de proporcionalidad se encuentra el examen de proporcionalidad en sentido estricto. De acuerdo a Marcial Rubio (2018), se realiza la comparación de la intensidad en la que se interviene en un derecho constitucional y la intensidad con la cual se ha llegado a satisfacer la finalidad constitucional que se ha buscado con la medida administrativa (p. 58). Conforme a la ley de ponderación, cuanto mayor sea el grado de no satisfacción de un derecho como el derecho al debido proceso, mayor debe ser el grado de satisfacción del derecho que se busca garantizar, en este caso el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado. De esta manera, debe de haber una relación de equilibrio razonable entre las medidas administrativas dictadas por el OEFA y el efecto que esta busca cumplir.

En el examen de necesidad se estableció que el requerimiento de modificación de EIA no cumplía con el requisito de necesidad, en tanto las 4 medidas preventivas y el mandato de carácter particular son las medidas idóneas y necesarias para lograr la prevención de impactos ambientales negativos.

Por contraparte, se estableció que el requerimiento de modificación del EIA no cumplía con el examen de necesidad, puesto que, a la luz de las 5 medidas administrativas precitadas, la modificación del EIA deviene en innecesaria y onerosa en tanto se estaría generando mayor duplicidad y redundancia de medidas administrativas (tienen el mismo contenido) y atenta contra el principio señalado por el SENACE en relación al área de influencia.

De acuerdo a Bernal (2005), se debe analizar el grado de no satisfacción del derecho al medio ambiente sano y equilibrado (p. 22). Ya se ha establecido que las medidas administrativas las 4 preventivas y el mandato de carácter particular cumplen con la finalidad de poder mitigar los impactos ambientales negativos ocasionados por las partículas de material particulado y el exceso en decibeles lo que resulta en un exceso en los ECA de los componentes de aire y ruido respectivamente. Ahora bien, adicionalmente a dichas medidas se ha solicitado el requerimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental de la minera Las Bambas dichas decisiones se han basado en el principio de prevención para poder dictar dichas medidas.

En segundo lugar, **se debe de definir cuál es la importancia de la satisfacción del derecho que se encuentra siendo vulnerado en este caso es el derecho al debido procedimiento mediante el dictado de medidas administrativas que sean razonables.** El procedimiento de modificación de un EIA detallado correspondiente a una empresa minera de gran envergadura implica una serie de procedimientos que termina siendo a todas luces una medida onerosa para la empresa conforme a lo detallado a continuación:

- En primer lugar, conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativo (TUPA) del SENACE la solicitud de modificación del estudio de impacto ambiental detallado se realiza una vez efectuado el pago de 60,011.50 soles.
- El Titular solicita la MEIA mediante la plataforma informática del SENACE; debe presentar la versión digital de la modificación del EIA, se debe presentar los mecanismos de participación ciudadana ejecutados, luego la versión digital de la documentación que es exigida por el propio SENACE. Todo ello debe ser suscrito por una consultora ambiental que se encuentre debidamente inscrita.
- Una vez presentada la solicitud, SENACE revisará los requisitos de la solicitud, revisará la modificación del EIA y su concordancia con los Términos de Referencia que se encuentran en el resumen ejecutivo así como la documentación que permita verificar que se ha ejecutado la participación ciudadana; verificará que la nueva identificación y caracterización de los impactos ambientales de manera integral señale las nuevas medidas y planes para la atención de los nuevos impactos negativos identificados como producto de la modificación del proyecto; y la actualización de las medidas de cierre o abandono.
- Si la solicitud no cumple con lo indicado el SENACE transmitirá al titular las observaciones para su debida subsanación. Luego de lo cual, admitirá a trámite la solicitud de MEIA.
- Una vez admitida a trámite el titular debe realizar la difusión de la MEIA y del Resumen Ejecutivo, posteriormente, SENACE requerirá la opinión técnica de las entidades pertinentes. SENACE remitirá el informe de observaciones formuladas por las entidades opinantes. El Titular deberá de subsanar las observaciones y presentar la versión actualizada del EIA. Posteriormente, las entidades opinantes emiten su pronunciamiento definitivo. Finalmente, SENACE emite informe final aprobando el proyecto mediante Resolución. El plazo total es de 120 días hábiles.

A modo de ejemplificación para la Tercera MEIA de la Unidad Minera Las Bambas se ha realizado el levantamiento de las 167 observaciones emitidas por el SENACE (134), la Autoridad Nacional del Agua (14) y el Ministerio de

Agricultura (19). Para dicha modificación se evaluaron 22 componentes. En suma, la MEIA es un proceso complejo, técnico y oneroso que implica varias actuaciones por parte del titular de la empresa como de la administración, en este caso de SENACE.

OEFA al solicitar delimitar el área de influencia del proyecto en la Cuarta MEIA contradice la lógica empleada por SENACE, la cual dispone que la ruta de la actividad de transporte de minerales no establece una nueva área de influencia o su ampliación debido a que la carretera no es un componente minero de uso exclusivo de la empresa. Tomando en consideración la ruta es una vía nacional y que la utilizan autos particulares, buses de servicio público, camiones de diversas empresas y actividades, así como la población de Apurímac, Cusco y Arequipa. Los impactos ambientales que han sido atribuidos en la Tercera MEIA de Las Bambas no podrán ser atribuidos de manera exclusiva a las actividades de la empresa Las Bambas.

Como tercer paso, **se debe definir si es que la satisfacción de la protección del medio ambiente es más importante y por tanto, justifica la intervención en el derecho al debido proceso del administrado.** Se reitera la postura de que las 4 medidas administrativas y el mandato de carácter particular cumplen con la protección al medio ambiente.

Es menester señalar que el Corredor Vial Cusco-Apurímac es una vía nacional de uso público, de acuerdo a la infografía del SENACE (ver p. 20), Informe N° 082-2019-MTC/16.01.LCHC.CCR.RGC.SGM (ver p.20), la recopilación del ruido residual que dispone el universo de personas que utilizan el Corredor Vial (pie de página de la p.23). Cabe precisar, que de acuerdo a lo señalado por OEFA, los monitoreos de ECA Aire se han colocado a lo largo de la provincia de Chumbivilcas del Corredor Vial, la cual asciende a un aproximado de 145 kilómetros del total los aproximadamente 445.5 km que recorre el Corredor Vial Cusco Apurímac en el Sistema Nacional de Carreteras.

Por lo que caría realmente preguntarse ¿Se puede decir realmente que no existen otros agentes u otras actividades u otras circunstancias que hayan

podido aportar al exceso de material particulado identificado en el aire y al exceso del nivel de decibeles identificados en el Corredor Vial Apurímac-Cusco en la provincia de Chumbivilcas?

Además, conforma a lo señalado por SENACE, el transporte de carretera no delimita una nueva área de influencia o su ampliación debido a que la vía nacional no es un componente minero de uso exclusivo de Las Bambas y los impactos evaluados no pueden ser atribuidos de manera exclusiva a las actividades de dicha unidad minera.

No se puede ignorar, que OEFA mediante Informe de Supervisión N° 323-2020-OEFA/DSEM-CMIN ha determinado que no corresponde iniciar un PAS por los excesos detectados en los ECA Aire y Ruido en tanto, Las Bambas ha ejecutado la actividad de transporte de minerales en cumplimiento con la normativa ambiental y con sus compromisos ambientales establecidos en la Tercera MEIA.

Sumado a ello, en el presente caso la satisfacción de la protección del medio ambiente no justifica la intervención en el derecho al debido proceso del administrado porque el requerimiento de modificación del EIA resulta vulneratorio, puesto que no se encuentra dentro de los conceptos de legalidad al no configurarse los supuestos normativos establecidos para que la autoridad fiscalizadora requiera la modificación del IGA (diferencia significativa entre los impactos detectados y los impactos declarados; la determinación de que una medida de manejo ambiental no es adecuada); no es una medida proporcional puesto que esta medida independiente de las demás no es necesaria para la correcta protección al medio ambiente; la razonabilidad puesto que no se ponderan todos los aspectos relevantes; y se vulnera el principio de seguridad jurídica, puesto que se ha roto la expectativa generada en Las Bambas en relación a que las actuaciones del OEFA serán dictadas dentro del marco estricto de la razonabilidad.

Inclusive, tomando en consideración que (i) los impactos ambientales generados por el transporte de concentrado son considerados en la Tercera

MEIA; (ii) que además, en el supuesto que estas medidas de mitigación no son efectivas porque hay un exceso en ECA Aire y Agua, se han impuesto medidas administrativas las cuales tienen un horizonte temporal pues no son dictadas a perpetuidad.

Ante una operación que Las Bambas realizará de manera diaria durante toda la ejecución del proyecto no se debe dejar de examinar que, el Estado en conjunto con el MTC y Provías Nacional tienen planeado la ejecución del proyecto "Mejoramiento del corredor vial Apurímac-Cusco", el cual tiene como finalidad el mejoramiento y el asfaltado de 3 tramos (tramos I y II cuentan con clasificación de EIA-sd) que han sido priorizados y cubren aproximadamente 169.7 kilómetros.

Es decir, se trata de un proyecto que contempla el mejoramiento del corredor mediante una iniciativa conjunta entre los gobiernos locales y Las Bambas, el cual tiene como consecuencia que el polvo y el ruido presumiblemente generado en su mayoría por Las Bambas, disminuya de manera considerable.

En conclusión, la modificatoria del EIA al no pasar el examen de proporcionalidad en sentido estricto, puesto que la vulneración e intervención del derecho al debido proceso de Las Bambas es mayor que la vulneración al medio ambiente.

5.2.3. ¿El requerimiento de modificación del EIA de Las Bambas atenta contra la seguridad jurídica del administrado?

Conforme al artículo IV, inciso 1.15 del TUO de la LPAG, la seguridad jurídica garantiza al administrado que las actuaciones administrativas se llevarán a cabo conforme a norma y de manera predecible. De esa manera se podrá generar predictibilidad en conductas de la Administración que hayan sido previamente estipuladas en el derecho. Además, esto también consiste en ser un principio de actuación de los organismos públicos a actuar de manera predecible y de esa manera, se genera una expectativa en hacer operaciones conforme a la normativa dentro de los márgenes de la ley, y que, por

contraparte, no realicen actitudes arbitrarias o innecesaria para con el cumplimiento de la finalidad pública que se busca conseguir (Morón, 2021, p.131).

De esa manera, el administrado Las Bambas cuenta con la expectativa de realizar sus operaciones dentro del marco de la legalidad y regulación ambiental. Así, la autoridad administrativa deberá dictar medidas, en el marco de la razonabilidad, como la modificación del EIA, que implican una reestructuración constante de las operaciones como lo implica la modificación de un EIA por los costos y la demanda que requieren estos procesos técnicos y participativos de alta complejidad.

Cabe precisar que, la modificación del EIA no es una sanción impuesta al administrado sin embargo, lo que se sostiene en el presente informe jurídico es que de acuerdo a una interpretación a fortiori, si para la aplicación de sanciones por exceso de ECA se requiere demostrar la causalidad de la actividad de la empresa, así como un incumplimiento en las obligaciones ambientales, con mayor razón para las medidas administrativas en donde no es necesario demostrar la responsabilidad del administrado respecto al daño ambiental, el OEFA debe realizar un análisis más exhaustivo, de manera que las medidas se dicten en el marco de la razonabilidad y que estas no resulten gravosas pues se actúa en un contexto donde hay incertidumbre pero se prioriza la protección al medio ambiente.

En relación a ello, la administración debe tomar una decisión con un estricto balance entre la protección del medio ambiente y la protección al derecho al debido procedimiento mediante el dictado de medidas razonables. Por tanto, la decisión se encontraría en desbalance si es que se imponen medidas desde una perspectiva en la que solamente se considere que la empresa minera es la única causante de los excesos de ECA Aire y Ruido, pues como se estableció es una ruta nacional mediante la cual transitan diversos vehículos particulares, públicos, de empresas, de ciudadanos, entre otros. De acuerdo a lo expuesto, la actuación administrativa debe dictar actos administrativos que respeten los derechos preestablecidos para no desmejorar la posición de los administrados

y generar confianza y expectativa razonable en el administrado (Morón, 2021, p. 244).

VI. CONCLUSIONES

El requerimiento de modificación del EIA impuesto por el OEFA atenta contra el principio de razonabilidad puesto que las 4 medidas preventivas y el mandato particular cumple, desde una perspectiva preventiva, con la protección al ambiente, a la salud y vida humana en relación al ECA Aire (material particulado) y ECA Ruido (decibeles). El requerimiento de modificación del EIA al basarse en el exceso de ECA Aire y Ruido, es decir, en un cuerpo receptor de una vía nacional, se debe realizar un análisis estricto para garantizar el cumplimiento del principio de razonabilidad.

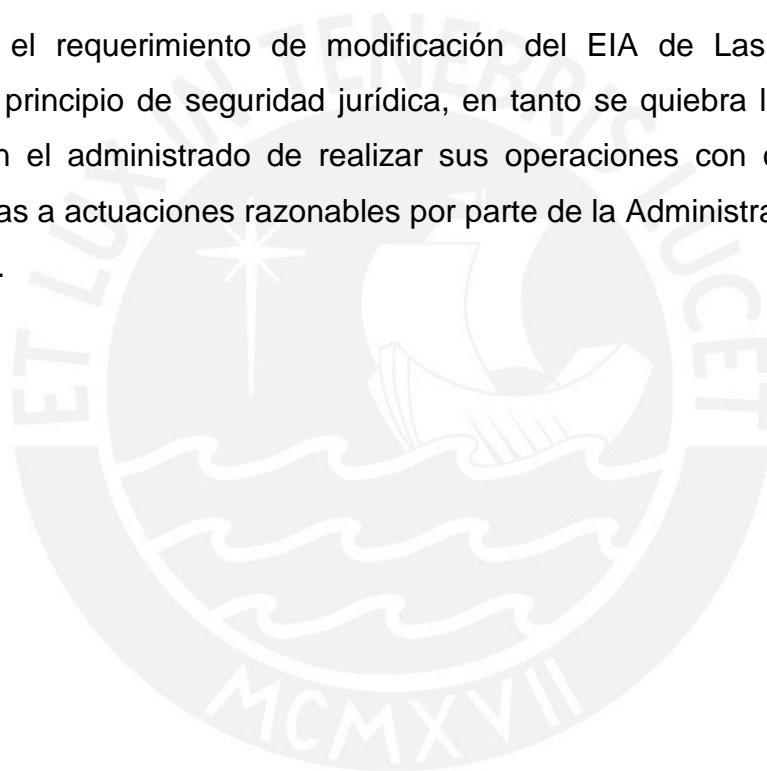
Además, no se puede dejar de señalar que OEFA ha señalado que no corresponde iniciar un PAS por los excesos de ECA Aire y Ruido detectado porque Las Bambas está cumpliendo con las disposiciones normativas y con sus obligaciones fiscalizables ambientales estipuladas en la Tercera MEIA.

La modificación del EIA Las Bambas no cumple con el principio de legalidad, puesto que conforme al Reglamento de la Ley del SEIA, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, y el Reglamento de Supervisión de OEFA, OEFA no sustenta como los impactos ambientales detectados difieren de manera significativa con los impactos ambientales establecidos en la Tercera MEIA. Asimismo, las medidas implementadas por la Tercera MEIA aseguran un adecuado manejo ambiental de los impactos ambientales, prueba de ello es la semejanza que existe entre las medidas establecidas dictadas por el OEFA y las medidas de mitigación que se contemplan en la Tercer MEIA.

Además, la medida de modificación del EIA no es proporcional, puesto que no cumple con los principios de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, por lo que resulta onerosa e innecesaria. Por un lado, el requerimiento agrega

a la redundancia en el contenido de las medidas de mitigación y las medidas administrativas dictadas por OEFA; por otro lado, se reconoce que la actividad de transporte de concentrados es una actividad realizada en el Corredor Vial Minero, una vía de acceso público utilizado por diversos agentes públicos, privados que utilizan dicha vía. Adicionalmente, el MTC y Provías Nacional, con la participación conjunta de gobiernos locales y Las Bambas, tienen a cargo el proyecto de mejoramiento y asfaltado de 3 tramos del Corredor Vial, los cuales implican la disminución significativa del polvo y ruido generado por la actividad de transporte de concentrado de minerales.

Finalmente, el requerimiento de modificación del EIA de Las Bambas no garantiza el principio de seguridad jurídica, en tanto se quiebra la expectativa generada en el administrado de realizar sus operaciones con continuidad y siendo sujetas a actuaciones razonables por parte de la Administración, en este caso, OEFA.



BIBLIOGRAFÍA

- Alfieri Bruno Lucchetti Rodríguez. (2009). Algunos alcances en la aplicación del principio de razonabilidad de las decisiones administrativas. *Revista de Derecho Administrativo*, 7, 485-489.
- Bernal Pulido, C. (2005). La ponderación como procedimiento para interpretar los derechos fundamentales. 970-32-2695-7.
<http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/23416>
- Christian Ninahuanca. (2022). *Mina Las Bambas aporta casi 1% al PBI nacional*. El Peruano.
<https://elperuano.pe/noticia/137100-mina-las-bambas-aporta-casi-1-al-pbi-nacional>
- Cooperación. (2018a). *Cuatro puntos para entender las protestas en Las Bambas—CooperAcción*. CooperAcción.
<https://cooperacion.org.pe/cuatro-puntos-para-entender-las-protestas-en-las-bambas/>
- Cooperación. (2018b). *Las Bambas nuevamente entre protestas y estado de emergencia (Boletín AMP #231)*. CooperAcción.
<https://cooperacion.org.pe/las-bambas-nuevamente-entre-protestas-y-estado-de-emergencia-boletin-amp-231-setiembre-2018/>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Caso Pueblos Kallina y Lokono vs. Surinam*.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_309_esp.pdf
- Defensoría del Pueblo. (2019). *Condenamos enfrentamiento entre miembros de comunidad campesina de Fuerabamba y del Gobierno Nacional [Estatal]*. Defensoría del Pueblo - Perú.
<https://www.defensoria.gob.pe/condenamos-enfrentamiento-entre-miembros-de-la-comunidad-campesina-de-fuerabamba-y-del-gobierno-nacional/>
- Defensoría del Pueblo. (2022). *Conflicto en Las Bambas: Defensoría del Pueblo exige cese inmediato de la violencia en Challhuahuacho y Coyllurqui*. Defensoría del Pueblo - Perú.
<https://www.defensoria.gob.pe/conflicto-en-las-bambas-defensoria-del-pueblo/>

[eblo-exige-cese-inmediato-de-la-violencia-en-challhuahuacho-y-coyllurqui/](#)

Instituto Peruano de Economía. (2018). Aporte de la minería al PBI. *Instituto Peruano de Economía*.

<https://www.ipe.org.pe/portal/aporte-de-la-mineria-al-pbi/>

Juan Carlos Morón Urbina. (2021). *Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)* (16a ed.). Gaceta Jurídica.

<https://www.juristaeditores.com/producto/comentario-a-la-ley-del-procedimiento-administrativo-general-2-tomos/>

Juan Manuel Sosa Sacio. (2011). *Guía Teórico-práctica para utilizar los criterios interpretativos del Tribunal Constitucional* (Gaceta Jurídica SA).

El Búho EIRL.
<http://www.gacetaconstitucional.com.pe/gconsti/publicaciones/adj-bib/Coleccion%20de%20jurisprudencia%20ordinaria%20de%20relevancia%20constitucional/Guiateoricopracticaparautillarloscriterios.pdf>

Marcial Antonio Rubio Correa. (2018). *El test de la proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional* (2da edición). Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://web-p-ebscobhost.com.ezproxybib.pucp.edu.pe/ehost/ebookviewer>

[/ebook/bmxlYmtfXzlyNjUzMjdfX0FOO?sid=69b23e9d-936b-4de6-abf4-af98d6f3c585@redis&vid=0&format=EK&rid=1](https://web-p-ebscobhost.com.ezproxybib.pucp.edu.pe/ehost/ebookviewer/ebook/bmxlYmtfXzlyNjUzMjdfX0FOO?sid=69b23e9d-936b-4de6-abf4-af98d6f3c585@redis&vid=0&format=EK&rid=1)

Martins, R. M. (2018). La proporcionalidad en el Derecho Administrativo. *Derechos en Acción*, 8(8), 174. <https://doi.org/10.24215/25251678e174>

Ministerio del Ambiente. (2019). *Cifras de la Diversidad Biológica* (Primera [Infografía]).

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/470552/Cifras_de_la_Diversidad_Biol%C3%B3gica.pdf?v=1577736587

Organización Mundial de la Salud. (2006). *Guías de calidad del aire de la OMS relativas al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre* (p. 25).

https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/69478/WHO_SDE_PHE_OEH_06.02_spa.pdf

Organización Mundial de la Salud. (s.f.). *Guías para el ruido urbano*.

- Pedro José Jorge Coviello, P. J. J. (2011). El principio de proporcionalidad en el procedimiento administrativo. *Derecho PUCP*, 67, 139-153. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201102.006>
- Peru21. (2019). *Las Bambas: Enfrentamientos entre manifestantes y policías deja al menos 4 heridos*. Peru21; NOTICIAS PERU21. <https://peru21.pe/peru/las-bambas-enfrentamientos-entre-manifestantes-y-policias-deja-al-menos-4-heridos-noticia/>
- Poves, J. R. T. (2004). El Debido Proceso y sus Alcances en el Perú. *Derecho & Sociedad*, 23, 160-168.
- Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles. (s.f.). *Infografía Transporte de Concentrados de Minerales*. <https://www.senace.gob.pe/wp-content/uploads/filebase/comunicaciones/eia-meia/unidad-minera-las-bambas-3era-mod/Infografia-Transporte-de-Concentrados-de-Minerales-LB.pdf>
- Tirado Barrera, J. A. (2011). Principio de proporcionalidad y sanciones administrativas en la jurisprudencia constitucional. *Derecho PUCP*, 67, 457-467. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201102.020>
- Vito Verna Coronado. (2013). Derecho y fiscalización ambiental. *Advocatus*, 028, Article 028. <https://doi.org/10.26439/advocatus2013.n028.4219>
- Vito Verna Coronado. (2021). Reflexiones en torno al SEIA, a 20 años de su creación. *Forseti. Revista de derecho*, 9(13), Article 13. <https://doi.org/10.21678/forseti.v9i13.1481>

ANEXOS

1. Respuesta de Solicitud de Acceso a la Información Pública presentada al OEFA sobre el expediente de la Resolución N° 010- 2020-OEFA/TFA-SE remitido mediante Cartas N° 01113-2023-OEFA/RAI y 01589-2023-OEFA/RAI

1. Acta de la Reunión entre el Gobierno Nacional y las autoridades de la provincia de Chumbivilcas con fecha 09 de abril de 2019
2. Correo de Las Bambas denominado "Minera Las Bambas S.A. - Reporte de cumplimiento OEFA 14 al 20 de junio de 2019- Resolución N° 00046-2019-OEFA/DSEM" de fecha 21 de junio de 2019
3. Correo de Las Bambas denominado "Minera Las Bambas S.A. - Reporte de cumplimiento OEFA 21 al 27 de junio de 2019- Resolución N° 00046-2019-OEFA/DSEM" de fecha 28 de junio de 2019
4. Correo de Las Bambas denominado "Minera Las Bambas S.A. – Reporte OEFA 28 de junio al 04 de julio de 2019- Resolución N° 00046-2019-OEFA/DSEM" de fecha 05 de julio de 2019
5. Correo de Las Bambas denominado "Minera Las Bambas S.A. – Reporte de cumplimiento OEFA 5 al 11 de julio de 2019- Resolución N° 00046-2019-OEFA/DSEM" de fecha 12 de julio de 2019
6. Informe N° 00221-2019-OEFA/DEAM-TEC de fecha 22 de setiembre de 2019 (Exceso ECA Aire)
7. Anexos del Informe N° 00221-2019-OEFA/DEAM-TEC
8. Informe N° 00222-2019-OEFA/DEAM-TEC de fecha 22 de setiembre de 2019 (Exceso ECA Ruido)
9. Anexos del Informe N° 00222-2019-OEFA/DEAM-TEC
10. Carta N° 1239-2019-OEFA/DSEM de fecha 23 de setiembre de 2019, mediante la cual se remiten a Las Bambas los Informes de evaluación realizada en el marco de la fiscalización ambiental en el corredor vial Apurímac-Cusco en el ámbito de la provincia de Chumbivilcas, departamento Cusco
11. Carta LBA-606/2019 de fecha 26 de setiembre de 2019 mediante la cual Las Bambas presenta descargos y comentarios mediante el informe denominado "Revisión Técnica de los documentos N° 00215-2019-OEFA/DEAM-TEC, N° 00221-2019-OEFA/DEAM-TEC y No. 222-2019-OEFA/DEAM-TEC elaborados por el OEFA en el marco de la fiscalización ambiental en el corredor vial Apurímac-Cusco en el ámbito de la provincia de Chumbivilcas, departamento Cusco"
12. Carta LBA-607/2019 de fecha 26 de setiembre de 2019 mediante la cual Las Bambas presenta descargos y comentarios mediante el informe denominado "Comentarios a los informes sobre evaluación realizada en el marco de la fiscalización ambiental en el corredor vial Apurímac-Cusco en el ámbito de la provincia de Chumbivilcas, departamento Cusco"
13. Resolución Directoral N° 0069-2019-OEFA/DSEM de fecha 26 de setiembre de 2019
14. Plan de Supervisión del Expediente N° 0380-2019-DSEM-CMIN de fecha 04 de octubre de 2019
15. Carta N° 1310-2019-OEFA/DSEM con fecha 07 de octubre de 2019, OEFA remite Absolución de observaciones presentadas por Las Bambas
16. Carta N° 0438-2020-OEFA/DSEM de fecha 30 de junio de 2020, mediante la cual se envía el Informe Supervisión N° 323-2020-OEFA/DSEM-CMIN a Las Bambas
17. Informe de Supervisión N° 323-2020-OEFA/DSEM-CMIN de fecha 30 de junio de 2020
18. OFICIO N° 01078-2020-OEFA/DSEM de fecha 20 de octubre de 2020 mediante el cual envía el Informe de Supervisión N° 323-2020-OEFA/DSEM-CMIN e Informe N° 00219-2019-OEFA/DEAM-TEC y anexos a la Autoridad Nacional del Agua.
19. Resolución N° 0101-2020-OEFA/DSEM de fecha 11 de diciembre de 2020
20. Resolución N° 00224-2021-OEFA/DSEM de fecha 29 de diciembre de 2021
21. Resolución N° 00225-2021-OEFA/DSEM de fecha 29 de diciembre de 2021
22. Resolución N° 010-2020-OEFA/TFA-SE de fecha 16 de enero de 2020
23. Listado de 14 Resoluciones emitidas por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en relación al administrado Las Bambas
24. Listado de 8 sanciones pecuniarias impuestas a la empresa Minera Las Bambas por sus actividades en la Unidad Fiscalizable Las Bambas

2. Respuesta de Solicitud de Acceso a la Información Pública presentada a SENACE sobre Certificaciones Ambientales de Las Bambas



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN
1385402947523

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

FIRMADO POR:

QUINTANA SALGADO
Marlene FALI 20555037195
suff

San Isidro, 31 de mayo de 2023

CARTA N° 00308-2023-SENACE-AIP

Señor(a)
SAENZ MORI, GABRIELA EMILIA
GSAENZM@PUCP.EDU.PE

Asunto : Solicitud de Acceso a la Información Pública (Expediente N°01684-2023)

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, en atención al documento del asunto, mediante el cual solicita se le proporcione la siguiente información:

"Estimados: Les saluda Emilia Sáenz actual estudiante del Programa de Segunda Especialidad de la PUCP, para el Informe Jurídico que debo redactar he decidido analizar la Resolución Directoral N° 069-2019-DSEM, al respecto solicito gentilmente me puedan remitir la siguiente documentación e información:

1. Cuál es la cantidad de instrumentos de gestión ambiental con los que cuenta la Minera Las Bambas S.A. hasta la actualidad."

Al respecto señalamos que, en atención a lo solicitado, la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Senace - DGE, como órgano encargado de administrar el Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales, mediante el Informe N° 00339-2023-SENACE-PE/DGE-REG, brinda atención a su requerimiento de información pública. Se adjunta al presente el referido informe.

Es pertinente señalar que la presente comunicación es remitida al correo electrónico consignado en su solicitud (GSAENZM@PUCP.EDU.PE), en atención a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento antes señalado.

Agradeceremos se sirva confirmar la recepción de la presente comunicación.

Atentamente,

Marlene Quintana Salgado
responsable suplente de brindar información
de acceso público
Senace

Se adjunta:
- INFORME N° 00339-2023-SENACE-PE/DGE-REG

Av. Rivera Navarrete N° 525
San Isidro, Lima 18, Perú
T: (511) 509-0710
www.senace.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://www.senace.gob.pe/verificacion> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
 "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

CÓDIGO	IGA	ESTADO	PROYECTO	TITULAR	NRO. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
			EXPLORACION MINERA LAS BAMBAS			
1609983	DIA	APROBADO	DECLARACION JURADA DEL PROYECTO DE EXPLORACION BAMBAS	COMPANIA MINERA AURIFERA DEL SUR S.A	R.D. N° 429-2006-MEM/AAM	5/10/2006
1584617	MEIA-sd	APROBADO	MODIFICACIÓN DE LA EVALUACION AMBIENTAL DEL PROYECTO DE EXPLORACION "LAS BAMBAS"	LAS BAMBAS HOLDINGS S.A.	R.D. N° 129-2006-MEM/AAM	21/04/2006
1506770	EIA-sd	APROBADO	EVALUACION AMBIENTAL DEL PROYECTO DE EXPLORACION LAS BAMBAS	XSTRATA PERU S.A.	R.D. N° 086-2006-MEM/AAM	28/02/2005
1479457	DIA	APROBADO	PROYECTO DE EXPLORACION MINERA BAMBAS	COMPANIA MINERA AURIFERA DEL SUR S.A.	R.D. N° 497-2004-MEM/AAM	19/11/2004
1416835	DIA	APROBADO	DJ DEL PROYECTO DE EXPLORACION MINERA "LAS BAMBAS"	EMPRESA MINERA DEL CENTRO DEL PERU S.A.	INFORME N° 245-2003-DGAA/EA	1/08/2003

2.2.2 Es preciso señalar que la información compartida es la disponible en el RCA, que fue transferida por los subsectores o las direcciones de evaluación ambiental del Senace.

III. CONCLUSIÓN

Conforme a las consideraciones expuestas, se concluye lo siguiente:

3.1 El Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales, a cargo de la Subdirección de Registros Ambientales, contiene veintitrés (23) expedientes de IGA referidos a la solicitud de la ciudadana GABRIELA EMILIA SAENZ MORI.

IV. RECOMENDACIÓN

4.1 Se recomienda, se prosiga con la atención a la solicitud, de acuerdo con lo señalado por la normativa sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es cuanto informamos a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,


Ricardo Antonio Pozada Rengifo
 Especialista II en el Registro de Certificaciones Ambientales


Ricardo Sabas La Serna Fernández
 Subdirector de Registro Ambientales
 Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental
 Senace

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 020-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

DIRECCIÓN DE GESTIÓN
ESTRATÉGICA EN
EVALUACIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad, por lo que, se dispone se remita al/la responsable de brindar acceso a la información pública.

Silvia Luisa Cuba Castillo
Directora de Gestión Estratégica en
Evaluación Ambiental
Senace

3. Respuesta de Solicitud de Acceso a la Información Pública presentada a Defensoría del Pueblo sobre los conflictos sociales reportados relacionados con Las Bambas



ANEXO III

FORMATO DE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA

Nº de Registro: 0012023000127
Nº ingreso TD: 0012023007876

Nombre de la solicitante: Gabriela Emilia Sáenz Mori
Número de documento de identificación: 75616906

Domicilio o correo electrónico: gsaenzm@puce.edu.pe

Nombre del responsable de entregar la información pública: Yesenia Elena Martínez Calle

Siendo las 13:00 horas, del 24 de mayo de 2023, quien suscribe comunica lo siguiente:

Se remite, en formato Excel, la lista de conflictos sociales registrados por la Defensoría del Pueblo, vinculados a la empresa Minera Las Bambas S.A. Se adjunta el Reporte de Conflictos Sociales N° 230, correspondiente al mes de abril de 2023, en el cual se brinda información sobre los acontecimientos, actores y el problema de cada conflicto.

Usted puede acceder a todos nuestros reportes mensuales a través de la página web (ir a "otras publicaciones"):
https://www.defensoria.gob.pe/areas_tematicas/paz-social-y-prevencion-de-conflictos/

Yesenia Elena Martínez Calle
Funcionaria Responsable de Acceso a la Información Pública de la
Adjuntía para la Prevención de los Conflictos Sociales y la Gobernabilidad (s)

N°	Dpto.	Provincia	Distrito	Localidad	Denominación del caso	Empresa	Tipo	Actividad	Estado	Fases Activas	Ingresó con nuev	Resueltos
1	Apurímac	Cotabambas	-	-	Cotabambas - Minera Las Bambas (Antes Xstrata)	Minera Las Bambas S.A.	Socioambiental	Minería	Activo	Diálogo	may-11	
2	Apurímac	Cotabambas	Challhuahuacho	Nueva Fuerabamba	CC Fuerabamba - Minera Las Bambas	Minera Las Bambas S.A.	Socioambiental	Minería	Activo	Diálogo	dic-18	
3	Cusco	Paruro		-	Paruro - Minera Las Bambas	Minera Las Bambas S.A.	Socioambiental	Minería	Activo	Diálogo	mar-19	
4	Cusco	Chumbivilcas		-	Chumbivilcas - Minera Las Bambas (II)	Minera Las Bambas S.A.	Socioambiental	Minería	Activo	Diálogo	mar-19	
5	Apurímac	Cotabambas	Mara	-	Mara - Corredor Minero	Minera Las Bambas S.A.	Socioambiental	Minería	Activo	Diálogo	ago-19	
6	Apurímac	Cotabambas	Tambobamba	C.P. Pumamarca	CC Pumamarca - Minera Las Bambas	Minera Las Bambas S.A.	Socioambiental	Minería	Activo	Diálogo	feb-21	
7	Apurímac	Cotabambas	Coyllurqui	C.P. Huancuire	CC Huancuire - Minera Las Bambas	Minera Las Bambas S.A.	Socioambiental	Minería	Activo	Diálogo	jun-21	
8	Apurímac	Cotabambas	Challhuahuacho	C.P. Choaquere	CC Choaquere - Minera Las Bambas	Minera Las Bambas S.A.	Socioambiental	Minería	Activo	Diálogo	jul-21	
9	Cusco	Chumbivilcas	Capacmarca / Colquemarca	C.P. Cruz Pampa / C.P. Uinsaya	14 CC Chumbivilcas - Minera Las Bambas	Minera Las Bambas S.A.	Socioambiental	Minería	Activo	Diálogo	jul-21	
10	Cusco	Espinar	Coporaque	C.P. Uinsaya	Uinsaya - Minera Las Bambas	Minera Las Bambas S.A.	Socioambiental	Minería	Activo	Diálogo	feb-22	
11	Apurímac	Cotabambas	Challhuahuacho	C.P. Chuicuni	CC Chuicuni - Las Bambas	Minera Las Bambas S.A.	Socioambiental	Minería	Activo	Diálogo	jun-22	
12	Apurímac	Cotabambas	Challhuahuacho	C.P. Chila	CC Chila - Las Bambas	Minera Las Bambas S.A.	Socioambiental	Minería	Activo	Diálogo	jun-22	
13	Apurímac	Cotabambas	Challhuahuacho	C.P. Carmen Alto	CC Carmen Alto - Minera Las Bambas	Minera Las Bambas S.A.	Socioambiental	Minería	Activo	Diálogo	jul-22	
14	Cusco	Chumbivilcas	Velille	C.P. Villa Tuntuma	CC Tuntuma - Las Bambas	Minera Las Bambas S.A.	Socioambiental	Minería	Activo	Desescalamiento	oct-22	
15	Cusco	Espinar	Coporaque	-	Comunidades Coporaque - Las Bambas	Minera Las Bambas S.A.	Socioambiental	Minería	Activo	Diálogo	oct-22	
16	Cusco	Chumbivilcas	Velille	-	Velille - Minera Las Bambas	Minera Las Bambas S.A.	Socioambiental	Minería	Resuelto		jul-18	feb-21
17	Cusco	Chumbivilcas			Chumbivilcas - Minera Las Bambas	Minera Las Bambas S.A.	Socioambiental	Minería	Resuelto		oct-16	abr-17



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 010-2020- OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 372-2019-DSEM-CMIN
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ENERGÍA Y MINAS
ADMINISTRADO : MINERA LAS BAMBAS S.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00069-2019-OEFA/DSEM

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 00069-2019-OEFA/DSEM del 26 de setiembre de 2019 a través de la cual se ordenó a Minera Las Bambas S.A. el cumplimiento de las medidas administrativas previstas en los Cuadros N° 1 y 2 de la presente resolución.*

Por otro lado, se modifica la Resolución Directoral N° 00069-2019-OEFA/DSEM del 26 de setiembre de 2019, en el extremo del requerimiento sobre instrumento de gestión ambiental descrito en el Cuadro N° 3 de la presente Resolución, el cual queda fijado en los términos detallados en el Cuadro N° 4 en la presente Resolución.

Lima, 16 de enero de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Minera Las Bambas S. A. (en adelante, **Minera Las Bambas**) es titular de la unidad fiscalizable Las Bambas, ubicada en el distrito Chalhuanahuacho, provincia Cotabambas, departamento de Apurímac (en adelante, **UF Las Bambas**).
2. La UF Las Bambas cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
 - (i) Estudio de Impacto Ambiental del proyecto las Bambas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 073-2011-MEM/AAM del 7 de marzo de 2011 (en adelante, **EIA Las Bambas**).
 - (ii) Primera Modificatoria al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto las Bambas, aprobada mediante Resolución Directoral N° 305-2013-MEM-AAM/GCM/MVO/PRR del 14 de agosto de 2013 (en adelante, **Primera MEIA Las Bambas**).
 - (iii) Segunda Modificatoria al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto las Bambas, aprobada mediante Resolución Directoral N° 559-2014-

EM/DGAAM del 17 de noviembre del 2014 (en adelante, **Segunda MEIA Las Bambas**).

- (iv) Tercera Modificatoria al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto las Bambas, aprobada mediante Resolución Directoral N° 016-2018-SENACE-PE/DEAR del 5 de octubre de 2018 (en adelante, **Tercera MEIA Las Bambas**).
3. El 9 de abril de 2019, se suscribió un Acta de Reunión entre el Gobierno Nacional y las Autoridades de la provincia de Chumbivilcas (en adelante, **Acta de Reunión**)¹, estableciendo como acuerdo que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) inicie una fiscalización ambiental, dentro de su competencia, en el Corredor Vial Apurímac-Cusco, en el ámbito de la provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco (en adelante, **Corredor vial Apurímac-Cusco**).
4. El 2 de mayo de 2019, mediante Memorando N° 958-2019-OEFA/DSEM², la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del OEFA encargó a la Dirección de Evaluación Ambiental (**DEAM**) que realice evaluación de calidad ambiental en el marco de la fiscalización ambiental en el Corredor vial Apurímac-Cusco.
5. La DEAM realizó una evaluación de la calidad de aire y de ruido, cuyos resultados se encuentran contenidos en los siguientes informes:
- (i). Informe N° 00221-2019-OEFA/DEAM-STEC (en adelante, **Informe DEAM Aire**)³, cuyo periodo de ejecución fue del 17 de junio al 14 de julio de 2019.
- (ii). Informe N° 00222-2019-OEFA/DEAM-STEC (en adelante, **Informe DEAM Ruido**)⁴, cuyo periodo de ejecución fue del 3 al 14 de junio de 2019.
6. El 23 de setiembre de 2019, mediante Memorando N° 809-2019-OEFA/DEAM⁵, la DEAM remitió a la DSEM del OEFA el Informe DEAM Aire y el Informe DEAM Ruido.
7. Mediante Carta N° 1239-2019-OEFA/DSEM del 23 de setiembre de 2019⁶, la DSEM remitió a Minera Las Bambas el Informe DEAM Aire y el Informe DEAM Ruido, entre otros.

¹ Folio 1.

² Folios 2 y 3.

³ Contenido en el CD ubicado en el folio 133.

⁴ Contenido en el CD ubicado en el folio 133.

⁵ Folio 131.

⁶ Folios 132 y 133. Notificada el 23 de setiembre de 2019 (folio 134).

8. Mediante la Resolución Directoral N° 00069-2019-OEFA/DSEM del 26 de setiembre de 2019⁷, la DSEM ordenó a Minera Las Bambas las siguientes medidas administrativas:

Cuadro N° 1: Detalle de las Medidas Preventivas

N°	OBLIGACIÓN	PLAZO DE CUMPLIMIENTO	FORMA Y PLAZO PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO
1	Implementar mecanismos de mitigación de material particulado mediante la aplicación de supresores de polvo que no generen impactos negativos a los componentes ambientales aledaños al Corredor Vial, en tramos donde existan localidades colindantes a dicho corredor, según las condiciones de la vía.	De acuerdo al cronograma contenido en el Plan de Trabajo que deberá ser aprobado por parte de la DSEM.	<p>A fin de cumplir con la presente medida preventiva, a los diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, Minera Las Bambas deberá presentar ante el OEFA, por mesa de partes, un Plan de Trabajo que incluya como mínimo, un cronograma de implementación de la medida (el mismo que será aprobado por el OEFA), las especificaciones técnicas de los supresores de polvo que se utilizarán, documentos que sustenten que dicho mecanismo no genera un impacto negativo al ambiente, un informe técnico de las condiciones de la vía, así como el tipo de supresor que será aplicado en cada tramo, de acuerdo a las condiciones de la vía.</p> <p>A fin de verificar, el cumplimiento de la presente medida preventiva, a los cinco (5) días de vencido el plazo para cumplir con la presente medida preventiva según el Cronograma aprobado, Minera Las Bambas deberá presentar ante el OEFA, por mesa de partes, un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), que incluya también los informes de laboratorio u otros que se considere necesarios, hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.</p>

⁷ Folios 135 al 152. Notificada el 27 de setiembre de 2019 (folios 48 y 49).

N°	OBLIGACIÓN	PLAZO DE CUMPLIMIENTO	FORMA Y PLAZO PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO
2	<p>Garantizar, mientras se implementa la medida preventiva precedente, el adecuado humedecimiento del Corredor Vial previo al paso de los camiones de transporte concentrado y según las condiciones de la vía, con el fin de reducir en todo lo posible la emisión de material particulado; hasta la implementación de una solución definitiva.</p>	<p>De acuerdo al cronograma contenido en el Plan de Trabajo que deberá ser aprobado por parte de la DSEM.</p>	<p>A fin de cumplir con la presente medida preventiva, a los diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, Minera Las Bambas deberá presentar ante el OEFA, por mesa de partes, un Plan de Trabajo que incluya como mínimo, un cronograma de implementación de la medida (el mismo que será aprobado por el OEFA) y un Informe Técnico que contenga información sobre fuentes de agua, mecanismo de riego, frecuencia de riego, u otros que se considere necesarios.</p> <p>A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, a los cinco (5) días de vencido el plazo para cumplir con la medida preventiva según el Cronograma aprobado, Minera Las Bambas deberá presentar ante el OEFA, por mesa de partes, un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), u otros que se considere necesarios, hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.</p>
3	<p>Implementar soluciones técnicas y ambientales para la vía, que permitan mantener los niveles de servicio adecuados. Estas medidas deberán ser financiadas por la empresa íntegramente y ser sostenibles en el tiempo hasta la implementación de una solución definitiva.</p>	<p>De acuerdo al cronograma contenido en el Plan de Trabajo que deberá ser aprobado por parte de la DSEM.</p>	<p>A fin de cumplir con la presente medida preventiva, a los diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, Minera Las Bambas deberá presentar ante el OEFA, por mesa de partes, un Plan de Trabajo que incluya como mínimo, un cronograma de implementación de la medida (el mismo que será aprobado por el OEFA), las especificaciones técnicas de la medida, documentos que sustenten la aplicación de dicha medida u otros que se considere necesarios.</p> <p>A fin de verificar, el cumplimiento de la presente medida preventiva, a los cinco (5) días de vencido el plazo para cumplir con la presente medida preventiva según el Cronograma aprobado, Minera Las Bambas deberá presentar ante el OEFA, por mesa de partes del OEFA, un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), que incluya también los informes de laboratorio u otros que se considere necesarios, hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.</p>

N°	OBLIGACIÓN	PLAZO DE CUMPLIMIENTO	FORMA Y PLAZO PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO
4	Restringir el tránsito de los camiones de transporte de concentrado de Las Bambas en las localidades de Velille y Ccapacmarca, contiguas al Corredor Vial, en el horario comprendido entre las 18 horas y las 05 horas del siguiente día. Si los camiones se encontraran en tránsito dentro del horario restringido, deberán dirigirse a la plataforma de descanso más próxima. Lo ordenado debe cumplirse sin perjuicio de las restricciones que establezca la autoridad competente de transporte como parte del desarrollo de las actividades que establezca en la vía.	Iniciar de forma inmediata la restricción de tránsito de los camiones de transporte de concentrado de Las Bambas en las localidades de Velille y Ccapacmarca, contiguas al Corredor Vial, en el horario comprendido entre las 18 horas y las 05 horas.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, a los cinco (5) días de notificada la presente medida preventiva, Minera Las Bambas deberá presentar ante el OEFA, por mesa de partes, un informe técnico que contenga bitácoras de tránsito de camiones de transporte de concentrado, horarios de paso, principalmente en las localidades de Velille y Ccapacmarca, entre otros que se considere necesarios, hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.

Fuente: Resolución Directoral N° 00069-2019-OEFA/DSEM
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

Cuadro N° 2: Detalle del Mandato de carácter particular

OBLIGACIÓN	PLAZO DE CUMPLIMIENTO	FORMA Y PLAZO PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO
Otorgar acceso al OEFA, en tiempo real, a su sistema de geoposicionamiento satelital (GPS), a fin de verificar el cumplimiento referido a la cantidad y velocidad de los camiones de transporte de concentrados que transitan en el Corredor Vial.	Quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Para el cumplimiento del presente mandato, a los diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, Minera Las Bambas deberá presentar ante el OEFA, por mesa de partes del OEFA, un informe técnico que contenga, como mínimo el tipo de plataforma virtual, licencias, software, entre otros, que resulten necesarios para la implementación del presente mandato de carácter particular.

Fuente: Resolución Directoral N° 00069-2019-OEFA/DSEM
Elaboración: TFA

Cuadro N° 3: Detalle del Requerimiento de Modificación y/o actualización del estudio de impacto ambiental vigente

OBLIGACIÓN	PLAZO DE CUMPLIMIENTO	FORMA Y PLAZO PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO
• Modificación y/o actualización del estudio de impacto ambiental vigente, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), a fin de incorporar en dicho	Está sujeto a la aprobación del Plan de Trabajo.	Está sujeto a la aprobación del Plan de Trabajo

OBLIGACIÓN	PLAZO DE CUMPLIMIENTO	FORMA Y PLAZO PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO
<p>instrumento las medidas ordenadas precedentemente.</p> <ul style="list-style-type: none"> Asimismo, de acuerdo al marco legal y sobre la base de los resultados de la fiscalización realizada, Minera Las Bambas deberá incluir en la propuesta de modificación y/o actualización a presentar, aquellos aspectos derivados de los impactos identificados en los Informes 221-2019-OEFA/DEAM-STEC y 222-2019-OEFA/DEAM-STEC, para la respectiva evaluación del certificador ambiental. Para la implementación de la propuesta de actualización y/o modificación del estudio de impacto ambiental, Minera Las Bambas deberá presentar al OEFA para su aprobación, un plan de trabajo en un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, donde establezca la forma de cumplimiento de lo ordenado. 		

Fuente: Resolución Directoral N° 00069-2019-OEFA/DSEM
Elaboración: TFA

9. El 26 de setiembre de 2019⁸, Minera Las Bambas presentó el informe denominado «*Revisión técnica de los documentos N° 00215-2019-OEFA/DEAM-STEC, 00221-2019-OEFA/DEAM-STEC y 00222-2019-OEFA/DEAM-STEC elaborados por el OEFA en el marco de la fiscalización ambiental en el corredor vial Apurímac-Cusco en el ámbito de la provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco*» (en adelante, **Revisión Técnica**) y el documento denominado «*Comentarios a los informes de evaluación realizada en el marco de la fiscalización ambiental en el corredor vial Apurímac-Cusco en el ámbito de la provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco*»⁹.
10. Mediante Carta N° 1310-2019-OEFA/DSEM del 7 de octubre de 2019¹⁰, la DSEM absolvió las observaciones formuladas por Minera Las Bambas, mediante los escritos del 26 de setiembre de 2019.
11. El 27 de octubre de 2019, Minera Las Bambas interpuso recurso de apelación¹¹ contra la Resolución Directoral N° 00069-2019-OEFA/DSEM, alegando lo siguiente:

⁸ Folios 374 al 384.

⁹ Folios 385 al 444.

¹⁰ Folios 362 al 373.

¹¹ Folios 154 al 282.

Sobre la falta de competencia del OEFA

- a) OEFA carece de competencia para fiscalizar el estado de la vía y el cumplimiento de la normatividad en el Corredor vial Apurímac-Cusco; ya que, es competencia de la Dirección General de Asuntos Ambientales (**DGASA**) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (**MTC**).
- b) Lo señalado se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 91° del Reglamento de protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, transporte y almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM¹² (**RPGAAE**), donde se restringe la competencia del OEFA al interior de la unidad minera.
- c) Lo alegado se desprende de la Resolución Ministerial N° 1056-2016-MTC/01.02, que aprueba el «Protocolo de Supervisión y Fiscalización Ambiental del sector Transportes del MTC»¹³ (**Protocolo de Supervisión y Fiscalización MTC**), del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2017-MTC¹⁴ (**Reglamento Protección Ambiental Sector Transportes**) y de la Resolución Ministerial N° 145-2019-MTC-01 que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MTC¹⁵ (**ROF MTC**).
- d) Al respecto, mediante el Informe de Supervisión N° 329-2018-OEFA/DSEM-CMIN¹⁶ (en adelante, **Informe de Supervisión 2018**), la DSEM reconoció que carece de competencia para fiscalizar los componentes ambientales en el Corredor vial Apurímac-Cusco, en atención a que estos componentes se encuentran fuera de las instalaciones de la UF Las Bambas.
- e) Asimismo, en el Acta de Supervisión Especial del 20 de octubre de 2016, recogida en la acción de supervisión realizada entre el OEFA y la DGASA (en adelante, **Acta de Supervisión Especial 2016**), expresamente se reconoce la competencia del MTC para realizar las acciones de supervisión y fiscalización, respecto a los impactos ambientales fuera de las instalaciones del proyecto.
- f) La fiscalización ambiental de la infraestructura vial aún no ha sido transferida al OEFA; en ese sentido, es competencia del MTC.
- g) El transporte de concentrado por carretera no constituye una actividad de transporte minero.


¹² Publicado en el diario oficial El Peruano, el 12 de noviembre de 2014.

¹³ Publicado en el diario oficial El Peruano, el 22 de diciembre de 2016.

¹⁴ Publicado en el diario oficial El Peruano, el 17 de febrero de 2017.

¹⁵ Publicado en el diario oficial El Peruano, el 5 de marzo de 2019.

¹⁶ Folios 494 al 498.


- 
- 
- h) Tanto el transporte minero como el transporte y tránsito convencional por vías públicas no son competencia del OEFA; ya que, la competencia normativa y técnica sobre el transporte minero le corresponde al Ministerio de Energía y Minas mientras que el transporte y tránsito terrestre de mercancías es competencia del MTC.

Sobre la falta de competencia de la DEAM

- i) La función evaluadora no puede ser ejercida fuera de las competencias reconocidas al OEFA y tampoco debe ser orientada a verificar el cumplimiento o determinar responsabilidades de las empresas por el incumplimiento de sus obligaciones y compromisos; estos aspectos son parte de la función de supervisión y fiscalización y sanción del OEFA.
- j) El OEFA realizó una evaluación ambiental con fines de fiscalización ambiental, excediendo el alcance de sus competencias y contraviniendo la legislación vigente; es decir, el principio de legalidad.
- k) En virtud del Acta de Reunión del 9 de abril de 2019, era objetivo del OEFA medir impactos ambientales; sin embargo, la DSEM evaluó la calidad ambiental de los componentes ambientales.
- l) Los argumentos esgrimidos en la Carta N° 1310-2019-OEFA/DSEM no desvirtúan la falta de competencia planteada.







Sobre la causalidad






- m) Se imputó a Minera Las Bambas la excedencia de los Estándares de Calidad Ambiental de Aire, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM¹⁷ (**ECA Aire**) y Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (**ECA Ruido**)¹⁸ sin demostrar el cumplimiento del requisito legal de causalidad exigido en el numeral 4 del artículo 31° de la LGA; puesto que, no se demostró la relación causal entre la actividad del transporte de concentrado y las supuestas excedencias de los ECA de aire y ruido.
- n) Los puntos en los cuales se verificaron las superaciones de los ECA Aire y ECA Ruido no forman parte de la zona de influencia del proyecto y, por tanto, las condiciones ambientales existentes en tales puntos no fueron evaluadas dentro de los instrumentos ambientales de Minera Las Bambas.
- o) El OEFA no identificó a terceros aportantes de la generación de polvo en el Corredor vial Apurímac-Cusco, resultando discriminatorio exigir a un solo actor que asuma con las supuestas excedencias del ECA.
- 






¹⁷ Publicado en el diario oficial El Peruano, el 07 de junio de 2017.

¹⁸ Publicado en el diario oficial El Peruano, el 30 de octubre de 2003.

- 
- 
- 
- 
- p) Debe considerarse el Informe N° 082-2019-MTC/16.01.LCHC.CCR.RGC.SGM, donde se reconoce que no solo Minera Las Bambas transita por el Corredor vial Apurímac-Cusco.
- q) La aseveración de que la velocidad de un vehículo contribuye de modo directo en los niveles de ruido ambiental no se encuentra sustentada en ningún criterio técnico o ambiental definido a nivel legal o en algún documento o guía emitida por una entidad nacional u organización con reconocimiento internacional.
- r) Se emitió y notificó la Resolución apelada sin considerar las observaciones formuladas en contra del Informe DEAM Aire e Informe DEAM Ruido, presentadas mediante los escritos del 26 de setiembre de 2019.
- s) No se cumplió con los criterios del Protocolo de Monitoreo de Calidad del Aire y Gestión de los Datos de la Dirección General de Salud, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 1404-2005-DIGESA (**Protocolo de Calidad de Aire-DIGESA**)¹⁹, puesto que ninguna parte del protocolo indica que no se deban cumplir los demás requisitos del protocolo; por lo que estos debieron ser aplicados en su totalidad.
- t) Para la estación de monitoreo CA-CH-03 no se consideraron los datos de población, superficie y densidad poblacional del distrito de Ccapacmarca para determinar la ubicación de esta estación.
- u) Los lugares fijados carecen de representatividad, ya que todos los puntos fueron colocados en el borde de la carretera; por lo que su ubicación únicamente describiría la calidad ambiental en un punto específico no siendo representativa.
- v) OEFA no ha sustentado la frecuencia, tiempo de reuniones, ni número de asistentes u otros indicadores relacionados a la exposición de las personas respecto a los parámetros evaluados.
- w) Respecto del criterio para seleccionar el punto de monitoreo CA-CH-03, se evidencia un sesgo en la elección de la estación, ubicándola en el lugar con menor eficacia del control de polvo y por las siguientes consideraciones:
- (i) La estación CA-CH-03 ha sido establecida a menos de 20 metros del Corredor vial Apurímac-Cusco bajo dos componentes, un coliseo de toros y un corral construidos sobre una plataforma en la que se realizó acciones de desbroce de suelo expuestos a la erosión eólica que también puede contribuir al material particulado.

¹⁹ Disponible en: http://www.digesa.minsa.gob.pe/norma_consulta/protocolo_calidad_de_aire.pdf

- 
- 
- 
- 
- 
- (ii) La referida estación se ubicó a menos de 10 metros de una vivienda, la cual configura una barrera que inhabilita la representatividad de la muestra.
 - (iii) De la fotografía presentada, se evidencia que la estación de monitoreo ha sido ubicada en un talud que impide la dispersión del polvo y que concentra esta polución.
 - (iv) La estación en un punto curvo y donde el riego no es óptimo; más aún cuando era de conocimiento del OEFA los bloqueos antes señalados.
- x) Respecto de la estación CA-CH-08, solo una excedencia no constituye un riesgo inminente para la salud o el medio ambiente; más aún cuando la medición se realizó en un lugar no habitado y donde no se han identificado receptores sensibles, conforme a lo siguiente:
- (i) Conforme a las fotografías del Anexo 3: «Registro Fotográfico del Informe DEAM Aire», se aprecia que la referida estación ha sido ubicada a menos de 20 metros; asimismo, se observa una camioneta estacionada al borde de la carretera cercana al equipo.
 - (ii) La referida estación no corresponde a ninguna población, ya que corresponde a un pajonal de puna en el que existe un corral y una casa de refugio de pastores; en ese sentido, la excedencia evidenciada no sustenta una afectación a la salud de una población.
 - (iii) Siendo que los resultados obtenidos del monitoreo de la estación CA-CH-08, muestran que únicamente se excedió el ECA Aire para material particulado con diámetro menor a 10 micras (en adelante, **PM₁₀**) solo un día de los ocho monitoreados, debió concluirse que no hay afectación a los ECA Aire. Norma que indica que el valor en cualquier momento no puede ser excedido en 7 veces al año.
- y) No se consideraron las normas técnicas peruanas «Acústica. Métodos para el registro del nivel de la presión sonora. Parte 1: Medición y valoración de un ruido presuntamente molesto proveniente de fuentes fijas» y «Acústica. Métodos para el registro del nivel de la presión sonora. Parte 2: Medición del ruido ambiental para estudios de impacto ambiental acústico» (en adelante, **NTP 854.001-1 y NTP 854.001-2**), las cuales establecen criterios complementarios y específicos para la medición de ruido en fuentes fijas y en estudios de impacto ambiental acústico relacionados con el ruido por tráfico vehicular.
- z) Las mediciones de ruido no consideraron la población receptora, conforme lo exige el ECA Ruido; puesto que el monitoreo estuvo orientado a un nivel de ruido proveniente de los camiones que recorrían la zona de medición. En tal sentido, los resultados obtenidos no son representativos.

- 
- 
- 
- 
- 
- aa) La NTP 854.001-2, exige como intervalo de tiempo como mínimo 24 horas continuas en intervalos de sesenta minutos o varios días; sin embargo, el OEFA estableció un intervalo de medición de diez minutos como mínimo con el objetivo de caracterizar la fuente de interés a partir del ruido total.
- bb) Al respecto, los resultados obtenidos en la Tercera MEIA Las Bambas fueron obtenidos en periodos de medición que difieren con los realizados por el OEFA. Así, para los años 2009, 2013, 2016 y 2017, se realizaron periodos de medición horarios durante 7 días continuos, periodos de 15 minutos durante 24 horas, periodos horarios durante 15 días y periodos de 15 minutos durante 3 días consecutivos, respectivamente.
- cc) No se hace la ponderación de los vehículos que transitan por el Corredor vial Apurímac-Cusco que no son propias de la actividad de Minera Las Bambas.
- dd) Respecto a la medida preventiva detallada en el numeral 4 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución, debe indicarse que los ECA Ruido no son aplicables en zonas rurales con vías nacionales; por lo que los resultados obtenidos no son comparables con dichos estándares.
- ee) La norma que regula los ECA Ruido está orientada a la zonificación para el control de ruido en una ciudad o zona urbana o de expansión urbana autorizadas por gobierno local. En ese sentido, dicho cuerpo normativo, no comprende las áreas rurales ni las referencias específicas para el control de ruido en la infraestructura vial.
- ff) No obstante, de considerarse que la norma que regula los ECA Ruido resulta aplicable, debe indicarse a qué categoría corresponde; si se considera que es una vía nacional podría aplicarse un ECA específico o ECA industrial que corresponde a un límite de 80 decibel (dB), pero si se considera que es una vía nacional con presencia de poblaciones, la norma nos permitiría la aplicación de una zona mixta.
- gg) Pese a ello, resulta imposible que los vehículos disminuyan el ruido generado en su motor cuando transiten por un centro poblado; en ese sentido, no es aplicable el artículo 6° del ECA Ruido.
- hh) La aplicación de los ECA Ruido para zona residencial responde a un criterio subjetivo de OEFA, que no se fundamenta en la zonificación definida por la municipalidad competente.
- ii) Los puntos en los cuales se verificaron las superaciones de los ECA Aire y ECA Ruido no forman parte de la zona de influencia del proyecto y, por tanto, las condiciones ambientales existentes en tales puntos no fueron evaluados dentro de los instrumentos ambientales de Minera Las Bambas.

Sobre la vulneración al derecho de defensa


- jj) No se nos concedió la acreditación para participar en los monitores de la evaluación ambiental, pese a que la fiscalización alude directamente a Minera Las Bambas, vulnerando nuestro derecho de defensa.
- kk) Al respecto, mediante los escritos del 9 de mayo y 14 de junio de 2019, se solicitó que el monitoreo se haga de forma participativa, involucrando a Minera Las Bambas.
- ll) Asimismo, en dicha documentación se informó que, durante el periodo de evaluación ambiental, se suscitaron diariamente situaciones que imposibilitaron que Minera Las Bambas recabará contramuestras.
- mm) No obstante, hasta la fecha no recibimos ninguna respuesta, evidenciando la vulneración de los principios procedimentales consagrados en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**) y los derechos de los supervisados reconocidos en la Guía de Derecho del Supervisado, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 037-2014-OEFA-CD²⁰ (**Guía de Derecho del Supervisado**).

Sobre la vulneración al derecho de confidencialidad


- nn) El 27 de setiembre de 2019, el OEFA difundió públicamente en el local de la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas los resultados de la evaluación de la calidad de aire y de ruido; antes de notificar los resultados a Minera Las Bambas.
- oo) Ello, se corrobora con los documentos audiovisuales presentados en el Anexo 2. Asimismo, dicha información también fue ampliamente difundida en los medios y en el portal institucional del OEFA.
- pp) El OEFA no guardó reserva de la información generada en el marco de la fiscalización ambiental, viciando de nulidad lo actuado en el expediente; al conculcar la presunción de inocencia, exponiendo nuestra imagen ante la opinión pública, coadyuvando a la conflictividad social.
- qq) Debió considerarse el carácter confidencial de la información obtenida en la fiscalización, de conformidad con la Directiva N° 001-2012-OEFA-CD, que promueve mayor transparencia respecto de la información que administra el OEFA²¹ (**Directiva de Transparencia de la Información del OEFA**) y el artículo 239° del TUO de la LPAG.

²⁰ Publicado en el diario oficial El Peruano, el 13 de noviembre de 2014.


²¹ Aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2012-OEFA/CD. Publicado en el diario oficial El Peruano, el 13 de noviembre de 2014.


- 
- rr) Los argumentos esgrimidos en la Carta N° 1310-2019-OEFA/DSEM no desvirtúan el incumplimiento a la normatividad sobre la reserva de información en los procesos de fiscalización ambiental.

Sobre medidas administrativas

- 
- ss) Los resultados del monitoreo de la calidad del aire no representan un «inminente peligro» o un «alto riesgo» o menos aún un «daño grave al ambiente», con lo cual el OEFA carece de fundamento para sustentar las medidas administrativas impuestas.
- tt) No se evaluaron los «niveles de peligro», «niveles de riesgo», «ni magnitud de daño»; por lo que no se motivó técnicamente la necesidad de imponer medidas administrativas. El sustento de la DSEM, para dictar las medidas administrativas se encuentra únicamente en los resultados presentados en el Informe DEAM Aire e Informe DEAM Ruido.

Sobre el mandato de carácter particular

- 
- uu) El mandato de carácter particular ordenado en la Resolución impugnada adolece de razonabilidad, puesto que no se permitió a Minera las Bambas la implementación de otras medidas menos gravosas, como la de informar periódicamente sobre el tránsito de vehículos de transporte de concentrados al OEFA.
- vv) No se ha incurrido en ningún comportamiento que implique la afectación o puesta en riesgo de la eficacia y la fiscalización ambiental en lo relativo a la verificación de la obligación sobre la velocidad máxima y el número de vehículos que transitan en el Corredor vial Apurímac-Cusco.
- ww) La medida impuesta supone una intromisión excesiva y desproporcionada en la esfera jurídica, la cual no se ajusta ni cumple con el examen de necesidad derivada del principio de razonabilidad, toda vez que existen otros mecanismos menos gravosos que asegurarían la eficacia de la fiscalización.
- xx) No se ha verificado ninguna situación o hecho que haya afectado la eficacia de la fiscalización; toda vez que el OEFA no se ha visto imposibilitada de verificar el cumplimiento de la obligación relacionada a la velocidad máxima y al número de camiones que transitan por el Corredor vial Apurímac-Cusco.



Sobre el requerimiento de modificación/ actualización

- yy) El periodo de evaluación estuvo perturbado por diversos factores externos y extraordinarios que imposibilitaron la ejecución de las medidas de mitigación y control contempladas en la Tercera MEIA Las Bambas; por lo que, los resultados obtenidos no permiten evaluar la ineficacia de las medidas aprobadas en el referido instrumento. Ni sustentar la necesidad de nuevas medidas de manejo ambiental.

zz) En los distritos, el único punto de acceso al agua se encuentra en el fundo Yavi Yavi; el cual, por presión de los comuneros locales, solo puede ser utilizado para el humedecimiento de las vías en esta localidad.

aaa) Al respecto, los puntos de monitoreo CA-CH-03 y CA-CH-08 se encuentran en medio de la zona con fuentes de agua bloqueadas.

bbb) No se especifica si se trata de requerimiento de actualización o de modificación del instrumento de gestión ambiental.

ccc) La evaluación ambiental realizada por el OEFA no es técnicamente suficiente ni idónea para requerir la modificación/actualización del instrumento de gestión ambiental, puesto que solo se evaluó la «calidad ambiental» de algunos cuerpos receptores en un período que no es representativo; lo cual evidenciaría que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 78° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSEIA)²².

ddd) En base a ello, no es posible afirmar que la superación de los ECA represente una variación significativa de los impactos declarados en los instrumentos de gestión ambiental.

12. El 8 de noviembre de 2019²³, Minera Las Bambas respondió a la Carta N° 1310-2019-OEFA/DSEM.

13. El 11 de noviembre de 2019²⁴ se llevó a cabo una audiencia de informe oral ante esta Sala, en la cual Minera Las Bambas reiteró los alegatos señalados.

14. El 15 de noviembre de 2019²⁵, Minera Las Bambas presentó alegatos adicionales al recurso de apelación interpuesto, señalando que, para mejor resolver, se debe considerar que el mandato de carácter particular ordenado es excesivamente oneroso y carente de razonabilidad y legalidad.

II. COMPETENCIA

15. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)²⁶, se crea el OEFA.

²² Publicado en el diario oficial El Peruano, el 25 de setiembre de 2009.

²³ Folios 293 al 360.

²⁴ Folios 288 al 291.

²⁵ Folios 447 al 485.

²⁶ **Decreto Legislativo N° 1013**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

16. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011²⁷ (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
17. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁸.
18. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁹, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del OSINERGMIN³⁰ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente.

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁷ Ley del SINEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

²⁸ Ley del SINEFA

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁹ DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

³⁰ Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al Osinergmin.

de julio de 2010³¹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

19. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley del SINEFA³² y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³³, se dispone que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

20. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁴.

³¹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD**, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del Osinergmin será el 22 de julio de 2010.

³² **Ley del SINEFA**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³³ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM**, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

21. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)³⁵, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
22. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
23. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una «Constitución Ecológica», dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁶.
24. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³⁷ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁸; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁹.

³⁵

LGA

Artículo 2°. - Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁶

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁷

Constitución Política del Perú DE 1993

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.



³⁸

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

«En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares».


³⁹

Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

- 
- 
25. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos⁴⁰: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica⁴¹; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida⁴².
26. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
27. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴³.
28. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del presente procedimiento administrativo.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

⁴¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:



En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

⁴² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

⁴³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

IV. ADMISIBILIDAD

29. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del TUO de la LPAG⁴⁴, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

30. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son determinar si:

- (i) El OEFA es competente para realizar acciones de fiscalización ambiental a Minera las Bambas, respecto de los alcances de los compromisos ambientales referidos al transporte de concentrados que realiza en el Corredor vial Apurímac-Cusco.
- (ii) La Resolución Directoral N° 00069-2019-OEFA/DSEM vulneró el principio de causalidad exigido en la LGA.
- (iii) La Resolución Directoral N° 00069-2019-OEFA/DSEM vulneró los principios de debido procedimiento, defensa y confidencialidad.
- (iv) Correspondía ordenar a Minera Las Bambas las medidas preventivas detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
- (v) Correspondía ordenar a Minera Las Bambas el mandato de carácter particular detallado en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
- (vi) Correspondía ordenar a Minera Las Bambas el requerimiento de modificación/actualización del instrumento de gestión ambiental, detallado en el Cuadro N° 3 de la presente resolución.

⁴⁴ TUO DE LA LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 25 de enero de 2019.

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1. Determinar si el OEFA es competente para realizar acciones de fiscalización ambiental a Minera las Bambas, respecto de los compromisos ambientales referidos al transporte de concentrados que realiza en el Corredor vial Apurímac-Cusco

31. En el recurso de apelación interpuesto, Minera Las Bambas alegó que el OEFA carece de competencia para realizar la fiscalización ambiental en el Corredor vial Apurímac-Cusco; indicando que la autoridad competente es la DGASA del MTC. En ese sentido, considera que se habría conculcado el principio de legalidad y el requisito de validez de la competencia.
32. Sobre el particular, el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴⁵ establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas⁴⁶.
33. Por tanto, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente.
34. Asimismo, en el numeral 1 del artículo 3° del TUO de la LPAG⁴⁷, se establece como requisito de validez de los actos administrativos, la competencia, la cual

⁴⁵ TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁴⁶ En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

Al respecto, sobre el principio de legalidad, Morón Urbina ha señalado lo siguiente:

Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones —decisorias o consultivas— en la normativa vigente.

El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como “vinculación positiva de la Administración a la Ley”, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible.

MORÓN, J. (2017) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 73.

⁴⁷ TUO de la LPAG

Artículo 3. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

consiste en que el acto administrativo sea emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado.

35. En tal sentido, conforme se ha señalado en opiniones jurídicas de la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico (DGDOJ) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS), la Administración Pública solo puede actuar en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico, es decir, sujeto al «principio de legalidad», de tal manera que todas las actuaciones de las entidades públicas, en el ejercicio de la función pública, deben encontrarse conformes a la normativa vigente que le otorga sus competencias⁴⁸.
36. Bajo esta consideración, corresponde verificar si la Resolución apelada ha sido emitida cumpliendo el requisito de competencia, exigido para la validez de dicho acto administrativo.
37. Para tal efecto, debe precisarse que Minera Las Bambas cuestiona la competencia del OEFA para fiscalizar al transporte de concentrados que realiza en el Corredor vial Apurímac-Cusco, indicando que dicha competencia corresponde al MTC.

Sobre la competencia ambiental del MTC

38. Al respecto, de conformidad con lo señalado en los artículos 134° y 135° del ROF del MTC⁴⁹, la DGASA es el órgano de línea que ejerce la autoridad ambiental en el sector transportes; estableciendo que esta es responsable de aprobar los

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

⁴⁸ Informe Jurídico N° 007-2016-JUS/DGDOJ en MINJUS (ed). Guía de opiniones jurídicas emitidas por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico Sobre la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Guía para asesores jurídicos del Estado. Lima: MINJUS, 2016. 2da ed. p. 33. <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/04/MINJUS-DGDOJ-GUIA-DE-OPINIONES-DEL-TUO-DE-LA-27444.pdf>

⁴⁹ **ROF MTC**
Artículo 134.- Dirección General de Asuntos Ambientales
La Dirección General de Asuntos Ambientales es el órgano de línea con autoridad técnica normativo a nivel nacional que ejerce la autoridad ambiental en el sector transportes, responsable de implementar acciones en el marco del sistema nacional de gestión ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades y proyectos de infraestructura y servicios de transportes, en concordancia con las políticas nacionales sectoriales y la Política Nacional del Ambiente. Asimismo, conduce las acciones de supervisión y fiscalización del cumplimiento de las normas e instrumentos de gestión ambiental; y de sanción, cuando corresponda. Depende del Despacho Viceministerial de Transportes.
(Texto según el artículo 43 de la Sección Primera del ROF del MTC aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2018-MTC)

Artículo 135.- Funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales
Son funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales las siguientes:
b) Aprobar los instrumentos de gestión ambiental de los proyectos de infraestructura y servicios de transporte en todas sus etapas, emitiendo la certificación correspondiente en el marco de la normatividad vigente;
(Texto según el art. 147° de la Segunda Sección del ROF del MTC aprobado por la Resolución Ministerial N° 015-2019-MTC/01).

instrumentos de gestión ambiental de los proyectos de infraestructura y de servicios de transporte, en todas sus etapas.

39. Sobre el particular, en el artículo 4° del Reglamento Ambiental Sector Transportes⁵⁰, se establece que la DGASA es competente para la evaluación y aprobación de los instrumentos de gestión ambiental; así como para conducir acciones de supervisión y fiscalización del cumplimiento de las normas e instrumentos de gestión ambiental de los proyectos de infraestructura y servicios de transporte.
40. Ahora bien, de conformidad con el Anexo 3: «Glosario de términos» del Reglamento Ambiental Sector Transportes, debe entenderse por infraestructura vial interurbana, a las carreteras de la Red Vial Nacional, Departamental y Vecinal. Adicionalmente, los «niveles de servicio» son los indicadores que califican y cuantifican el estado de servicio de una vía⁵¹.
41. De conformidad con el marco normativo antes expuesto, la DGASA del MTC es competente para fiscalizar el cumplimiento de las normas e instrumentos de gestión ambiental de los proyectos de infraestructura y servicios de transporte, conforme a lo detallado en el Anexo 1 «Clasificación Anticipada para los Proyectos de Inversión con Características Comunes o Similares de Competencia del Sector Transportes» del Reglamento Ambiental Sector Transportes.
42. Ahora bien, de conformidad con el artículo 5° del Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 021-2008-MTC⁵² (**Reglamento de Material Peligroso**), el concepto de material peligroso comprende a los concentrados de minerales.

⁵⁰ **Reglamento Protección Ambiental Sector Transportes**
Artículo 4.- Autoridades

Las autoridades involucradas en el proceso de gestión socio ambiental en el Sector Transportes son:

2. La DGASA es competente, entre otras atribuciones, para la evaluación y aprobación de los instrumentos de gestión ambiental aplicables al Sector Transportes, así como para la supervisión y fiscalización ambiental, sin perjuicio de los procesos de transferencia de competencias a otras autoridades, previstos en las normas legales. Asimismo, la DGASA contribuye con el fortalecimiento de capacidades para la gestión ambiental sectorial de las instancias regionales y locales, coordina con ellas y articula los planes, programas, proyectos, estrategias y actividades para el cumplimiento de la política del Sector Transportes en materia ambiental.

⁵¹ **Reglamento Ambiental Sector Transportes**
ANEXO 3
Glosario de Términos

12. **INFRAESTRUCTURA VIAL INTERURBANA.** - Carreteras de la Red Vial Nacional, Departamental y Vecinal.
22. **NIVELES DE SERVICIO:** Indicadores que califican y cuantifican el estado de servicio de una vía, que normalmente se utilizan como límites admisibles hasta los cuales pueden evolucionar su condición superficial, funcional, estructural, y de seguridad. Los indicadores son propios a cada vía y varían de acuerdo a factores técnicos y económicos dentro de un esquema general de satisfacción del usuario (comodidad, oportunidad, seguridad y economía) y rentabilidad de los recursos disponibles.

⁵² **Reglamento Material Peligroso**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 10 de junio de 2008.
Artículo 5.- De las definiciones.

Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

19. MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS

Aquellos que por sus características fisicoquímicas y/o biológicas o por el manejo al que son o van a ser sometidos, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas,

43. En relación con ello, el artículo 5° de la Ley que regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, Ley N° 28256⁵³ (**Ley de Materiales Peligrosos**), el MTC es la entidad competente para fiscalizar el transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos.
44. Sobre el particular, de conformidad con el Reglamento de Material Peligroso, la fiscalización comprende la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones administrativas⁵⁴, como una acción preventiva y de protección de las personas, de la propiedad y el ambiente⁵⁵.
45. Adicionalmente, se aprecia del Protocolo de Intervención en la Fiscalización de campo del Servicio de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, aprobado mediante la Directiva N° 002-2011-SUTRAN/02⁵⁶, que la fiscalización está orientada a supervisar al vehículo, al transportista y al conductor que brinda el servicio de transporte de material y/o residuos peligrosos.

irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa o radiaciones ionizantes en cantidades que representan un riesgo significativo para la salud, el ambiente o a la propiedad. Esta definición comprende los concentrados de minerales, los que, para efectos del presente reglamento, se considerarán como Clase 9, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del mismo, salvo que el riesgo de la sustancia corresponda a una de las clases señaladas en el Libro Naranja de las Naciones Unidas.
(Subrayado agregado).

⁵³ Ley de Materiales Peligrosos, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 19 de junio de 2004.

Artículo 5.- De las competencias del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

5. Autorizar y fiscalizar el traslado de materiales y/o residuos peligrosos de la actividad industrial y/o minera a las Empresas Prestadoras de Servicio de Transporte que están debidamente registradas conforme al inciso 1 del presente artículo.

⁵⁴ Reglamento Material Peligroso

Artículo 102.- De la fiscalización

1. La fiscalización del servicio de transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos comprende la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones administrativas y

⁵⁵ Reglamento Material Peligroso

Artículo 100.- De los elementos orientadores de la fiscalización

La fiscalización del transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos se orienta a:

1. Verificar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias como una acción preventiva y de protección de las personas, de la propiedad y el ambiente.

⁵⁶ Publicado mediante la Resolución de Superintendencia N° 002-2011-SUTRAN/02, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 6 de enero de 2011.

Protocolo de Intervención

III. FISCALIZACIÓN DE CAMPO:

1. CONCEPTO:

Es la acción de supervisión realizada por la autoridad competente, a través del inspector de transporte, al vehículo, al transportista y al conductor del servicio de transporte, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes normas modificatorias; así como detectar las infracciones, adoptando cuando correspondan las medidas preventivas, durante la prestación del servicio de transporte terrestre.
Realizada la acción de control, el inspector de transporte deberá levantar el Acta de Control en el que consten los resultados de la fiscalización.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La aplicación de la presente Directiva será para el ámbito nacional. La presente Directiva es de aplicación obligatoria para los inspectores de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías a nivel nacional que fiscalicen el servicio de transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos.

46. En consecuencia, el MTC fiscaliza el transporte de material y/o residuos peligrosos a nivel nacional, respecto de la calidad del servicio, entendido como aquel servicio que se presta a terceros a cambio de una retribución⁵⁷.
47. Así, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, se advierte que la fiscalización ambiental que realizó el OEFA a Minera Las Bambas no se encuentra dentro del marco de las competencias del MTC; ya que estuvo referido a la supervisión de los compromisos ambientales de Minera Las Bambas, establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

Sobre la competencia ambiental del OEFA

48. Al respecto, corresponde mencionar que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, se creó el OEFA, como organismo público encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
49. En esa misma línea, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispuso que, mediante decreto supremo, se establecerían las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serían asumidas por el OEFA⁵⁸.
50. Es así que, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin al OEFA; y, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010⁵⁹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción de las actividades de exploración, explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero, desde el 22 de julio de 2010.

⁵⁷ **Reglamento Material Peligroso**
Artículo 5.- De las definiciones.
Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:
28. SERVICIO DE TRANSPORTE

Aquel que se presta a terceros a cambio de una retribución, pudiendo comprender las actividades de carga, estiba, manipulación y descarga de materiales y/o residuos peligrosos.

⁵⁸ **Ley del SINEFA**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

⁵⁹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD**, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.
Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del Osinergmin será el 22 de julio de 2010.

51. Asimismo, corresponde señalar que, de acuerdo con el artículo 11° de la Ley del SINEFA⁶⁰, el ejercicio de la fiscalización ambiental, por parte del OEFA, comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental.
52. En atención al marco legal expuesto, se concluye que el OEFA es la autoridad competente de fiscalizar los compromisos ambientales contemplados en los instrumentos de gestión ambiental de los titulares que realizan actividades mineras.
53. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA⁶¹, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio

⁶⁰ **Ley del SINEFA**

Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

- a) **Función evaluadora:** comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.
- b) **Función supervisora directa:** comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

⁶¹ **LGA**

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

54. En esa línea, en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (LSEIA) exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para que el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución⁶². Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
55. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del RLSEIA⁶³, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
56. En este orden de ideas y tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente⁶⁴, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva,

62

LSEIA

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

63

RLSEIA

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

64

Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas.

57. Al respecto, debe considerarse que Minera Las Bambas, en cumplimiento del artículo 90° del RPGAAE⁶⁵, identificó que el transporte de concentrado en el Corredor vial Apurímac-Cusco genera impactos ambientales en los componentes ambientales aire, ruido y vibraciones, como se verá seguidamente.
58. Sobre el particular, conforme al Levantamiento de Observaciones de la Segunda MEIA Las Bambas, Minera Las Bambas estableció que el transporte de concentrado se realizará vía terrestre por camiones desde la UF Las Bambas hacia la estación de transferencia ubicada en Pillones, conforme se muestra:

Transporte Concentrado – Minera Las Bambas

<p>2.0 TRANSPORTE DE CONCENTRADO</p> <p>El mineroducto será un componente cuya ejecución estará pospuesta, por lo tanto Las Bambas ha visto a bien realizar el transporte de concentrado de cobre y molibdeno de manera bimodal desde Las Bambas hasta el puerto de Matarani. Es decir, el concentrado será transportado vía terrestre por camiones desde Las Bambas hacia una estación de transferencia ubicada en Pillones (a cargo de un tercero) y desde esta última instalación será transportado vía férrea hasta el puerto de Matarani (a cargo de un tercero).</p> <p>El transporte de concentrado se realizará de la siguiente manera (Mapa 2-1):</p> <ul style="list-style-type: none">▪ Fase 1 - Inicio: Inicialmente, el concentrado se transportará a través de camiones desde Las Bambas hasta el Puerto Matarani. 661.83 km.▪ Fase 2 – Transferencia Bimodal Temporal (Las Bambas - km 99): Temporalmente se utilizará una estación de transferencia ubicada en el km 99, desde el tercer trimestre de 2015 hasta aproximadamente fines de 2016. Dicha estación de transferencia estará a cargo de tercero. 481.72 km.▪ Fase 3 – Transferencia Bimodal Permanente en Pillones: El sistema de transporte se realizará desde Las Bambas hasta Pillones de manera permanente. 447.96 km.
--

Fuente: Levantamiento de observaciones de la Segunda MEIA Las Bambas⁶⁶.

59. Adicionalmente, en el Anexo 9-1: «Análisis de la actividad de transporte de la ruta desde la U.M. Las Bambas hasta la estación de Pillones» (en adelante, **Anexo 9-1 de la Tercera MEIA Las Bambas**), la recurrente describe los potenciales impactos ambientales identificados sobre la calidad de aire, ruido ambiental y vibraciones en el Corredor vial Apurímac-Cusco, conforme se aprecia:

65

RPGAAE.

Artículo 90.- Del control y verificación del manejo ambiental

En los instrumentos de gestión ambiental, se deben identificar los impactos ambientales relacionados a la actividad de transporte de minerales y/o concentrados, y las medidas de manejo ambiental apropiadas para asegurar el manejo integral de dichos impactos.

Asimismo, que se cuente con un Plan de Contingencia y con la disponibilidad de los equipos y materiales para la respuesta a emergencias mencionados en éste.

66

Folios 487 y 488.

Impactos identificados en el transporte

4.2 Resultados de la evaluación		
En la presente sección, se describen los potenciales impactos ambientales identificados sobre la calidad de aire, ruido ambiental y vibraciones en la ruta de transporte de acceso público que es utilizada por Las Bambas.		
4.2.1 Identificación de impacto		
En la Tabla 4.2-1 se presentan los componentes ambientales aire, ruido y vibraciones, así como los factores y los impactos ambientales potenciales.		
Tabla 4.2-1: Componentes, factores e impactos ambientales potenciales		
Componente ambiental	Factor ambiental	Impactos ambientales potenciales
Calidad de aire	Calidad del aire	CAI-1: Incremento de material particulado CAI-2: Incremento de la concentración de gases
Ruido ambiental	Nivel de presión sonora (ruido)	RUI-1: Modificación de los niveles de ruido
Vibraciones	Nivel de vibraciones en el suelo	VIB-1: Modificación de los niveles de vibraciones

Fuente: SNC Lavalin 2017

Fuente: Anexo 9-1 de la Tercera MEIA Las Bambas⁶⁷

60. Al respecto, corresponde tener en consideración el artículo 16° del RPGAAE⁶⁸, en el cual se establece la responsabilidad de todo titular minero por las emisiones, vertimientos, ruidos, así como los impactos que pudiera generar durante todas las etapas de desarrollo del proyecto en especial en aquellos impactos que afecten los Estándares de Calidad Ambiental o afecten al ambiente y la salud de las personas. Por lo que, es responsabilidad del titular de la actividad minera, adoptar oportunamente, entre otras, las medidas de prevención, control y mitigación que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad.
61. En esa línea, el principio de indivisibilidad previsto en el literal a) del artículo 3° del RLSEIA⁶⁹, establece que la evaluación ambiental del proyecto se realiza de manera integral y comprende de manera indivisa todos los aspectos del proyecto de inversión.

⁶⁷ Página 129 del Anexo 9-1 de la Tercera MEIA Las Bambas, contenido en el CD ubicado en el folio 496.

⁶⁸ **RPGAAE.**
Artículo 16°. - De la responsabilidad ambiental
El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.
Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.
(Subrayado agregado)

⁶⁹ **RLSEIA.**
Artículo 3°. - Principios del SEIA
El SEIA se rige por los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y por los principios siguientes:
a) **Indivisibilidad:** La evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral e integrada sobre políticas, planes, programas y proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos. Asimismo, implica la determinación de medidas y acciones concretas, viables y de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el adecuado manejo ambiental de dichos componentes, así como un buen desempeño ambiental en todas sus fases.

62. De esta manera, el mencionado principio cumple con el objetivo de lograr la efectiva identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio de proyectos de inversión, así como de políticas, planes y programas públicos⁷⁰.
63. En atención a lo expuesto, debe considerarse que Minera Las Bambas realiza actividades de minería pertenecientes al régimen general⁷¹ y contempla en sus instrumentos de gestión ambiental impactos ambientales referidos al transporte de concentrados en el Corredor vial Apurímac-Cusco.
64. Sobre el particular, esta Sala considera que el transporte de concentrados es susceptible de originar efectos adversos al ambiente (generación de material particulado, ruido y vibraciones), cuya concreción justifica la necesidad de contar con un estudio ambiental que evalúe tales efectos e implemente compromisos que ayuden a prevenirlos, evitarlos, controlarlos y mitigarlos.
65. Situación que es reconocida expresamente por la recurrente, toda vez que, en el Anexo 9-1 de la Tercera MEIA Las Bambas, Minera Las Bambas estableció medidas de manejo ambiental orientadas al control de las emisiones de material particulado y de ruido, conforme se muestra:

Impactos Ambientales generados por el Transporte de vehículos pesados

Finalmente, y también como parte de las medidas que viene implementando Las Bambas de manera voluntaria, se presenta el Capítulo 6 el cual contiene las medidas de manejo ambiental que están orientadas principalmente al control de las emisiones de polvo, entre otros, así como al mejoramiento de vía, ya que de acuerdo al análisis realizado en el presente documento, el principal impacto potencial ocurre sobre el componente ambiental calidad del aire, específicamente por el incremento del material particulado (aunque es importante precisar de acuerdo a los monitoreos realizados el año 2017 que no se supera el ECA establecido para calidad de aire en ninguno de los puntos de medición). Estas medidas adicionales ponen énfasis en los controles de velocidad, los horarios de inicio y fin de los viajes, el monitoreo permanente de todas las unidades involucradas en el transporte a través de sistemas de rastreo satelital (GPS) y geocercas, monitoreo de los conductores mediante sistemas de video cámaras en las cabinas de los camiones, y cumplimiento obligatorio de los turnos de conducción establecidos. Asimismo, se implementan medidas para el control de las emisiones de polvo, que consisten en el humedecimiento permanente mediante sistemas que acompañan a los convoys de camiones a lo largo de los tramos no asfaltados de la Ruta de Transporte. Complementariamente y de forma voluntaria, Las Bambas tiene planificado realizar acciones de conservación rutinaria y atención de emergencias y mejoramiento en la Ruta de Transporte que incluyen la colocación del micropavimento en frío, base negra en algunos tramos de la ruta (principalmente en aquellos donde existen centros poblados, cuando corresponda y cuando se obtengan los permisos adecuados) y/o supresores de polvo. Esta actividad, se realiza en el Marco del Convenio Interinstitucional entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Gobierno Regional de Cusco y Apurímac, la Municipalidad Provincial de Cotabambas y Minera Las Bambas.

Otras medidas ambientales relevantes, que se implementan, están referidas al control de ruido y vibraciones, como por ejemplo: la inspección y el mantenimiento permanente de los vehículos, la instalación de silenciadores conforme a las especificaciones técnicas de diseño del vehículo, y controles de velocidad y reducción uso de bocinas de acuerdo a lo que indica la normativa del sector transporte.

Fuente: Anexo 9-1 de la Tercera MEIA Las Bambas⁷².

⁷⁰ RLSEIA.

Artículo 1°. - Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto lograr la efectiva identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio de proyectos de inversión, así como de políticas, planes y programas públicos, a través del establecimiento del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto-SEIA.

⁷¹ De conformidad con la consulta realizada el 10 de diciembre de 2019, en el Directorio Minero, publicado en: <http://www.minem.gob.pe/descripcion.php?idSector=1&idTitular=162&idMenu=sub150&idCateg=162>.

⁷² Página 10 del Anexo 9-1 de la Tercera MEIA Las Bambas, contenido en el CD ubicado en el folio 496.

66. En esa línea, en la Tercera MEIA Las Bambas, se establecieron medidas de manejo ambiental destinadas al control de material particulado y control de ruido, que se detallan seguidamente:

Control de material particulado

6.0 MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL

Las medidas de manejo ambiental que viene implementando de manera voluntaria Las Bambas para el uso responsable de una infraestructura de transporte público para el transporte de concentrado, se describen a continuación.

Las medidas de manejo ambiental están orientadas principalmente al control de las emisiones de polvo, así como al mejoramiento de vía, ya que de acuerdo al análisis realizado en el presente documento, el principal impacto potencial ocurre sobre la calidad del aire, específicamente por el incremento de material particulado.

6.2 Control de emisiones de polvo

Las medidas que voluntariamente efectúa Las Bambas para el control de las emisiones, consisten en el humedecimiento diario mediante cisternas, a lo largo de la ruta de transporte de acceso público.

En la Tabla 6.1-1, se presenta un resumen de la frecuencia diaria y horarios establecidos según progresivas del riego realizado por Las Bambas en la ruta de transporte público.

Sobre el humedecimiento de las vías, que fue incluido en la Sección 6.2 del Anexo 9⁷³ se aclara que el "humedecimiento es diario y permanente mediante cisternas", los cuales inician sus labores desde aproximadamente las 5:30 am, hasta las 6 pm. Se precisa que antes del paso de los convoys, se riegan las vías para mitigar la generación de polvo. Asimismo, esta medida de control de polvo, se mantiene hasta que la vía nacional sea asfaltada.

Fuente: Anexo 9 de la Tercera MEIA Las Bambas⁷³.

Control de ruido

6.4 Control de ruido

A continuación se precisan las medidas que son adoptadas como mitigación por el ruido durante el transporte:

> Instalación de silenciadores conforme a las especificaciones técnicas de diseño de cada vehículo ya sea encapsulado y/o tracto remolcador;

> Mantenimiento de las vías para actividades de conservación rutinaria y atención de emergencias, para mitigar la generación de ruido, para ello Las Bambas tiene un Convenio Marco Interinstitucional firmado con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Gobierno Regional de Cusco, el Gobierno Regional de Apurímac, la Municipalidad Provincial de Cotabambas y Minera Las Bambas (ver Apéndice 5.2-2).

> Control de velocidad según la hoja de ruta, la cual varía entre 20 km/h cuando se transita por centros poblados a 70 km/h dependiendo del estado y las condiciones de la vía por donde se circula, camino afirmado y/o camino asfaltado. Asimismo, cabe decir, que cuando se realiza el transporte de concentrado, éste se realiza de forma agrupada formando un convoy, el cual es liderado por un vehículo que ocupa la posición delantera de cada uno y es responsable de mantener la velocidad establecida en la hoja de ruta para cada tramo, conforme lo señalado en el párrafo que antecede, minimizando así el ruido ambiental que se podría generar a lo largo de ruta de transporte.

Se reitera que como medida para el control de polvo en la ruta de transporte, Las Bambas realizará algunos mejoramientos en la ruta de transporte de acceso público, los que incluyen conservación rutinaria, atención de emergencia y cuando aplique la colocación del micropavimento en frío, base negra u otras alternativas como aplicación de supresor de polvo en algunos tramos de la ruta, dichas medidas se enmarcan en el Convenio Marco de Cooperación Institucional suscrito entre el MTC, el Gobierno Regional de Apurímac y Cusco, la Municipalidad Distrital de Cotabambas y Minera Las Bambas. El detalle de esta iniciativa se describió en la Tabla 6.3.

Fuente: Anexo 9-1 de la Tercera MEIA Las Bambas⁷⁴.

⁷³ Página 161 del Anexo 9-1 de la Tercera MEIA Las Bambas, contenido en el CD ubicado en el folio 496.

⁷⁴ Páginas 166 y167 del Anexo 9-1 de la Tercera MEIA Las Bambas, contenido en el CD ubicado en el folio 496.

67. Asimismo, se evidencia que Minera Las Bambas expresamente consideró para la evaluación de la calidad de aire y ruido en el Corredor vial Apurímac-Cusco los parámetros establecidos en los ECA Aire y ECA Ruido, tal como se muestra:

Parámetros de Calidad de Aire

3.2 Calidad de aire

3.2.1 Objetivos y alcances

El objetivo de la presente sección es conocer el comportamiento y las condiciones actuales de la calidad del aire a lo largo de la ruta de transporte de acceso público que es utilizada por Las Bambas para el transporte.

Los alcances de la presente sección son los siguientes:

- › Caracterización de las condiciones de línea base tomando la información disponible en el EIA (2011);
- › caracterización de las condiciones actuales tomando información disponible de los monitoreos realizados por Las Bambas durante los años 2013, 2015, 2016 y 2017;
- › evaluación de los resultados de los parámetros de calidad del aire obtenidos del EIA (2011), y de los monitoreos ambientales realizados por Las Bambas con los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire establecidos mediante el Decreto Supremo (D.S.) N° 003-2017-MINAM, y de manera referencial, se evaluará con los valores descritos en el D.S. N° 074-2001-PCM y en el D.S. N° 003-2008-MINAM referentes a los ECA para aire, aplicados anteriormente a la fecha de publicación del D.S. N° 003-2017-MINAM. Asimismo, se comparará, de manera referencial, las concentraciones de arsénico con el nivel máximo permisible (NMP), establecido en la Resolución Ministerial (R.M.) N° 315-96-EM-VMM.

Fuente: Anexo 9-1 de la Tercera MEIA Las Bambas⁷⁵

Parámetros de Calidad de Ruido

3.3 Ruido ambiental

3.3.1 Objetivos y alcances

El objetivo de la presente sección es conocer el comportamiento y condiciones actuales de los niveles de ruido ambiental a lo largo de la ruta de transporte de acceso público que es utilizada por Las Bambas.

Los alcances de la presente sección son los siguientes:

- › Caracterización de las condiciones de línea base tomando la información disponible en el EIA (2011);
- › caracterización de las condiciones actuales tomando información disponible de los monitoreos realizados por Las Bambas durante los años 2013, 2015, 2016 y 2017;
- › evaluación de los resultados niveles de ruido en horario diurno y nocturno obtenidos del EIA (2011), y de los monitoreos ambientales realizados por Las Bambas con los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Ruido establecidos mediante el D.S. N° 085-2003-PCM.

Fuente: Anexo 9-1 de la Tercera MEIA Las Bambas⁷⁶

68. Adicionalmente, respecto a los criterios de evaluación de los niveles de ruido ambiental, se evidencia que Minera Las Bambas, en su instrumento de gestión ambiental, señaló que, como las estaciones fueron ubicadas en localidades aledañas al Corredor vial Apurímac-Cusco, deberá utilizarse el criterio de zona residencial, conforme se muestra:

⁷⁵ Página 24 del Anexo 9-1 de la Tercera MEIA Las Bambas, contenido en el CD ubicado en el folio 496.

⁷⁶ Página 65 del Anexo 9-1 de la Tercera MEIA Las Bambas, contenido en el CD ubicado en el folio 496.

Ruido Ambiental

3.3 Ruido ambiental

3.3.2 Metodología

3.3.2.6 Criterios Ambientales

Los criterios ambientales usados para evaluar los niveles de ruido ambiental de los resultados de línea base y condiciones actuales en la ruta de transporte, fueron los definidos en el D.S. N° 085-2003-PCM, donde se establecieron los niveles máximos de ruido ambiental que no deben excederse para proteger la salud humana, correspondientes a los ECA ruido, los cuales se clasifican de acuerdo a zonas de aplicación, y a los horarios (diurno, nocturno).

En la Tabla 3.3-8 se presentan los valores utilizados como criterios ambientales nacionales usados para evaluar el ruido ambiental.

Tabla 3.3-8: Criterios ambientales para ruido ambiental

Zonas de aplicación	Valores expresados en LAeqT	
	Horario diurno (De 07:01 a 22:00)	Horario nocturno (De 22:01 a 07:00)
Zona de protección especial ⁽¹⁾	50 dBA	40 dBA
Zona residencial	60 dBA	50 dBA
Zona comercial	70 dBA	60 dBA
Zona industrial	80 dBA	70 dBA

⁽¹⁾ Zona de alta sensibilidad acústica que comprende los sectores del territorio que requieren una protección especial contra el ruido donde se ubican establecimientos de salud, establecimientos educativos, asilos y orfanatos.

Fuente: PCM, 2003.

Para la evaluación de los resultados obtenidos en línea base (2009) y en condiciones actuales (2013-2017) se utilizó el ECA ruido para zona residencial, debido a que las estaciones fueron ubicadas en localidades aledañas a la ruta de transporte.

Fuente: Anexo 9-1 de la Tercera MEIA Las Bambas⁷⁷

69. De lo antes expuesto, se evidencia que, tanto en la Segunda como en la Tercera MEIA Las Bambas, la recurrente: a) identifica los impactos ambientales generados por el transporte de material de concentrado; y, b) establece compromisos ambientales relacionados destinados a mitigar o evitar la generación material particulado y ruido.
70. En consecuencia, las acciones realizadas por el OEFA en el Corredor vial Apurímac-Cusco se encuentran en el marco de fiscalización del cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos por Minera Las Bambas, respecto del transporte de material concentrado.
71. En otro extremo del recurso de apelación, Minera Las Bambas señaló que la falta de competencia del OEFA se ratifica con lo señalado en el artículo 91° del RPGAAE, donde se restringe la competencia del OEFA dentro de las instalaciones de la operación, conforme se aprecia:



Artículo 91.- De la fiscalización ambiental en el transporte minero

El OEFA realizará la fiscalización ambiental de las actividades de transporte de minerales, concentrados o insumos convencionales o no convencionales, que realice el titular minero dentro de las instalaciones de la operación.


La fiscalización del cumplimiento de la normatividad que regula el transporte terrestre fuera de las instalaciones la realizará la autoridad competente.

72. Con la finalidad de dilucidar lo alegado por la recurrente, debe considerarse que el segundo párrafo del artículo 91° del RPGAAE está referido a la fiscalización de la normatividad que regula el transporte minero, respecto de la cual debe considerarse la competencia de cada una de las autoridades administrativas.

⁷⁷ Página 75 del Anexo 9-1 de la Tercera MEIA Las Bambas, contenido en el CD ubicado en el folio 496

- 
- 
73. Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 71° del RPGAAE de la Ley de Materiales Peligrosos y su reglamento⁷⁸, la fiscalización del transporte minero correspondería al MTC, respecto de la fiscalización al vehículo, al transportista y al conductor que brindan el servicio de transporte.
74. Por lo que, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, se advierte que la fiscalización ambiental que realizó el OEFA a Minera Las Bambas no se encuentra dentro del marco de las competencias del MTC; ya que está referida a la supervisión de los impactos ambientales que genera el transporte de concentrado en el Corredor vial Apurímac-Cusco en los componentes ambientales aire y ruido.
75. En consecuencia, esta Sala concluye que el artículo 91° del RPGAAE no limita la competencia del OEFA de fiscalizar los compromisos ambientales de los titulares que realizan actividad minera.

Respecto del Informe de Supervisión 2018

- 
76. De otro lado, en el recurso de apelación, Minera Las Bambas alegó que, mediante el Informe de Supervisión 2018, la DSEM reconoció que carece de competencia para fiscalizar los componentes ambientales en el Corredor vial Apurímac-Cusco, en atención a que estos componentes se encuentran fuera de las instalaciones de la UF Las Bambas.
77. Al respecto, el Informe de Supervisión 2018 versa sobre una denuncia ambiental de derrame de insumos químicos ocurrido en la vía nacional Challhuahuacho-Cusco, en la progresiva Km 54+500, parte del Corredor Vial, donde se estableció como objetivo verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables de Minera Las Bambas, conforme se aprecia:

⁷⁸

RPGAAE.

Artículo 71.- Manejo y transporte de residuos sólidos, sustancias químicas y/o materiales peligrosos

El manejo y disposición de los residuos sólidos en el ámbito no municipal, peligrosos y no peligrosos, generados en todos los componentes y actividades, principales y auxiliares o conexas de las actividades mineras debe ser efectuado, según corresponda, de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos, sus modificatorias y reglamento, debiendo tenerse en cuenta que los residuos propios del proceso minero se deben manejar de conformidad con los procesos de evaluación ambiental y la condiciones de manejo dispuestas en el presente reglamento.

Los titulares deberán remitir anualmente a la autoridad competente una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos en la que detallarán el volumen de generación y las características del manejo efectuado, así como el plan de manejo de los residuos sólidos que estiman que van a ejecutar en el siguiente período.

Como parte del estudio ambiental, la Autoridad Ambiental Competente evaluará el manejo y gestión de residuos sólidos, así como la infraestructura necesaria para su tratamiento y disposición final cuando ésta se localice dentro del área del proyecto o dentro de las concesiones involucradas.

Para el transporte de materiales peligrosos, sustancias químicas y residuos sólidos fuera del área del proyecto, debe observarse lo dispuesto en la normativa vigente y en la Ley N° 28256, Ley de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, su reglamento y modificatorias.

(Subrayado agregado)

Objetivo de la Supervisión

I.2 Objetivo de la Supervisión

1. Verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables por parte de Minera Las Bambas S.A. (en adelante, **Las Bambas**) en lo referido a la denuncia ambiental relacionado con el derrame de producto químico en la vía nacional Challhuahuacho –Cusco, en la progresiva Km 54 + 500; altura de la comunidad campesina de Yuricancha.

Fuente: Informe de Supervisión 2018⁷⁹

78. Sobre el particular, en el referido documento, la DSEM señaló que la OEFA no es la autoridad competente para atender la denuncia ambiental antes referida, ya que no contaba con indicios suficientes para establecer que el vehículo que transportaba los referidos insumos pertenecía a Minera Las Bambas, conforme se muestra:

Medios probatorios insuficientes

56. De la supervisión realizada y de la información remitida por Las Bambas, no se obtuvieron indicios que puedan determinar que Las Bambas o sus contratistas sean responsables del evento ocurrido.

Fuente: Informe de Supervisión 2018⁸⁰

79. Por lo que, contrario a lo manifestado por Minera Las Bambas, el referido informe no cuestiona la competencia del OEFA en la supervisión de los compromisos ambientales establecidos, sino que, dado el contexto del caso en específico y la información remitida por esta, estableció que no contaba con elementos suficientes para determinar la participación de Minera Las Bambas, en el marco de la denuncia ambiental referida.

Respecto del Acta de Supervisión Especial 2016

80. Adicionalmente, la recurrente alegó que, en el Acta de Supervisión Especial 2016⁸¹, el MTC expresamente reconoce su competencia para realizar las acciones de supervisión y fiscalización, respecto a los impactos ambientales fuera de las instalaciones del proyecto.
81. En relación con ello, de la revisión del Acta de Supervisión Especial 2016, se tiene que el OEFA realizó el seguimiento y verificación de las acciones de fiscalización ambiental a cargo del MTC, respecto a los impactos producidos por la empresa Minera Las Bambas en la vía terrestre, específicamente en la ruta AP-954; es decir, desde el empalme PE-3S F (Quehuira) – Antuyo – Contahuari – Huancuire – Pamputa, hasta el empalme AP-901.
82. Adicionalmente, en el documento bajo análisis, el OEFA estableció que los funcionarios del MTC precisaron su competencia para realizar la certificación y

⁷⁹ Página 2 del Informe de Supervisión 2018. Contenido en el CD ubicado en el folio 496.

⁸⁰ Página 16 del Informe de Supervisión 2018 Contenido en el CD ubicado en el folio 496.

⁸¹ Folios 494 y 495.

fiscalización ambiental respecto a los impactos ambientales que se originen en rutas de ámbito nacional, por temas de servicio o infraestructura de transporte, conforme se muestra:

Competencia del MTC- Fiscalización Ambiental

IV. SOBRE EL TRANSPORTE DEL CONCENTRADO DE MINERAL EN LA RUTA AP-954

El proyecto minero Las Bambas, operado por el consorcio MMG, se ubica en las provincias de Cotabambas y Grau, en el departamento de Apurímac. El concentrado de cobre y molibdeno que extrae la referida empresa es transportado hasta el puerto de Matarani, a través de vías terrestres y ferroviarias.

Los funcionarios del MTC precisan ser competentes para realizar la certificación y fiscalización ambiental respecto a los impactos ambientales que se originen en la ruta AP-954. Al respecto, de acuerdo a sus competencias como ente rector del Sector Transporte, ejercerán las acciones de fiscalización ambiental sobre cualquier impacto ambiental que se produzca en la referida vía (por temas de servicio o infraestructura del transporte).

Fuente: Acta de Supervisión Especial 2016⁸²

83. Al respecto, debe reiterarse que, en el presente procedimiento, no se desconoce la competencia del MTC para fiscalizar los proyectos de infraestructura y servicios; sino que, al tener Minera Las Bambas, compromisos ambientales cuya ejecución se materializan en dicho corredor, corresponde al OEFA fiscalizar estos.
84. Sin perjuicio de lo antes expuesto, esta Sala realizó un mapa comparativo de la zona de la Supervisión Especial 2016 y el tramo del Corredor vial Apurímac-Cusco, evaluado por la DEAM, conforme se aprecia:

Tramo de supervisión especial y área de monitoreo de ruido y aire realizada por la DEAM



Elaboración TFA.

85. De la imagen anterior, se aprecia que el tramo de la supervisión especial es distinto –se ubica al suroeste del área evaluada en provincia de Cotabambas perteneciente al departamento de Apurímac– al área de evaluación realizada por la DEAM –corresponde a la provincia de Chumbivilcas en el departamento de Cusco.
86. En atención a lo expuesto tanto el Informe de Supervisión 2018 y el Acta de Supervisión Especial 2016 no contradicen la competencia de OEFA para fiscalizar los compromisos ambientales contenidos en la Segunda y Tercera MEIA Las Bambas; por lo que tales argumentos deben ser desvirtuados.

Sobre la competencia de la DEAM para verificar el cumplimiento de compromisos ambientales

87. De otro lado, en el recurso de apelación Mineras Las Bambas cuestionó que se haya ejercido la función evaluadora para verificar el cumplimiento de compromisos ambientales; ya que estas son parte de la función de supervisión y fiscalización del OEFA.
88. Al respecto, Minera Las Bambas señaló que los argumentos presentados por la DSEM, en la Carta N° 1310-2019-OEFA/DSEM, no desvirtúan la falta de competencia planteada.
89. Sobre el particular, de la revisión de la Carta N° 1310-2019-OEFA/DSEM, se evidencia que, contrariamente a lo señalado por la recurrente, la Autoridad Supervisora estableció que la DEAM efectuó la fiscalización ambiental en el Corredor Vial Apurímac-Cusco, en cumplimiento a lo establecido en la Ley del SINEFA; lo que permitió determinar la calidad ambiental de los componentes aire y ruido, que sustentan la Resolución Directoral N° 069-2019-OEFA/DSEM. A continuación, se muestra la cita correspondiente:

Carta N° 1310-2019-OEFA/DSEM

52. Aquí, es importante tener en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA (en adelante, Ley del SINEFA), *el ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental*. En corolario, la función de evaluación del OEFA, a cargo de la Dirección de Evaluación se encuentra comprendida dentro del ejercicio de la fiscalización ambiental.
53. Es importante mencionar que el referido artículo, además, señala que esta facultad consiste en vigilar y monitorear la calidad ambiental para el cumplimiento de las normas ambientales.
54. Ahora bien, los resultados de monitoreo –eventualmente– pueden identificar impactos de las diferentes actividades sujetas a la competencia del OEFA, debiendo estos resultados ser comunicados a la Dirección de Supervisión quien es el órgano encargado de verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados que realizan dichas actividades.
55. De esto modo, queda claro que la Dirección de Evaluación efectuó la fiscalización ambiental en el Corredor Vial Apurímac-Cusco en el ámbito de la provincia de Chumbivilcas, departamento Cusco, de acuerdo a lo establecido en la Ley del SINEFA; lo que permitió determinar, entre otros, la calidad ambiental de los componentes aire y ruido, que han servido de sustento a la Resolución Directoral N° 069-2019-OEFA/DSEM.

90. En ese sentido, ha quedado acreditado que la DSEM estableció las normas que facultan a la OEFA para realizar actividades de fiscalización ambiental en el marco de los compromisos ambientales asumidos por Minera Las Bambas.
91. Adicionalmente, debe considerarse que el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual tiene como ente rector al OEFA, busca asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y la potestad sancionadora en materia ambiental, se realicen de manera eficiente⁸³.
92. Dentro del escenario antes descrito, la legislación contempla, para el ejercicio eficiente de la fiscalización ambiental, funciones específicas como la de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción⁸⁴, las cuales tienen por objeto:
- Asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).
93. En cuanto a la función evaluadora, en la Ley del SINEFA se señala que esta permite establecer el diagnóstico de la calidad ambiental en forma integrada y continúa con énfasis en aquellas actividades fiscalizadas por el OEFA⁸⁵.
94. En mérito a las facultades conferidas por la Ley del SINEFA, la DSEM dispuso que la DEAM realice la evaluación de calidad ambiental, en el marco de la fiscalización ambiental, en el Corredor vial Apurímac-Cusco.

83

Ley del SINEFA

Artículo 3°. - Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.

84

Ley del SINEFA

Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17°.

85

Ley del SINEFA

Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación (...)

- a) Función evaluadora: comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.

95. Dando cumplimiento a lo solicitado, la DEAM elaboró el Informe DEAM Aire y el Informe DEAM Ruido, en los que se presentaron los resultados relacionados al transporte de concentrado realizado por Minera Las Bambas en el Corredor vial Apurímac-Cusco. Dichos informes fueron remitidos a la DSEM a través del Memorando N° 809-2019-OEFA/DEAM.
96. Adicionalmente, en el literal b) del artículo 12° del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD (**Reglamento de Supervisión**), se señala que en la supervisión de gabinete se efectúa el análisis de la información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado. Dicha supervisión no se realiza en la unidad fiscalizable ni en el área de influencia, sino dentro de las instalaciones del OEFA⁸⁶.
97. Por lo expuesto, los Informes DEAM de Aire y Ruido constituyen información de carácter ambiental, puesto que dan información vinculada al transporte de concentrado realizado por Minera Las Bambas.
98. Ahora bien, tanto en la Ley del SINEFA como en el Reglamento de Supervisión — aplicable durante las acciones de fiscalización— se señalan que la función de supervisión comprende las acciones de seguimiento y verificación de las obligaciones ambientales de los administrados con el fin de asegurar su cumplimiento⁸⁷.
99. Bajo esa consideración, la DSEM evaluó la información remitida por la DEAM en relación a los compromisos ambientales contemplados en los instrumentos de gestión ambiental de Minera Las Bambas, en atención a la función supervisora del OEFA, evidenciando la necesidad de que la recurrente implemente medidas para el control de material particulado y de ruido, producto del tránsito de vehículos pesados que transportan concentrado por el Corredor Vial, a fin de no exceder los ECA Aire y ECA Ruido.
100. En consideración a lo expuesto, esta Sala concluye que la DEAM realizó la evaluación ambiental del transporte de concentrado, en atención a la función

⁸⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD, Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano 17 de febrero de 2019. Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:

- a) **In situ:** Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.
- b) **En gabinete:** Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.

⁸⁷ Ley del SINEFA

Artículo 11°. - Funciones generales

- b) **Función supervisora directa:** comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas. La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.

evaluadora del OEFA, la cual es complementaria con la función supervisora; puesto que, mediante ambas puede realizarse una fiscalización ambiental eficiente y entendida como un macroproceso.

VI.2. Determinar si la Resolución Directoral N° 00069-2019-OEFA/DSEM vulneró el principio de causalidad, respecto a la excedencia de los ECA Aire y Eca Ruido

101. En el recurso de apelación, Minera Las Bambas señaló que se habría conculcado el principio de causalidad, exigido por la LGA, puesto que no se demostró la relación causal entre la actividad del transporte de concentrado y las excedencias de los ECA Aire y ECA Ruido.
102. Sobre el particular, debe señalarse que, en el numeral 31.1 del artículo 31° de la LGA⁸⁸, se define al ECA como la medida que establece el nivel de concentraciones o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo en su condición de cuerpo receptor.
103. Al respecto, en el inciso 31.4 de artículo 31° de la LGA⁸⁹, se prescribe que ninguna autoridad judicial o administrativa podrá hacer uso de los estándares nacionales de calidad ambiental, con el objeto de sancionar bajo forma alguna a personas jurídicas o naturales, a menos que se demuestre que existe causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares.
104. Bajo esa consideración, a efectos de determinar la correcta aplicación del principio de causalidad, corresponde evaluar si la DSEM estableció la relación causal entre la transgresión de los ECA y la actuación de Minera Las Bambas. En tal sentido este Tribunal considera oportuno verificar los siguientes aspectos:
 - a) La ocurrencia de los hechos detectados (en el presente caso, el exceso de los ECA Aire y ECA Ruido durante las acciones de fiscalización ambiental realizada al Corredor vial Apurímac-Cusco); y,
 - b) La ejecución de los hechos por parte de la recurrente (en el caso particular, que los referidos excesos de los ECA Aire y ECA Ruido se haya generado

⁸⁸

LGA

Artículo 31.- Del Estándar de Calidad Ambiental

31.1 El Estándar de Calidad Ambiental - ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas nial ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

⁸⁹

LGA

Artículo 31.- Del Estándar de Calidad Ambiental

31.4 Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá hacer uso de los estándares nacionales de calidad ambiental, con el objeto de sancionar bajo forma alguna a personas jurídicas o naturales, a menos que se demuestre que existe causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares. Las sanciones deben basarse en el incumplimiento de obligaciones a cargo de las personas naturales o jurídicas, incluyendo las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental.

por las actividades de transporte de material concentrado realizadas por Minera Las Bambas).

105. Previamente, de conformidad con la Segunda MEIA Las Bambas, si bien Minera Las Bambas realiza el transporte de concentrado mediante vía terrestre por camiones desde la UF Las Bambas (Apurímac) hasta la estación de transferencia ubicada en Pillones (Arequipa), debe considerarse que las acciones de evaluación realizadas por la DEAM únicamente se consideró el tramo que recorre la provincia de Chumbivilca, de una longitud aproximada de 145 Km.

Sobre la ocurrencia de los hechos detectados

106. De la revisión de la Resolución Directoral N° 00069-2019-OEFA/DSEM, se advierte que la DSEM examinó las acciones de evaluación de calidad de aire realizadas por la DEAM en las comunidades aledañas al Corredor vial Apurímac-Cusco⁹⁰: 8 de agosto, Ccapacmarca, Pumapuquio, Huiniquiri, Huallpamayo, Anexo Chocoyo de la Comunidad Idiopa Ñaupá Japu, Urinsaya, Laca Laca Yanque, sectores de Chaychapampa de la Comunidad Ccollana y Tacllapampa de la Comunidad Tuntuma y las Urbanizaciones Sol de Oro y Patacsillo.
107. En dicho tramo, se establecieron doce (12) puntos de monitoreo de material particulado con diámetro menor a 10 micras (en adelante, **PM₁₀**)⁹¹. Dichos puntos se instalaron conforme al siguiente detalle

Estaciones de monitoreo de la calidad de aire

N°	Lugar	Código	Coordenadas UTM		Descripción	Tipo de Equipo
			Este (m)	Norte (m)		
1	Comunidad de Sayhua	CA-CH-01	816858	8442500	Contiguo al Corredor Vial y aproximadamente 40 metros al sur del colegio de la C.C. Sayhua	Manual
2	Comunidad de 8 de Agosto	CA-CH-02	822497	8448646	Contiguo al Corredor Vial a la altura de la capilla de la C.C. 8 de Agosto	Automático
3	Comunidad de Ccapacmarca	CA-CH-03	823947	8449235	Contiguo al Corredor Vial a altura del hospedaje Rubi de la C.C. Ccapacmarca	
4	Comunidad de Pumapuquio	CA-CH-04	178060	8441746	Contiguo al Corredor Vial y a 2km al sureste del centro de la C.C. Pumapuquio	Manual
5	Comunidad de Huiniquiri	CA-CH-05	181972	8418487	Contiguo al Corredor Vial y aproximadamente 80 metros al norte del puente de la C.C. Huiniquiri	
6	Comunidad de Huallpamayo Anexo de Chocoyo	CA-CH-06	180732	8404869	Contiguo al Corredor Vial a la altura del centro de salud de Huallpamayo	
7	Comunidad de Idiopa Naupa Japu Urinsaya	CA-CH-07	178921	8409592	Contiguo al Corredor Vial a la altura del centro de distrito de Santo Tomás	Manual
8	Comunidad de Laca Laca Yanque	CA-CH-08	181983	8433888	Contiguo al Corredor Vial a la altura del local comunal de la Comunidad de Laca Laca Yanque	
9	Sector Chaychapampa, Comunidad de Ccollana	CA-CH-09	191897	8393936	Contiguo al Corredor vial y aproximadamente 500 metros al noroeste del desvío para Chilleroya	Automático
10	Urb. Sol de Oro	CA-CH-10	190135	8394012	Contiguo al Corredor Vial y a la altura de desvío al centro de Velille	
11	Sector Tacllapampa, Comunidad de Tuntuma	CA-CH-11	184005	8398373	Contiguo al Corredor Vial a la altura de la Institución Educativa N° 56300 - Tuntuma	Manual
12	Urb. Patacsillo	CA-CH-12	188931	8394660	Contiguo al Corredor Vial y aproximadamente 50 metros al sur del cementerio de Velille	Automático

Fuente: Informe DEAM Aire⁹²

⁹⁰ Página 4 del Informe DEAM Aire.

⁹¹ Ello, al ser indicador de la exposición de material particulado generado por procesos mecánicos, como las obras de construcción, la resuspensión de polvo de los caminos y el viento.

⁹² Página 2 del Informe DEAM Aire.

108. Los resultados obtenidos fueron comparados con los ECA Aire; evidenciando que las concentraciones de PM₁₀ en las estaciones CA-CH-03 y CA-CH-08 los superan, conforme se muestra:

Resultados de mediciones de aire PM₁₀

ESTACIÓN	CA-CH-01	CA-CH-02	CA-CH-03	CA-CH-04	CA-CH-05	CA-CH-06	CA-CH-07
DÍAS	30/06/2019 al 07/07/2019	21/06/2019 al 28/06/2019	22/06/2019 al 05/07/2019	21/06/2019 al 30/06/2019	01/07/2019 al 10/07/2019	02/07/2019 al 10/07/2019	21/06/2019 al 29/06/2019
1	65,4	47,8	175,3	46,3	37,5	24,5	38,7
2	58,0	70,0	197,1	57,4	27,7	27,0	41,8
3	78,4	77,5	190,6	51,7	28,6	51,0	47,6
4	88,2	75,6	169,9	75,6	39,5	32,4	47,9
5	84,1	74,7	248,1	63,0	31,4	33,6	46,7
6	43,1	68,1	234,7	46,0	36,4	33,2	45,1
7	56,9	47,4	122,8	57,9	51,9	38,0	36,2
8	20,8	32,5	77,4	48,5	31,9	42,9	27,8
10	--	--	197,5	--	--	--	--
11	--	--	283,5	--	--	--	--
12	--	--	196,4	--	--	--	--
13	--	--	286,7	--	--	--	--
14	--	--	220,9	--	--	--	--
ECA Aire 2017⁽¹⁾	100	100	100	100	100	100	100

ESTACIÓN	CA-CH-07	CA-CH-08	CA-CH-09	CA-CH-10	CA-CH-11	CA-CH-12
DÍAS	21/06/2019 al 29/06/2019	21/06/2019 al 28/06/2019	03/07/2019 al 10/07/2019	04/07/2019 al 11/07/2019	01/07/2019 al 10/07/2019	25/06/2019 al 2/07/2019
1	38,7	46,3	29,5	37,4	35,5	47,4
2	41,8	26,3	45,1	37,0	49,3	41,2
3	47,6	46,3	31,2	31,0	59,5	38,9
4	47,9	66,8	32,2	40,2	58,2	43,5
5	46,7	64,9	35,5	44,3	78,3	20,1
6	45,1	71,2	41,9	35,1	34,8	34,0
7	36,2	110,4	35,9	44,3	59,8	45,9
8	27,8	32,4	50,5	38,7	48,2	44,2
10						
11						
12						
13						
14						
ECA Aire 2017⁽¹⁾	100	100	100	100	100	100

Fuente: Resolución Directoral N° 00069-2019-OEFA/DSEM⁹³

109. Lo detectado por la DEAM se complementa con las Fotografías N°s 17 al 28, presentadas en el Anexo 3: Registro Fotográfico del Informe DEAM Aire⁹⁴. A continuación, se muestran las más representativas:

⁹³ Folio 138 (reverso).

⁹⁴ Páginas 63 al 109 de los Anexos del Informe DEAM Aire. Contenido en el CD ubicado en el folio 133.

Estación CA-CH-03⁹⁵



FOTOGRAFIA N.º 17 CA-CH-03 Fecha: 22/06/2016 Hora: 15:48 COORDENADAS UTM-WGS 84 - ZONA 18L Este (m): 823847 Norte (m): 8449235 Altitud (m s.n.m.): 3595 Precisión: ± 3 m		FOTOGRAFIA N.º 19 CA-CH-03 Fecha: 27/06/2016 Hora: 10:25 COORDENADAS UTM-WGS 84 - ZONA 18L Este (m): 823847 Norte (m): 8449235 Altitud (m s.n.m.): 3595 Precisión: ± 3 m	
DESCRIPCIÓN: Ubicación de la estación de monitoreo CA-CH-03.		DESCRIPCIÓN: Circulación de camión cisterna de agua.	
FOTOGRAFIA N.º 20 CA-CH-03 Fecha: 28/06/2016 Hora: 11:02 COORDENADAS UTM-WGS 84 - ZONA 18L Este (m): 823847 Norte (m): 8449235 Altitud (m s.n.m.): 3595 Precisión: ± 3 m		FOTOGRAFIA N.º 27 CA-CH-03 Fecha: 03/07/2016 Hora: 16:25 COORDENADAS UTM-WGS 84 - ZONA 18L Este (m): 823847 Norte (m): 8449235 Altitud (m s.n.m.): 3595 Precisión: ± 3 m	
DESCRIPCIÓN: Circulación de vehículos de transporte de concentrados de mineral y camión cisterna (convey).		DESCRIPCIÓN: Circulación de vehículos de transporte de materiales.	

Estación CA-CH-08⁹⁶

FOTOGRAFIA N.º 58 CA-CH-08 Fecha: 22/06/2019 Hora: 08:37 COORDENADAS UTM-WGS 84 - ZONA 18L Este (m): 101983 Norte (m): 8433888 Altitud (m s.n.m.): 4266 Precisión: ± 3 m		FOTOGRAFIA N.º 61 CA-CH-08 Fecha: 22/06/2019 Hora: 09:46 COORDENADAS UTM-WGS 84 - ZONA 18L Este (m): 101983 Norte (m): 8433888 Altitud (m s.n.m.): 4266 Precisión: ± 3 m	
DESCRIPCIÓN: Vista panorámica de la estación de monitoreo CA-CH-08.		DESCRIPCIÓN: Circulación de vehículos de transporte de concentrados de mineral (convey).	

⁹⁵ Páginas 72 al 77 de los Anexos del Informe DEAM Aire. Contenido en el CD ubicado en el folio 133.

⁹⁶ Páginas 92 al 95 de Anexos del Informe DEAM Aire. Contenido en el CD ubicado en el folio 133.

FOTOGRAFÍA N.º 63 CA-CH-08 Fecha: 24/09/2019 Hora: 12:22 COORDENADAS UTM-WGS 84 - ZONA 18L Este (m): 181963 Norte (m): 8433988 Altitud (m s.n.m.): 4269 Precisión: ± 3 m		FOTOGRAFÍA N.º 64 CA-CH-08 Fecha: 22/09/2019 Hora: 09:26 COORDENADAS UTM-WGS 84 - ZONA 18L Este (m): 181963 Norte (m): 8433988 Altitud (m s.n.m.): 4269 Precisión: ± 3 m	
DESCRIPCIÓN: Circulación de vehículos de transporte de concentrados de mineral (convoy)		DESCRIPCIÓN: Camiones externos regando la vía de circulación del convoy.	

110. Respecto a la estación de monitoreo CA-CH-03, conforme al Informe DEAM Aire, esta estación fue ubicada próxima a un tramo curvo del Corredor vial Apurímac-Cusco⁹⁷, que atraviesa la Comunidad Ccapacmarca (vía afirmada).
111. En dicho tramo, la DEAM constató que el regado que realiza Minera Las Bambas no es óptimo, ya que este tramo fue regado en menor proporción que los tramos rectos; ello, con la finalidad que los camiones de concentrado puedan tener la tracción suficiente.
112. Lo evidenciado se complementa con la Fotografía N° 23 presentada en el Anexo 3: Registro Fotográfico del Informe DEAM Aire⁹⁸, que se muestra seguidamente:

Regado en menor proporción en tramos curvos

FOTOGRAFÍA N.º 23 CA-CH-03 Fecha: 30/05/2019 Hora: 10:40 COORDENADAS UTM-WGS 84 - ZONA 18L Este (m): 823947 Norte (m): 8449235 Altitud (m s.n.m.): 3585 Precisión: ± 3 m	
DESCRIPCIÓN: Circulación de vehículos de transporte de concentrados de mineral (convoy). También se puede apreciar un regado en menor proporción en los tramos curvos en comparación a los rectos.	

113. Adicionalmente, conforme al Informe DEAM Aire, en la estación de monitoreo CA-CH-03, se constató que Minera Las Bambas realizó el riego de la vía antes del paso de camiones tanto de ida como de retorno, a través de una cisterna.
114. Asimismo, se acreditó el paso de 216 vehículos, en promedio por día, que transportan concentrado⁹⁹, lo cual ha sido corroborado con el «Registro de

⁹⁷ Página 13 del Informe DEAM Aire. Contenido en el CD ubicado en el folio 133.

⁹⁸ Página 75 de los Anexos del Informe DEAM Aire. Contenido en el CD ubicado en el folio 133.

⁹⁹ Página 13 del Informe DEAM Aire. Contenido en el CD ubicado en el folio 133.

Conteo» de la Garita Principal de la UF Las Bambas, contenido en el Anexo 7 del Informe DEAM Aire¹⁰⁰.

115. Al respecto, la autoridad evaluadora señaló que las mayores concentraciones horarias de PM₁₀ coincidieron con el paso de subida de los camiones que transportan concentrados de la UF Las Bambas, desde las 9:00 horas hasta las 16:00 horas¹⁰¹.
116. De igual manera, la DEAM constató el incremento de las concentraciones en comparación con las obtenidas antes de las 9 horas, desde las 13 hasta las 16 horas, que coincide con el paso de bajada de los camiones que transportan concentrados de la UF Las Bambas¹⁰².
117. La autoridad evaluadora, evidenció que el aporte de las concentraciones del parámetro de PM₁₀ provienen predominantemente del oeste-suroeste, coincidiendo con la ubicación del corredor vial.
118. Del monitoreo realizado del 22 de junio al 5 de julio de 2019¹⁰³, en la estación CA-CH-03, la DEAM constató que el material particulado PM₁₀ superó el ECA Aire (100 µg/m³ en 24 horas) durante 13 de los 14 días de monitoreo continuo¹⁰⁴, conforme se muestra:

Concentraciones de 24 horas de PM₁₀- Estación CA-CH-03

Tabla N.º 10. Concentraciones horarias de PM₁₀ en la estación de monitoreo CA-CH-03

Días Horas	Junio										Julio						
	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	1	2	3	4	5	6	7
00:00	14.1	27.7	41.5	55.9	50.5	37.2	36.3	9.9	15.1	7.7	25.2	37.7	115.5	75.9	22.9	14.7	
01:00	17.6	19.1	24.5	26.1	27.1	21.5	27.5	7.3	11.3	16.7	49.5	45.2	44.3	69.7	18.2	14.9	
02:00	7.5	25.8	28.0	17.8	44.7	26.6	21.4	9.5	5.6	14.0	29.7	19.8	53.9	34.7	15.4	11.4	
03:00	13.1	25.5	27.2	15.5	29.3	23.4	23.3	7.6	9.8	11.3	25.3	21.5	40.9	35.5	14.3	12.9	
04:00	11.5	27.5	16.4	17.2	27.5	20	16.2	8.7	11.9	15.2	20.5	16.3	28.4	33.9	19.9	32.4	
05:00	15.7	19.3	20.5	25.8	27.0	30.3	49.9	9.1	19.4	12.2	10.6	26.3	34.5	61	34.9	51.6	
06:00	74.5	22.3	58.9	32.1	60.9	28.4	42.5	9.8	57.4	21.5	26.2	47.9	17.5	92.9	58.2	74	
07:00	65.3	65	53.3	81.0	84.4	410.4	50.9	11.3	75.9	49.0	202.8	107.9	103.5	287.5	84.9	53.9	
08:00	73.2	345.8	114.4	154.9	155.7	95.2	54.5	31.2	25.9	103.4	164.8	181.8	125.3	315.2	97.1	67	
09:00	97.1	150.3	56.2	154.1	186.7	-	72.7	12.3	22.5	63.9	111.8	61.3	170.2	232.5	82.8	63.3	
10:00	404.5	200.6	250.2	685.2	359.8	-	188.1	60.5	100.5	542.1	85.6	85.2	205.6	324.9	143.4	167.8	
11:00	437.3	379.4	310.5	313.2	284.6	434.8	399.5	31.7	601.6	775.5	126.7	702.0	330.3	713	315.3		
12:00	143.3	335.8	350.9	181.6	288.1	637.2	677.8	30.4	350.0	1589.2	480.2	1190.8	461.7	-	457.6		
13:00	512.7	134.8	433.5	283.4	537.7	277.2	445.9	281.5	493.2	1317.8	275.9	540.9	653.0	-	-		
14:00	366.3	365.5	568.9	617.8	1420.5	485.5	230.3	428.8	820.7	300.5	1088.1	667.1	477.5	-	-		
15:00	246.9	655.8	525.3	387.3	737.3	654.2	394.7	189.0	942.5	283.0	535.9	1277.5	707.5	-	-		
16:00	275.2	963.2	305.4	218.3	488.9	411.5	151.4	484.9	232.3	712.6	269.8	1046.9	372.9	158.3	-		
17:00	271.5	95.3	625.8	471.0	482.3	345.5	36.5	87.8	641.0	339.0	495.7	318.9	424.6	95.3	-		
18:00	225.3	46.1	520.3	152.4	284.6	209.5	50.5	55.6	81.8	289.2	230.9	83.3	426.0	179.1	-		
19:00	53.5	42.7	58.1	59.3	51.7	-	11.0	25.5	35.9	58.5	63.2	101.8	174.3	45.4	-		
20:00	68.8	28	42.1	45.4	59.8	-	2.5	19.9	37.5	62.2	59.0	77.3	66.2	22.5	-		
21:00	29.5	35.2	27.2	24.6	234.5	-	12.5	17.2	45.1	32.7	62.9	41.3	53.5	24.4	25.8		
22:00	30.7	30.8	25.6	24.9	37.5	42.0	-	12.2	13.4	25.8	41.5	36.1	31.7	49.7	21.7	12.1	
23:00	31.3	21.0	37.5	26.9	22.0	49.5	26.5	5.6	6.0	26.5	35.7	30.2	20.4	50.3	17.7	17	
Promedio de 24 horas de ECA	-	175.3	197.1	190.6	169.9	248.1	234.7	122.8	77.4	197.8	283.5	196.4	286.7	220.9	142.5	3	3

Equipo utilizado: Monitor automático de partículas para PM₁₀ (marca: Thermo Scientific, modelo: TEOM 1405, número de serie: 1405A206421003).
 *-: dato inválido o corte de energía eléctrica.
 *-: Insuficiencia de datos para obtener el promedio de 24 horas (es necesario a 75 %).

Fuente: Informe DEAM Aire¹⁰⁵

100 Páginas 291 al 336 de los Anexos del Informe DEAM Aire. Contenido en el CD ubicado en el folio 133.

101 Página 43 del Informe DEAM Aire. Contenido en el CD ubicado en el folio 133.

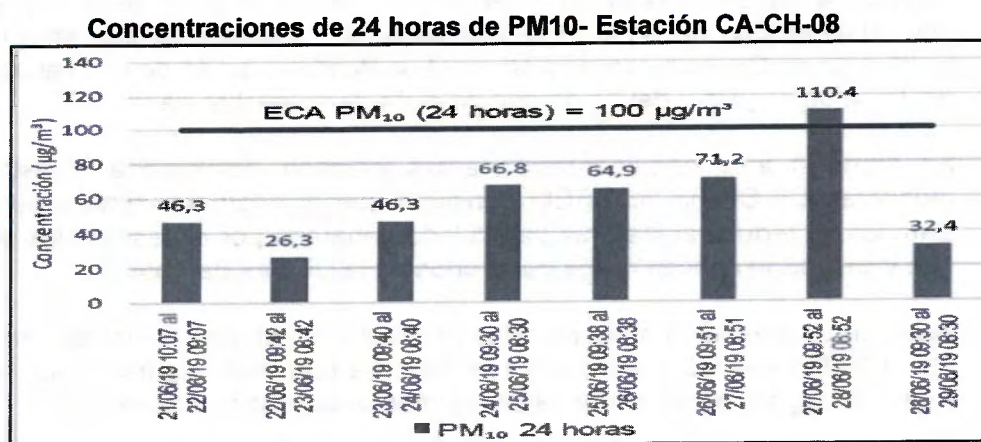
102 Página 14 del Informe DEAM Aire. Contenido en el CD ubicado en el folio 133.

103 Página 12 del Informe DEAM Aire. Contenido en el CD ubicado en el folio 133.

104 Página 12 del Informe DEAM Aire. Contenido en el CD ubicado en el folio 133.

105 Página 13 de los Anexos del Informe DEAM Aire. Contenido en el CD ubicado en el folio 133.

119. Respecto a la estación CA-CH-08, ubicada en el tramo del Corredor vial Apurímac-Cusco que atraviesa la Comunidad de Laca Laca Yanque (vía afirmada), la DEAM realizó la evaluación de calidad ambiental del 21 al 28 de junio de 2019¹⁰⁶.
120. Durante dicha evaluación, la DEAM constató que el material particulado PM₁₀ superó el ECA Aire en uno de los ocho días de monitoreo continuo (100 µg/m³ en 24 horas), debido al paso de camiones de concentrados por el corredor vial, que en ese día presentó sequedad¹⁰⁷, conforme se aprecia:



Fuente: Informe DEAM AIRE¹⁰⁸

121. Adicionalmente, de conformidad con la rosa de viento de la estación CA-CH-08, la DEAM, evidenció que, esta estación de monitoreo es el principal aportante de material particulado generado en el Corredor vial Apurímac-Cusco¹⁰⁹.
122. Asimismo, conforme al Anexo 7 «Registro de Conteo» del Informe DEAM Aire¹¹⁰, la DEAM constató el paso de 224 vehículos de transporte de concentrado provenientes de la UF Las Bambas por día¹¹¹, en el tramo del Corredor vial Apurímac-Cusco que atraviesa la Comunidad Laca Laca Yanque.
123. En atención a ello, la DEAM concluyó que el transporte de material de concentrado que realiza Minera Las Bambas en el Corredor vial Apurímac-Cusco, genera la excedencia de los ECA Aire pese a que se realiza el regado, mediante cisterna, antes del transporte de mineral.

¹⁰⁶ Página 20 del Informe DEAM Aire. Contenido en el CD ubicado en el folio 133.

¹⁰⁷ Página 21 del Informe DEAM Aire. Contenido en el CD ubicado en el folio 133.

¹⁰⁸ Página 43 del Informe DEAM Aire. Contenido en el CD ubicado en el folio 133.

¹⁰⁹ Página 20 del Informe DEAM Aire. Contenido en el CD ubicado en el folio 133.

¹¹⁰ Páginas 291 al 336 de los Anexos del Informe DEAM Aire. Contenido en el CD ubicado en el folio 133.

¹¹¹ Página 21 del Informe DEAM Aire. Contenido en el CD ubicado en el folio 133.

De las acciones de fiscalización respecto a los resultados de la evaluación de calidad de aire

124. En atención al Informe DEAM Aire, en la Resolución Directoral N° 0069-2019-OEFA/DSEM, la DSEM estableció que, en las estaciones de monitoreo CA-CH-03 y CA-CH-08, situadas en el Corredor vial Apurímac-Cusco, las concentraciones PM₁₀, exceden los ECA Aire¹¹².
125. De otro lado, la DSEM evaluó la documentación remitida por Minera Las Bambas, respecto al riego realizado del 14 al 20 de junio, del 21 al 27 de junio y del 28 de junio al 04 de julio, del 05 al 11 de julio de 2019¹¹³ y verificó el riego en el Corredor vial Apurímac-Cusco a cargo de Minera Las Bambas, del 16 de junio al 03 de julio, del 05 al 30 de julio y del 01 de agosto al 04 de setiembre de 2019¹¹⁴.
126. En atención a la documentación antes indicada, respecto a la estación de monitoreo CA-CH-03, la DSEM concluyó que el riego que realiza Minera Las Bambas no reduce el material particulado generado por el paso de los camiones que transportan concentrados generados en la UF Las Bambas.
127. Asimismo, en relación al tramo donde se ubica la estación de monitoreo CA-CH-03, la DSEM verificó que Minera Las Bambas regó con una frecuencia distinta y menor al riego programado en su instrumento de gestión ambiental¹¹⁵.
128. Adicionalmente, respecto a la estación de monitoreo CA-CH-08, la DSEM advirtió que, el 27 de junio de 2019, día en el que Minera Las Bambas no realizó el riego, conforme a lo declarado por la recurrente, se excedieron los ECA Aire¹¹⁶.
129. Respecto de lo señalado en los párrafos precedentes, esta Sala evidencia que existe una relación entre el humedecimiento de la vía y la generación de material particulado, puesto que se señala que los días o tramos que no se humedecieron (ya sea por lluvias o por riego) se superaron los ECA Aire.
130. De otro lado, la DSEM indicó que, durante el periodo de evaluación de monitoreo de aire, se advirtió que el flujo de camiones de transporte de concentrado se desarrolló dentro del promedio regular, conforme a lo registrado por la DSEM en la garita de ingreso a la UF Las Bambas y al ingreso de la localidad de Ccapacmarca¹¹⁷.

¹¹² Folio 138 (reverso).

¹¹³ Folios 25 al 31, 32 y 33, 34 al 42, 43 al 50, respectivamente.

¹¹⁴ De conformidad con las Actas de Supervisión. Folios 51 al 59, 60 al 80 y 33, 34 al 42, 43 al 50, 81 al 127; respectivamente.

¹¹⁵ Folio 140.

¹¹⁶ Folio 139.

¹¹⁷ Conforme a las Actas de Supervisión de conteo de camiones de concentrado de fecha 18 de junio al 04 de julio de 2019 y del 23 de junio al 28 de agosto de 2019.

131. En tal sentido, la evaluación ambiental se realizó en el marco de un promedio regular de tránsito de vehículos que transportan concentrados; siendo posible identificar el impacto cotidiano de Minera Las Bambas, cuando realiza esta actividad.
132. Al respecto, debe considerarse que la toma de muestras se realizó durante el tránsito de los vehículos que transportan material; por lo que se ha podido determinar de manera independiente el impacto que genera el transporte de concentrado realizado por la recurrente¹¹⁸.
133. De los resultados obtenidos en campo y de la fiscalización de gabinete realizada por la DSEM, la Autoridad Supervisora estableció que, de permanecer en el tiempo los hechos verificados, podría generarse un riesgo de daño a la salud humana y a la fauna, conforme establece la Guía de Calidad de aire de la Organización Mundial de la Salud (en adelante, Guía OMS)¹¹⁹.

Respecto de la evaluación ECA Ruido

134. La DEAM realizó acciones de evaluación de calidad de ruido en veinticinco (25) comunidades, aledañas al Corredor vial Apurímac-Cusco, agrupadas en seis (6) zonas de la provincia Chumbivilcas: Ccapacmarca, Santo Tomás, Colquemarca, Chamaca, Velille y Livitaca, las cuales fueron realizadas entre el 3 y el 14 de junio de 2019¹²⁰.
135. Para dicha evaluación se establecieron veintiséis (26) puntos de monitoreo, conforme al siguiente detalle:

Puntos de monitoreo – Ruido

N°	Zonas evaluadas	Comunidad	Código	Coordenadas UTM WGS-84			Descripción
				Este (m)	Norte (m)	Zona	
1	Zona I	Sayhua	RUI-01	816875	8442581	18L	Ubicado en el frente de vivienda de la comunidad Sayhua
2		Ccaracha	RUI-02	817309	8444066	18L	Ubicado en frente de vivienda de la comunidad Ccaracha
3		Huascabamba	RUI-03	818147	8446101	18L	Ubicado en frente de vivienda de la comunidad Huascabamba
4		Cruzpampa	RUI-04	819023	8447960	18L	Ubicado en frente de vivienda de la comunidad Cruzpampa
5		8 de Agosto	RUI-05	822455	8448615	18L	Ubicado en frente de vivienda en comunidad 8 de Agosto
6		Taquina	RUI-07	176480	8449326	19L	Ubicado en el frente de vivienda en el distrito Ccapacmarca
7		Ccapacmarca	RUI-08	823798	8449310	18L	Ubicado en el frente de vivienda en la comunidad Taquina
8		Pumapuquio	RUI-11	823952	8443004	18L	Ubicado en el frente de vivienda en la comunidad Pumapuquio
9	Zona II	Huininguri	RUI-12	181946	8418458	19 L	Ubicado en el frente de la vivienda del presidente de la comunidad Huininguri
10			RUI-12*	181882	8418246	19 L	Ubicado en la entrada a la I.E. 56309 de la comunidad Huininguri
11	Zona III	Lacca Lacca Yanque	RUI-15	181996	8433913	19 L	Ubicado en el frente del local comunal
12		Huincho	RUI-13	178875	8409483	19 L	Ubicado en frente de vivienda en el Anexo Huincho Choccollo
13		Choccollo	RUI-14	180904	8412619	19 L	Ubicado en a 20 m de la vivienda del Anexo Choccollo

¹¹⁸ Folio 137 (reverso).

¹¹⁹ Folio 142 (reverso).

¹²⁰ Página 14 del Informe DEAM Ruido. Contenido en el CD ubicado en el folio 133.

14	Zona IV	Tincurca	RUI-16	180019	8406529	19 L	Ubicado en pajonal en el sector Tincurca
15		Hualpamayo	RUI-17	180772	8404855	19 L	Ubicado en frentes de vivienda de la comunidad Hualpamayo
16		Huancaro	RUI-19	182805	8424447	19 L	Ubicado en hacienda del sector Huancaro.
17	Zona V	Halanta	RUI-20	195657	8388307	19 L	Ubicado en frentes de vivienda en el sector Halanta, comunidad Coliana
18		Sol de Oro	RUI-21	190124	8394014	19 L	Ubicado en frentes de vivienda en la urbanización Sol de Oro
19		San Roque	RUI-22	189515	8394043	19 L	Ubicado en el frentes del Instituto de Educación Superior Tecnológico Velille en la urbanización San Roque
20		Patacsillo	RUI-23	189067	8394279	19 L	Ubicado en frentes de vivienda en la urbanización Patacsillo, frente al estadio municipal
21		Chaychapampa	RUI-24	191907	8393902	19 L	Ubicado al lado de vivienda en el sector Chaychapampa
22		Taclapampa	RUI-25	183998	8398351	19 L	Ubicado en frentes de la vivienda del Sr. Glicerio Guevara en el sector Taclapampa
23		Pararani	RUI-26	184996	8397185	19 L	Ubicado al lado de vivienda en el sector Pararani, comunidad Tuntuma
24		Toccopampa	RUI-27	188483	8394775	19 L	Ubicado en zona de viviendas en el sector Toccopampa, comunidad Tuntuma
25		Tuntuma	RUI-28	181833	8402949	19 L	Ubicado en vivienda en la comunidad Tuntuma
26	Zona VI	Huaylla Huaylla	RUI-29	204050	8378430	19 L	Ubicado en el frentes de vivienda de la comunidad Huaylla Huaylla, distrito Livitaca.

Fuente: Informe DEAM Ruido¹²¹

136. En este punto, corresponde precisar que, para la evaluación ambiental en la zona de estudio, la DEAM realizó mediciones de los niveles de presión sonora continuo equivalente con ponderación A, así como la determinación del sonido total, sonido residual y sonido específico para cada punto de monitoreo evaluado en un mismo día¹²².
137. Asimismo, la Autoridad Evaluadora determinó que, para cuantificar el sonido específico sobre la zona, utilizó tres sonidos:
- Sonido total¹²³, generado por vehículos -motos, camionetas, camiones, camiones de Minera Las Bambas, etc.-, sonidos de actividades domésticas, animales domésticos, silvestres, personas hablando, paso de personas, entre otros;
 - Sonido residual¹²⁴, correspondiente al ruido generado por diversas fuentes como automóviles, camionetas, camiones, motocicletas, sonidos de actividades domésticas, animales domésticos, silvestres, personas hablando, paso de personas, entre otros; a excepción del tránsito de los camiones de Minera Las Bambas y
 - Sonido específico¹²⁵, condicionada al tránsito de los camiones de Minera Las Bambas, independientemente del horario¹²⁶.

¹²¹ Páginas 5 al 7 del Informe DEAM Ruido. Contenido en el CD ubicado en el folio 133.

¹²² Página 2 del Informe DEAM Ruido. Contenido en el CD ubicado en el folio 133. Los resultados de esta medición se presentan en la Tabla N° 4: «Nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación A (sonido total), de ruido residual versus ruido total y comparados con el ECA para ruido». Folios 145 (reverso) y 146.

¹²³ Sonido total: es el sonido que abarca totalmente una situación dada en un momento dado, normalmente compuesto de sonido proveniente de muchas fuentes cercanas y lejanas.

¹²⁴ Sonido residual: es el sonido total que permanece en una posición y situación dada, cuando los sonidos específicos bajo consideración son suprimidos.

¹²⁵ Sonido específico: es el componente del sonido total que puede ser identificado específicamente y que es asociado con una fuente específica. En este informe el sonido específico.

¹²⁶ Página 7 del Informe DEAM Ruido. Contenido en el CD ubicado en el folio 133.

138. Al respecto, en el Informe DEAM Ruido, se establece que el sonido residual y el sonido total fueron medidos directamente, mientras que el sonido específico fue calculado, por la DEAM, estableciendo la diferencia entre el sonido total y el sonido residual, lo cual permitió determinar el aporte de los niveles de presión sonora del sonido específico asociado al tránsito de los camiones de la recurrente¹²⁷.
139. Con relación a ello, de la revisión del Informe DEAM Ruido, se aprecia que, durante las acciones de evaluación, se identificó camiones de Minera Las Bambas que transitaron por el Corredor Vial Apurímac-Cusco (sonido específico)¹²⁸, distinguiéndolos de otros vehículos pesados. Los resultados obtenidos fueron comparados con los ECA Ruido, con los siguientes resultados:

Resultados de mediciones de ruido

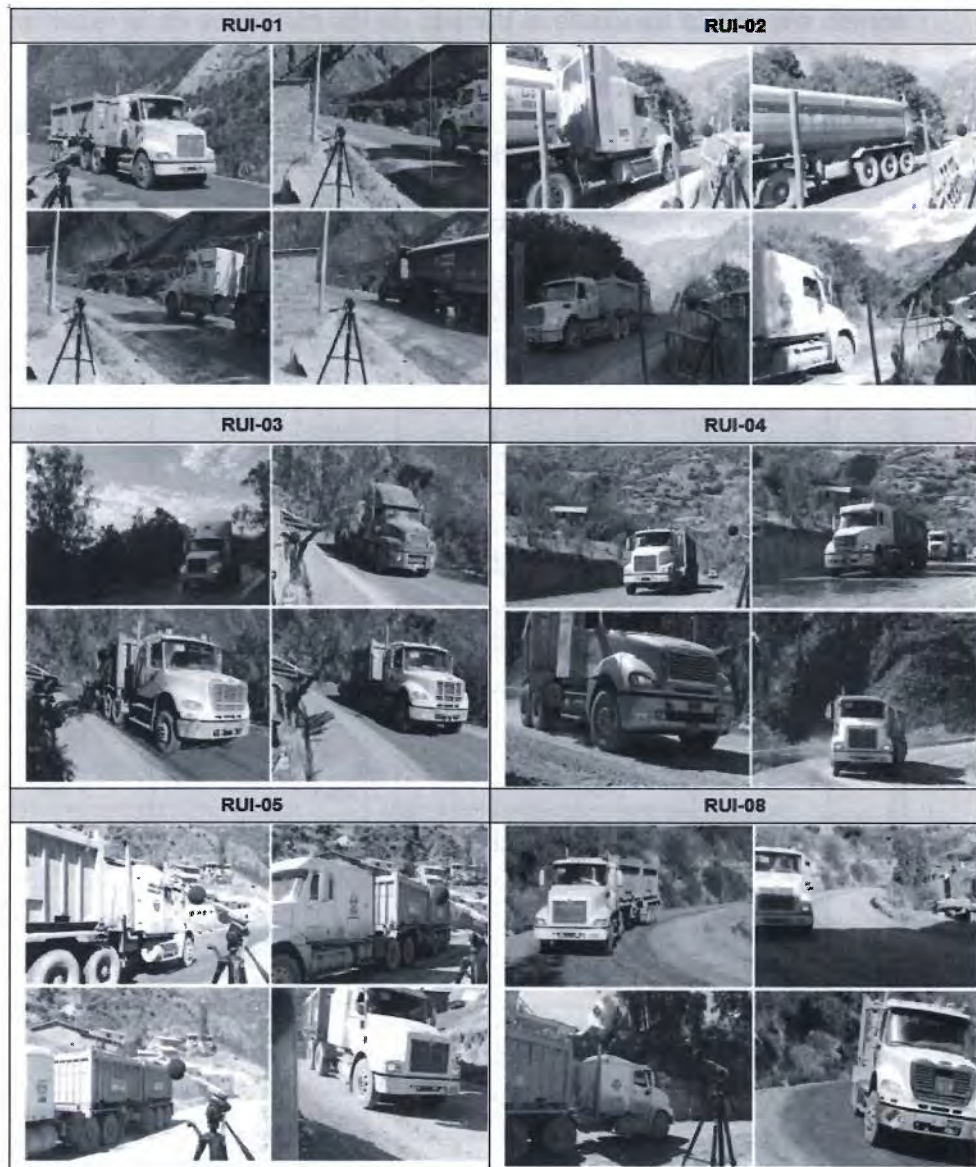
Zona	Código del punto	Valores Especifico expresados en L _{max} (dB)	ECA para Ruido (1)	Zona	Código del punto	Valores Especifico expresados en LAeqT (dB)	ECA para Ruido (1)
Zona I	RUI-01	70,6	60	Zona IV	RUI-17	61,3	60
		60,2	60			65,0	60
	RUI-02	73,1	60	RUI-19	62,5	60	
		81,0	60	RUI-20	60,4	60	
	RUI-03	74,7	60		60,2	60	
		RUI-04	62,4	60	RUI-21	61,6	60
	79,3		60	67,6		60	
	RUI-05	60,7	60	RUI-22	61,6	50	
		64,3	60		71,2	50	
	RUI-07	77,1	60	RUI-23	61,9	60	
		73,3	60		69,6	60	
RUI-08	60,4	60	RUI-24	65,2	60		
	75,1	60	RUI-25	66,6	60		
RUI-11	62,1	60		61,5	60		
	70,2	60	RUI-26	60,4	60		
60,2	60	63,7		60			
Zona II	RUI 12	72,0	60	RUI-27	68,1	60	
		67,0	60		72	60	
	RUI 12*	63,0	50	Zona VI	RUI-29 (03/08/2019)	67,7	60
70,5	50	62,1	60				
Zona III	RUI-13	67,2	60	RUI-29 (06/08/2019)	67,7	60	
		60,5	60	62,8	60		

Fuente: Resolución Directoral N° 00069-2019-OEFA/DSEM
Elaboración del TFA.

¹²⁷ Página 8 del Informe DEAM Ruido. Contenido en el CD ubicado en el folio 133.

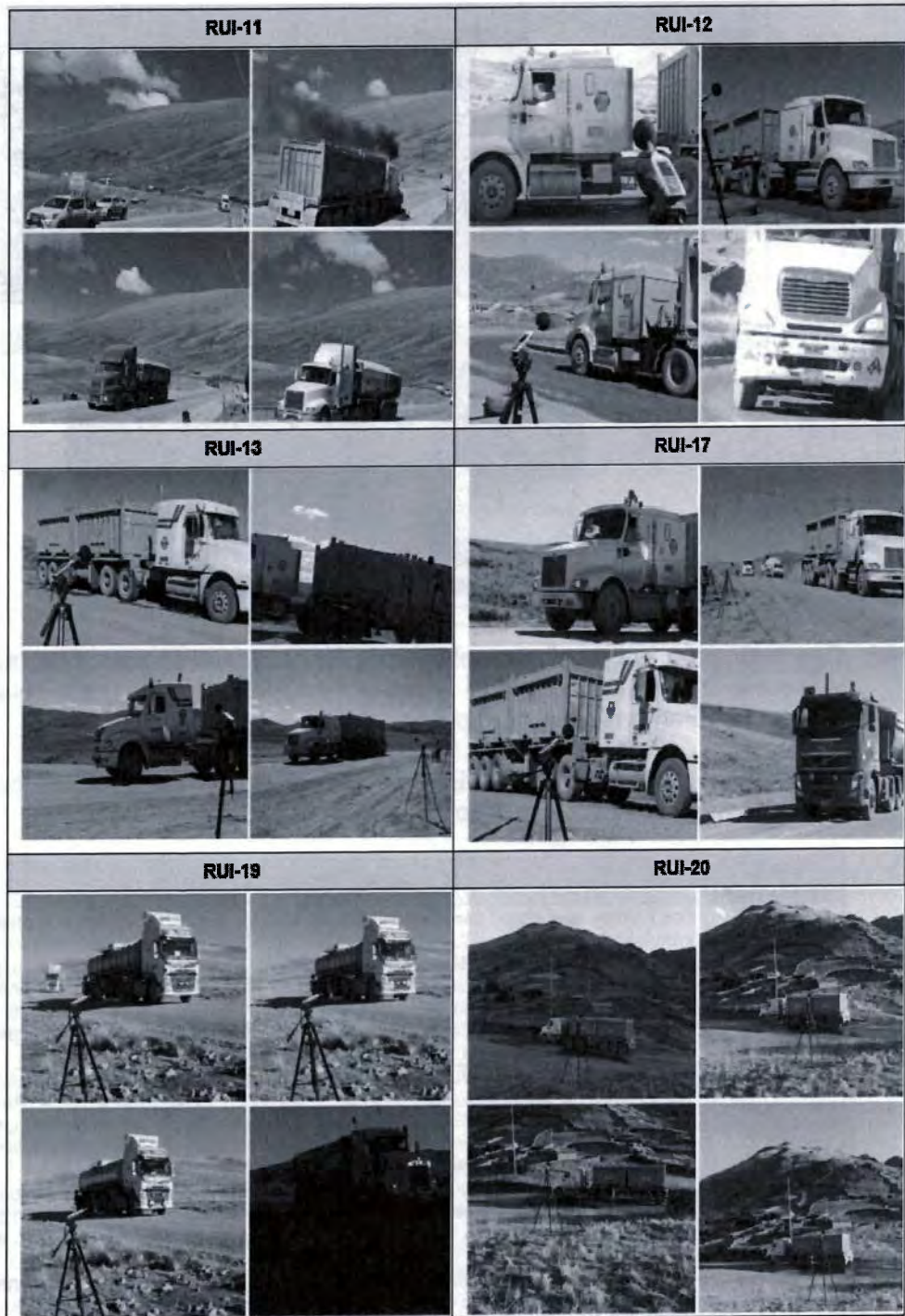
¹²⁸ Ibidem.

140. Lo detectado por la DEAM se complementa con las Fotografías N° 1 al 51, presentadas en el Anexo 2.4: «Registro Fotográfico de ruido y vibraciones» del Informe DEAM Aire¹²⁹. Seguidamente se muestran las representativas:



¹²⁹ Páginas 247 al 272 de los Anexos del Informe DEAM Ruido. Contenido en el CD ubicado en el folio 133.

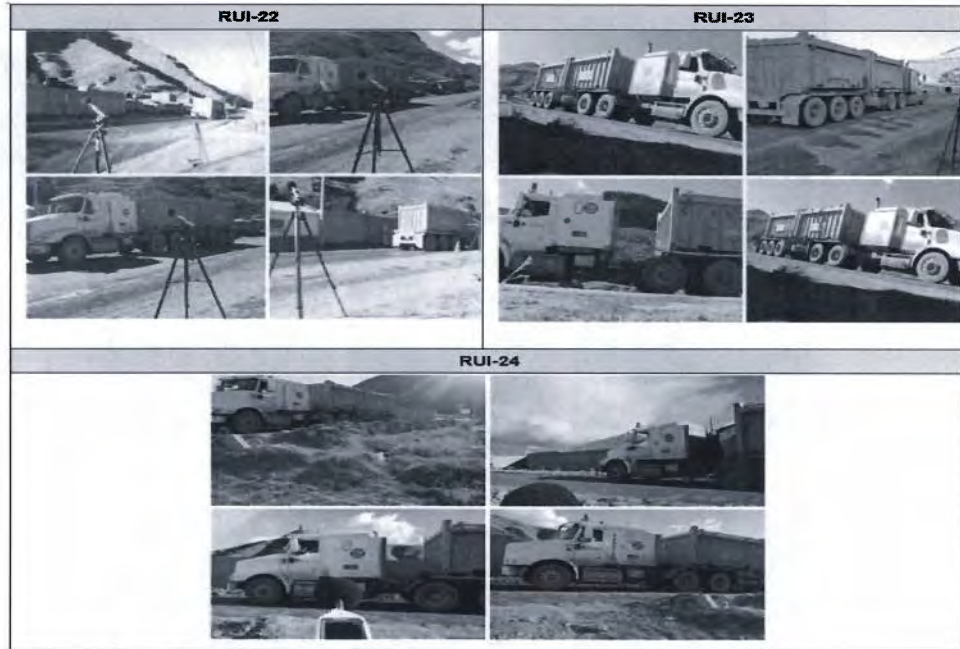
f



f

R

Jamb



141. Con relación a los resultados obtenidos, la Autoridad Evaluadora determinó que el sonido específico asociado a las actividades de transporte relacionadas a Minera Las Bambas genera el exceso de los ECA.
142. Finalmente, de la revisión del Informe DEAM Ruido, se aprecian los resultados obtenidos por cada zona que se detallan seguidamente:

ZONA EVALUADA	RESULTADOS OBTENIDOS
ZONA I	Los niveles de presión sonora continuo equivalente con ponderación A (sonido total) en las comunidades Sayhua (RUI-01), Ccaracha (RUI-02), Huascabamba (RUI-03), Cruzpampa (RUI-04), 8 de Agosto (RUI-05), Taquina (RUI-07), Ccapacmarca (RUI-08) y Pumapuquio (RUI-11) del distrito Ccapacmarca excedieron el ECA Ruido para zona residencial en horario diurno a causa del ruido generado por el tránsito de los camiones de transporte de concentrado de mineral, camiones de transporte de combustible, camiones de transporte de carga y camiones cisterna de la UF Las Bambas.
ZONA II	Los niveles de presión sonora continuo equivalente con ponderación A (sonido total), en una vivienda de la comunidad de Huiniquiri (RUI-12), excedieron el ECA Ruido para zona residencial en horario diurno a causa del ruido generado por el tránsito de los camiones de transporte de concentrado de mineral, camiones de transporte de combustible, camiones de transporte de carga y camiones cisterna de la UF Las Bambas. El nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación A del sonido residual en la Institución Educativa Huiniquiri (RUI-12*) de la comunidad Huiniquiri excedió el ECA Ruido para zona de protección especial en horario diurno y nocturno en 3,02 dB y 11,9 dB, respectivamente. El ruido generado por el tránsito de los camiones de transporte de concentrado de mineral, camiones de transporte de combustible, camiones de transporte de carga y camiones cisterna de la UF Las Bambas (sonido específico) en la I.E. Huiniquiri ECA Ruido de Calidad Ambiental para Ruido para zona de protección especial en horario diurno.

ZONA III	<p>Los niveles de presión sonora continuo equivalente con ponderación A (sonido total) en el Anexo Huincho (RUI-13) del distrito Colquemarca excedieron el ECA Ruido para zona residencial en horario diurno a causa del ruido generado por el tránsito de los camiones de transporte de concentrado de mineral, camiones de transporte de combustible, camiones de transporte de carga y camiones cisterna de la UF Las Bambas (sonido específico).</p> <p>Los niveles de presión sonora continuo, equivalente con ponderación A (sonido total) en el Anexo Chocollo (RUI-14) no excedieron el ECA Ruido para zona residencial en horario diurno durante el tránsito de los camiones de transporte de concentrado de mineral, camiones de transporte de combustible, camiones de transporte de carga y camiones cisterna de la UF Las Bambas.</p> <p>El ruido generado por el tránsito de los camiones de transporte de concentrado de mineral, camiones de transporte de combustible, camiones de transporte de carga y camiones cisterna de la UF Las Bambas en el sector Lacca Lacca Yanque causa que los niveles de presión sonora continuo equivalente con ponderación A del sonido total tenga un aporte adicional de hasta 25,24 dB respecto a los niveles de presión sonora continuo equivalente con ponderación A del sonido residual.</p>
ZONA IV	<p>El ruido generado por tránsito de los camiones de transporte de concentrado de mineral, camiones de transporte de combustible, camiones de transporte de carga y camiones cisterna de la UF Las Bambas (sonido específico) causa que los niveles de presión sonora continuo equivalente con ponderación A del sonido total tenga un aporte adicional de hasta 8,7 dB respecto a los niveles de presión sonora continuo equivalente con ponderación A del sonido residual.</p> <p>Los niveles de presión sonora continuo equivalente con ponderación A (sonido total) en la comunidad Huallpamayo (RUI-17) excedieron el ECA para Ruido para zona residencial en horario diurno a causa del ruido generado por el tránsito de los camiones de transporte de concentrado de mineral, camiones de transporte de combustible, camiones de transporte de carga y camiones cisterna de la UF Las Bambas.</p> <p>Los niveles de presión sonora continuo equivalente con ponderación A (sonido total) en el punto de monitoreo de ruido evaluado en el sector Huancaro (RUI-17) excedieron el ECA Ruido para zona residencial en horario diurno a causa del ruido generado por el tránsito de los camiones de transporte de concentrado de mineral, camiones de transporte de combustible, camiones de transporte de carga y camiones cisterna de la UF Las Bambas.</p>
ZONA V	<p>Los niveles de presión sonora continuo equivalente con ponderación A (sonido total) en el sector Halanta- Collana (RUI-17), urbanización Sol de Oro (RUI-21), urbanización Patacsillo (RUI-23), sector Chaychapampa (RUI-24), sector Tacllapampa (RUI-25), sector Pararani (RUI-26) excedieron el ECA Ruido para zona residencial en horario diurno a causa del ruido generado por el tránsito de los camiones de transporte de concentrado de mineral, camiones de transporte de combustible, camiones de transporte de carga y camiones cisterna de la UF Las Bambas.</p> <p>El nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación A del sonido residual en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Vellille de la urbanización San Roque (RUI-22) excedió el ECA Ruido para zona de protección especial en horario diurno en 7,5 dB. Adicionalmente, el ruido generado por el tránsito de los camiones de transporte de concentrado de mineral, camiones de transporte de combustible, camiones de transporte de carga y camiones cisterna de la UF Las Bambas ocasionó que se exceda el ECA Ruido para zona de protección especial en horario diurno hasta en 21,4 dB.</p> <p>El nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación A del sonido residual en el sector Toccopampa (RUI-27) excedió el ECA para Ruido para zona de protección especial en horario diurno en 4,68 dB.</p> <p>El ruido generado por el tránsito de los camiones de transporte de concentrado de mineral, camiones de transporte de combustible, camiones de transporte de carga y camiones cisterna de la UF Las Bambas ocasionó que se excediera el ECA Ruido para zona de protección especial en horario diurno hasta en 12,7 dB.</p> <p>Los niveles de presión sonora continuo, equivalente con ponderación A (sonido total) en el Tuntuma (RUI-28) no excedieron el ECA Ruido para zona residencial en horario diurno durante el tránsito de los camiones de transporte de concentrado de mineral, camiones de transporte de combustible, camiones de transporte de carga y camiones cisterna de la UF Las Bambas.</p>
ZONA VI	<p>Los niveles de presión sonora continuo equivalente con ponderación A (sonido total) en la comunidad Huaylla Huaylla (RUI-29) excedieron el ECA para Ruido para zona residencial en horario diurno a causa del ruido generado por el tránsito de los camiones de transporte de concentrado de mineral, camiones de transporte de combustible, camiones de transporte de carga y camiones cisterna de la UF Las Bambas.</p>

Fuente: Informe DEAM Ruido¹³⁰

De las acciones de fiscalización respecto a los resultados de la evaluación de calidad de Ruido

143. En atención al Informe DEAM Ruido, en la Resolución Directoral N° 0069-2019-OEFA/DSEM, la DSEM estableció que el tránsito de vehículos pesados de la UF Las Bambas generaría un incremento en los valores advertidos iniciales del ruido residual hasta niveles de presión sonora que excedieron el ECA Ruido, en comparación con aquellos momentos en los que no se advirtió ninguna unidad vehicular¹³¹.
144. Adicionalmente, la DSEM realizó un análisis del reporte de excesos de velocidad presentados por Minera Las Bambas el 9 de agosto de 2019, concluyendo que los camiones que superan la velocidad máxima permitida influyen en el incremento de los niveles de ruido, lo que podría repercutir en excesos de ECA Ruido, puesto que los valores de ruido dependen de la velocidad de un vehículo y de la superficie que se compone la vía¹³².
145. Adicionalmente, de conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión del 20 de junio de 2019, la DSEM verificó la existencia de camiones con concentrado en la localidad de Ccapacmarca transitando durante horas de la noche¹³³.
146. De los resultados obtenidos en campo y de la fiscalización de gabinete realizada por la DSEM, la Autoridad Supervisora estableció: a) el tránsito de los vehículos pesados por el Corredor vial Apurímac-Cusco, realizado por Minera Las Bambas excede los ECA Ruido; y, b) lo evidenciado representa un inminente peligro en la afectación a la salud de las personas que habitan o que realizan actividades en las zonas adyacentes al corredor vial por donde transitan estos camiones, así como a la fauna existentes en las mencionadas áreas.
147. Al respecto, esta Sala considera que, en el presente caso, se identificó el impacto ambiental que genera el transporte de vehículos pesados realizado por Minera Las Bambas en el Corredor vial Apurímac-Cusco, puesto que las muestras de la evaluación ambiental de aire fueron obtenidas durante el paso de los vehículos con concentrados de Minera Las Bambas y para la evaluación de ruido únicamente se consideraron los vehículos pesados de la recurrente.
148. Del mismo modo, ha quedado acreditado que, durante las acciones de monitoreo, se constató que el transporte de concentrado que realiza Minera Las bambas excede los ECA Aire y ECA Ruido.

¹³¹ Folio 147 (reverso).

¹³² Folio 148.

¹³³ De conformidad a lo consignado en el Acta de Supervisión del 20 de junio de 2019; donde las autoridades de la comunidad campesina Ccapacmarca denuncian que Minera Las Bambas realizan el tránsito de vehículos en horario nocturno.

149. En tal sentido, los hechos acreditados tienen una relación causal con las acciones de Minera Las Bambas; con ello, la DSEM habría acreditado la causalidad exigida en la LGA, respecto a la excedencia de los ECA Aire y ECA Ruido.

Alegatos presentados por Minera Las Bambas

150. Habiendo dado cuenta de las acciones de fiscalización, corresponde analizar los alegatos presentados por Minera Las Bambas, mediante los cuales cuestiona el monitoreo realizado por la DEAM. Ello, con la finalidad de establecer si la DSEM ha acreditado los hechos consignados en la Resolución Directoral N° 0069-2019-OEFA/DSEM.
151. En el recurso de apelación, Minera Las Bambas alegó que se emitió y notificó la resolución apelada sin considerar las observaciones formuladas en contra del Informe DEAM Aire e Informe DEAM Ruido, presentadas mediante los escritos del 26 de setiembre de 2019.
152. Al respecto, debe considerarse que la Resolución Directoral N° 0069-2019-OEFA/DSEM ha sido emitida por la DSEM de forma previa a la presentación de los escritos de los administrados; por lo que, al momento de emitir dicho acto administrativo, los alegatos formulados por Minera Las Bambas no formaban parte del expediente, razón por la cual no pudieron ser evaluados¹³⁴.
153. Sin perjuicio de lo señalado, corresponde señalar que, mediante la Carta N° 1310-2019-OEFA/DSEM del 7 de octubre de 2019¹³⁵, la DSEM absolvió las observaciones formuladas por Minera Las Bambas, mediante los escritos del 26 de setiembre de 2019.
154. De otro lado, respecto de la estación de monitoreo CA-CH-03, Minera Las Bambas alegó que la DEAM no consideró los datos de población, superficie y densidad poblacional del distrito de Ccapacmarca para determinar la ubicación de esta estación, incumpliendo con los criterios del Protocolo de Calidad de Aire-DIGESA, respecto a la elección del sitio de la estación de monitoreo.
155. Sobre el particular, respecto a los criterios de selección de los sitios de monitoreo, debe considerarse que, en el numeral «10. Selección de sitios de monitoreo» del Protocolo de Calidad de Aire-DIGESA, se establece la siguiente secuencia: (i) definir claramente el propósito de la red o estación de monitoreo; (ii) revisar información histórica; (iii) identificar las áreas potenciales para la localización de las estaciones de monitoreo; (iv) desarrollar una lista de verificación de

¹³⁴ TUO DE LA LPAG
Artículo 174.- Actuación probatoria
174.3 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva.
(Resaltado agregado)

¹³⁵ Folios 362 al 373.

determinados parámetros; (v) inspeccionar los sitios potenciales en cada área; y, (vi) selección final del sitio¹³⁶.

156. Al respecto, el Protocolo de Calidad de Aire-DIGESA no considera expresamente a la población ni a la superficie para la selección de una estación de monitoreo; no obstante, la DEAM definió claramente el propósito del monitoreo, estableciendo que existe una problemática ambiental de la población aledaña al Corredor vial Apurímac-Cusco, ya que el tránsito de camiones de la UF Las Bambas genera la emisión de material particulado suspendido e impacto acústico¹³⁷.
157. Adicionalmente, la autoridad evaluadora, en atención al numeral 10 del Protocolo de Calidad de Aire-DIGESA; revisó información histórica de la zona a monitorear, ya que, se consideró los resultados obtenidos por la Municipalidad Distrital de Velille en el «Informe Técnico de impacto ambiental y social del proyecto minero Las Bambas la ruta del corredor minero, distrito de Velille, provincia de Chumbivilcas, región Cusco» (en adelante, **Informe de Velille**).
158. Ahora bien si bien la selección de los puntos de monitoreo ha sido sugerida por miembros de las comunidades aledañas al Corredor vial Apurímac-Cusco, la idoneidad de estos ha sido validada por los técnicos especialistas del OEFA teniendo en consideración aspectos como la accesibilidad a las estaciones de monitoreo, cercanía de la fuente de energía eléctrica para el funcionamiento de los equipos ambientales, la seguridad en las locaciones y la cercanía de las comunidades o viviendas en relación al Corredor vial Apurímac-Cusco.
159. Asimismo, debe considerarse que de la revisión del Informe DEAM Aire y DEAM Ruido se evidencia que las estaciones de monitoreo no coinciden con los puntos considerados en el Informe de Velille.
160. En tal sentido, se evidencia que, al momento de seleccionar las estaciones de monitoreo, la DEAM cumplió con los criterios técnicos establecidos en el Protocolo de Calidad de Aire-DIGESA.

136

Protocolo de Calidad de Aire-DIGESA


10. Selección de sitios de monitoreo

La selección del sitio de monitoreo es importante y requiere la ubicación más representativa para monitorear las condiciones de la calidad del aire. Esta selección puede realizarse de acuerdo a la siguiente secuencia:

- Definir claramente el propósito de la red o estación de monitoreo
- Revisar información histórica (datos climatológicos y meteorológicos, mapas topográficos, inventarios de emisiones, resultados de modelos de dispersión, patrones de tráfico, usos de suelo, distribución de la población y datos de monitoreo existentes)
- Identificar las áreas potenciales para la localización de las estaciones de monitoreo (áreas residenciales o poblaciones susceptibles, áreas industriales o comerciales y áreas límites de ciudad (ubicaciones a favor del viento para mediciones de ozono o en contra del viento para mediciones de fondo)
- Desarrollar una lista de verificación para la evaluación del sitio que recopile (distancia entre el sitio y lugares de interferencia, fuentes específicas, productos químicos agrícolas, carreteras, altura y requerimientos de orientación, disponibilidad de energía eléctrica, disponibilidad de líneas telefónicas para transmisión de datos y comunicación, accesibilidad y seguridad, ausencia de árboles u obstáculos, duración u horario de medición)
- Inspeccionar los sitios potenciales en cada área
- Selección final del sitio.

137

Página 2 de los Informes DEAM Aire y Ruido. Contenido en el CD ubicado en el folio 133.

- 
161. De otro lado, en el recurso de apelación, la recurrente señaló el único punto de acceso al agua se encuentra en el fundo Yavi Yavi; el cual, por presión de los comuneros locales, solo puede ser utilizado para el humedecimiento de las vías en esta localidad.
162. Sobre el particular, Minera Las Bambas debió establecer algún mecanismo de contingencia que le permita realizar el riego, considerando por lo menos la frecuencia establecida en el instrumento; puesto que en la Tercera MEIA Las Bambas, la recurrente reconoció que en el tramo Ccapamarca – Velille se identificó la existencia de zonas de conflicto¹³⁸.
163. Adicionalmente, debe considerarse que Minera Las Bambas, durante el periodo de evaluación realizó el transporte de concentrado con normalidad, puesto que se verificó en las estaciones de monitoreo CA-CH-03 y CA-CH-08 el paso de 200 vehículos por día en promedio.
164. De lo expuesto, se evidencia que lo alegado por la recurrente no lo exime de la obligación de regar, puesto que debió considerar una medida de contingencia para este tipo de eventos o en todo caso, no realizar el transporte sin contar con medidas de manejo ambiental para el material particulado.
165. En otro extremo de la apelación, Minera Las Bambas alegó que las estaciones de monitoreo CA-CH-03 y CA-CH-08 han sido ubicadas a menos de 20 metros del Corredor vial Apurímac-Cusco.
166. Al respecto, debe considerarse que, en el Protocolo de Calidad de Aire-DIGESA, se recomienda para la ubicación de los sitios de monitoreo, instalarla a una distancia de por lo menos 20 metros de cualquier fuente industrial, domésticas o de carreteras con alto tráfico vehicular y parámetros meteorológicos¹³⁹, con la finalidad de minimizar las «fuentes locales»


¹³⁸ Tercera MEIA Las Bambas. Apéndice 5.1-1. Plan de contingencia para el transporte de materiales peligrosos.

¹³⁹ **Protocolo de Calidad de Aire-DIGESA**

10. Selección de sitios de monitoreo

Otros datos

(...) Algunas de las recomendaciones que se fijan en los manuales de los diferentes organismos se presentan a continuación:

- 
- Para asegurar el flujo lo más libre posible, se deben evitar árboles y edificios en un área de 10 metros alrededor del sitio de muestreo y no tomar muestras en las superficies laterales de los edificios.
 - En lo posible, deben rechazarse las interferencias en las estaciones de muestreo, por la circulación local que depende de factores topográficos.
 - Para minimizar los efectos de las fuentes locales, se recomienda instalar la estación de monitoreo a una distancia de por lo menos 20 metros de cualquier fuente industrial, doméstica o de carreteras con alto tráfico vehicular.
 - La entrada del muestreador debe estar entre 1.5 y 4 metros sobre el nivel del piso. Una altura de 1.5 metros se utiliza para estimar exposiciones potenciales del ser humano a situaciones de gran carga de tráfico vehicular. Sin embargo, para evitar el vandalismo en algunos sitios de monitoreo, se prefiere instalar la toma de muestra a una altura de 2.5 metros. Existen algunas circunstancias, para los estudios de los antecedentes de contaminación en ciudades, en donde no es posible cumplir con el requisito de una altura de 4 metros, por lo cual se ha realizado instalaciones de toma de muestra hasta 8 metros de altura.

167. En tal sentido, para el presente caso dicha disposición no resultaría aplicable, ya que lo que se evalúa es el efecto del transporte de vehículos pesados que realiza Minera Las Bambas que no califica como una «fuente local» a ser minimizada.
168. De otro lado, en el recurso de apelación, la recurrente señaló que, en atención a los resultados obtenidos en el monitoreo CA-CH-08 (donde se excedió el ECA para PM₁₀ un día de los ocho monitoreados), debió concluirse que no hay afectación a la calidad de aire, de conformidad con el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, que indica que el valor en cualquier momento no puede ser excedido en 7 veces al año.
169. Al respecto, el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM consigna como criterio de evaluación para establecer la excedencia del ECA Aire, que esta no debe exceder más de siete (7) veces al año el ECA fijado para concentraciones de PM₁₀ (100 µg/m³)¹⁴⁰.
170. En ese punto, debe considerarse que los resultados obtenidos en la estación CA-CH-08 dan cuenta, no de la afectación de la calidad del aire; sino que establecen que el día que Minera Las Bambas no realizó el regado respectivo, se evidenció que el transporte de concentrado genera material particulado que excede el límite establecido para dicho parámetro.
171. Lo cual pone en evidencia que, de seguir la recurrente con dicho comportamiento, podría generar impactos al ambiente no contemplados, generando un daño en el cuerpo receptor; lo cual podría generar un daño grave a la salud de las personas, que viven o realizan actividades en Corredor vial Apurímac-Cusco.

- La entrada del muestreador no debe localizarse cerca de fuentes de contaminación, para evitar arrastres de plumas de chimeneas domésticas o industriales.
- Para medir los parámetros meteorológicos se recomienda instalar los instrumentos a una altura de 10 metros sobre el nivel del suelo, y tomar mediciones a diferentes alturas con el objeto de obtener gradientes térmicos."

Para minimizar los efectos de las fuentes locales, se recomienda instalar la estación de monitoreo a una distancia de por lo menos 20 metros de cualquier fuente industrial, doméstica o de carreteras con alto tráfico vehicular.

¹⁴⁰ Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM "Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire y establecen Disposiciones Complementarias".

Anexo Estándares de Calidad Ambiental para Aire				
Parámetros	Periodo	Valor [µg/m ³]	Criterios de evaluación	Método de análisis ¹⁴⁰
Benceno (C ₆ H ₆)	Anual	2	Media aritmética anual	Cromatografía de gases
Dióxido de Azufre (SO ₂)	24 horas	250	NE más de 7 veces al año	Fluorescencia ultravioleta (Método automático)
Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	1 hora	200	NE más de 24 veces al año	Quimioluminiscencia (Método automático)
	Anual	100	Media aritmética anual	
Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM _{2,5})	24 horas	50	NE más de 7 veces al año	Separación inercial/filtración (Gravimetría)
	Anual	25	Media aritmética anual	
Material Particulado con diámetro menor a 10 micras (PM ₁₀)	24 horas	100	NE más de 7 veces al año	Separación inercial/filtración (Gravimetría)
	Anual	50	Media aritmética anual	

172. De otro lado, en el recurso de apelación, la recurrente alegó respecto de la estación CA-CH-08, que la medición se realizó en un lugar no habitado y donde no se han identificado receptores sensibles.
173. Sobre el particular, de conformidad con la Carta N° 1310 -2019-OEFA/DSEM, el punto CA-CH-08, se ubicó contiguo al Corredor vial Apurímac-Cusco, a la altura del local comunal de la Comunidad de Laca Laca Yanque, siendo un punto de concurrencia de personas y refugio de pastores.
174. Adicionalmente, según el concepto de ECA, corresponde a nivel de concentración de elementos, sustancias, o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente.
175. Adicionalmente, debe considerarse que el pajonal de puna identificado en dicha estación de monitoreo, forma parte del ambiente biológico¹⁴¹ y, en consecuencia, el material particulado generado por el transporte de Minera Las Bambas podría generar la deposición del material particulado, recubriendo las plantas e interviniendo su función clorofílica impidiendo su desarrollo normal¹⁴²; evidenciando un potencial daño al referido pajonal.
176. En consecuencia, la ubicación de la estación de monitoreo CA-CH-08 fue adecuada¹⁴³, correspondiendo desestimar los alegatos formulados por la recurrente.
177. Respecto a la estación de monitoreo CA-CH-03, en el recurso interpuesto, Minera Las Bambas alegó que la ubicación de la estación de monitoreo CA-CH-03 evidencia un sesgo en la elección de la estación, ubicándola en el lugar con menor eficacia del control de polvo.
178. En esa línea, la recurrente alegó que la estación de monitoreo CA-CH-03 se ubicó a menos de 10 metros de una vivienda, la cual configura una barrera que inhabilita la representatividad de la muestra.
179. Sobre lo alegado, debe considerarse que el Protocolo de Calidad de Aire-DIGESA, consigna algunas recomendaciones, tales como asegurar el flujo lo más libre posible, evitando árboles y edificios en un área de 10 m.
180. Al respecto, debe considerarse que, con la finalidad de asegurar dicho flujo, la DEAM ubicó la estación de monitoreo CA-CH-03 en la parte alta del talud, debido

¹⁴¹ Ministerio de Energía y Minas "Guía para elaborar Estudios de Impacto Ambiental"
Fecha de consulta: 7 de enero de 2020
Disponible: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/gelaboestuimpacambi.pdf>

¹⁴² OROZCO, Carmen [et-al] "Contaminación Ambiental - Una Visión desde la Química". Primera Edición 2002, Editorial Paraninfo. p. 370.

¹⁴³ Carta N° 1310 -2019-OEFA/DSEM. Absolución de observaciones presentadas en relación a los Informes de Evaluación emitidos como resultado de la fiscalización ambiental en el Corredor Vial Apurímac-Cusco en el ámbito de la provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco.

a que en dicha ubicación se produce una adecuada dispersión de los contaminantes.

181. Asimismo, de la Fotografía N° 02 presentada por Minera Las Bambas, no es posible advertir que la vivienda se encuentre a 10 metros, conforme alega la recurrente.
182. Siendo ello así, debe considerarse la información meteorológica recogida por la DEAM en el periodo de monitoreo, el cual concluye que el material particulado proviene principalmente del Corredor vial Apurímac-Cusco y no de la vivienda.
183. En ese sentido, la vivienda señalada por la recurrente no perturba el flujo del aire; por lo tanto, la DEAM cumplió con el Protocolo de Calidad de Aire-DIGESA.
184. Adicionalmente, la recurrente alega que durante las acciones de monitoreo se habría constatado la presencia de una camioneta que se encontraba estacionada en la estación de monitoreo CA-CH-03.
185. Al respecto, corresponde señalar que de la revisión de la fotografía remitida por Minera Las Bambas donde se aduce la presencia de una camioneta, no es posible advertir que esta se encuentre estacionada, ya que, se aprecia que el mencionado vehículo sigue la dirección de la carretera, por donde circulan los vehículos de transporte de concentrados de mineral (convoy).
186. En el recurso de apelación, la recurrente alegó respecto del monitoreo ambiental de ruido que el OEFA no consideró las NTP 854.001-1 y NTP 854.001-2, las cuales establecen criterios complementarios y específicos para la medición de ruido en fuentes fijas y en estudios de impacto ambiental acústico relacionados con el ruido por tráfico vehicular.
187. Sobre el particular, de acuerdo con la Primera Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, se observa que, mientras no se emita una norma nacional para la medición de ruido, estos son determinados de acuerdo a las normas ISO 1996-1:1982: Acústica - Descripción y mediciones de ruido ambiental, Parte I: Magnitudes básicas y procedimientos e ISO 1996- 2:1987: Acústica - Descripción y mediciones de ruido ambiental, Parte II: Recolección de datos pertinentes al uso de suelo (en adelante, **ISO 1996-1 y ISO 1996**)¹⁴⁴.

144

**Decreto Supremo N° 085-2003-PCM
provenientes de la contaminación sonora.
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Primera. - En tanto el Ministerio de Salud no emita una Norma Nacional para la medición de ruidos y los equipos a utilizar, éstos serán determinados de acuerdo a lo establecido en las Normas Técnicas siguientes:
ISO 1996-1:1982: Acústica - Descripción y mediciones de ruido ambiental, Parte I: Magnitudes básicas y procedimientos.
ISO 1996-2:1987: Acústica - Descripción y mediciones de ruido ambiental, Parte II: Recolección de datos pertinentes al uso de suelo.

188. En relación con ello, debe considerarse que, mediante la Resolución Directoral N° 053-2017-INACAL/DN publicada el 27 de diciembre de 2017, se aprobó la NTP-ISO 1996-1:2007 (revisada el 2017)¹⁴⁵.
189. En tal sentido, la norma aplicable para la realización de la evaluación de ECA Ruido es la NTP-ISO 1996-1:2007 y NTP-ISO 1996- 2:1987.
190. De otro lado, en el recurso de apelación, la recurrente alegó que la NTP 854.001-2, exige como intervalo de tiempo que cubra como mínimo 24 horas continuas en intervalos de sesenta minutos o varios días; sin embargo, el OEFA estableció un intervalo de medición de diez minutos como mínimo con el objetivo de caracterizar la fuente de interés a partir del ruido total.
191. Adicionalmente, debe considerarse que las NTP 854.001-1 y NTP 854.001-2 tienen como objeto de aplicación determinar la línea de base de ruido ambiental para los estudios de impacto ambiental y no para determinar los impactos ambientales.
192. Por otra parte, la norma NTP 854.001-1. 2012, no es aplicable para medir y valorar las emisiones sonoras provenientes de fuentes móviles, tales como: automóviles, aeronaves y embarcaciones; conforme se muestra:

NTP 854.001-1 y NTP 854.001-2

<p>ACÚSTICA. Métodos para el registro del nivel de la presión sonora. Parte 1: Medición y valoración de un ruido presuntamente molesto proveniente de fuentes fijas.</p> <p>I. OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN</p> <p>Esta Norma Técnica Peruana especifica los métodos para establecer una práctica normalizada para el registro del nivel de la presión sonora, en este caso para la medición y valoración de un ruido presuntamente molesto proveniente de fuentes fijas de mediciones de corta duración entre 10 a 60 minutos, o pocas horas donde el sitio no presenta grandes variaciones que modifiquen la propagación de las ondas sonoras.</p> <p>Esta Norma Técnica Peruana no es aplicable para medir y valorar las emisiones sonoras provenientes de fuentes móviles, tales como: automóviles, aeronaves y embarcaciones.</p> <p>Esta Norma Técnica Peruana es aplicable a los casos que instalaciones electromecánicas y electrodomésticas se encuentren instaladas sobre un vehículo, trailer o son transportadas en un móvil que se desplaza.</p> <p>Esta Norma Técnica Peruana es aplicable únicamente para determinar la presencia o ausencia de un ruido o, que la estimación de un sonido obtenido por cálculos predichos sea probable que cause una queja.</p> <p>Esta Norma Técnica Peruana es aplicable para ser utilizado en el cumplimiento de las actividades declaradas en estudios de impacto ambiental acústico, que produzcan ruido.</p> <p>NTP 854.001-1. 2012</p>	<p>ACÚSTICA. Métodos para el registro del nivel de la presión sonora. Parte 2: Medición del ruido ambiental para estudios de impacto ambiental acústico</p> <p>I. OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN</p> <p>Esta Norma Técnica Peruana especifica los métodos para establecer una práctica normalizada para el registro del nivel de la presión sonora, en este caso para la medición del ruido ambiental para estudios de impacto ambiental acústico con mediciones de corta duración, de pocas horas y hasta de varios días.</p> <p>Esta Norma Técnica Peruana es aplicable para registrar las emisiones sonoras provenientes de fuentes móviles, tales como vehículos, aeronaves y embarcaciones, tratadas como fuentes de ruido ambiental.</p> <p>Esta Norma Técnica Peruana es aplicable únicamente para determinar la línea de base de ruido ambiental para los estudios de impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, en áreas externas a edificios o viviendas, como herramienta para la normalización de un método de mediciones sonoras que permita la trazabilidad.</p> <p>Esta NTP no especifica límites o valores de guía.</p> <p>NTP 854.001-2. 2012</p>
--	---

¹⁴⁵

Resolución Directoral N° 053-2017-INACAL/DN

Artículo 1.- Aprobar las siguientes Normas Técnicas Peruanas en su versión 2017:

NTP-ISO 1996-1:2007 (revisada el 2017)

Acústica. Descripción, medición y evaluación del ruido ambiental. Parte 1: Índices básicos y procedimiento de evaluación. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 1996-1:2007

193. En atención a lo señalado, de la revisión del Informe DEAM Ruido, se evidencia que los periodos utilizados muestran rangos de mediciones que varían entre 00:10:04 a 00:47:29¹⁴⁶; por lo tanto, se empleó un intervalo de tiempo de medición superior a 10 minutos que corresponden a mediciones de corta duración de acuerdo a lo establecido en las NTP-ISO 1996-1:2007 y NTP-ISO 1996- 2:1987, donde se menciona que las mediciones a corto plazo generalmente pueden oscilar entre 10 minutos y algunas horas¹⁴⁷.
194. En tal sentido, se concluye que, durante las acciones de monitoreo, se cumplió con lo establecido en la NTP-ISO 1996-2, norma aplicable a los ECA Ruido.
195. En otro extremo, del recurso interpuesto, la recurrente alegó que, al no haberse calificado las zonas evaluadas, no correspondía que la DEAM aplique o califique como «Zona Residencial»; en ese sentido, alega que los resultados obtenidos no son comparables con dichos estándares.
196. Al respecto, corresponde señalar que, mediante la Resolución Directoral N° 0069-2019-OEFA/DSEM, la DSEM no se irrogó la facultad de calificar como «Zona Residencial» a las comunidades aledañas al Corredor vial Apurímac-Cusco.
197. Puesto que, conforme se indicó en el numeral 52 de la presente Resolución, Minera Las Bambas, en el Anexo 9-1 de la Tercera MEIA Las Bambas¹⁴⁸, consignó que, como las estaciones de monitoreo fueron ubicadas en las localidades aledañas al Corredor vial Apurímac-Cusco, deberá utilizarse el criterio «Zona Residencial» contemplado en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.
198. Siendo ello así, es en el Anexo N° 1: «Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido», donde se establecen los valores que no deben superar de acuerdo a la zona de aplicación, conforme se aprecia:

Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido

Zonas de aplicación	Valores expresados en L_{AeqT} (dB)	
	Horario diurno	Horario nocturno
Zona de protección especial	50	40
Zona residencial	60	50
Zona comercial	70	60
Zona industrial	80	70

199. En tal sentido, de acuerdo con lo referido en el punto anterior, y de manera referencial, son aplicables los valores señalados en el Anexo N° 1: «Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido» del Decreto Supremo N° 085-2003-

¹⁴⁶ Páginas 5 al 87 del Informe DEAM Ruido. Contenido en el CD ubicado en el folio 133.

¹⁴⁷ ISO "Acoustics – Description, measurement and assessment of environmental noise – Part 2 Determination of sound pressure levels – ISO 1996-2:2017". p 5.

«A short-term measurement may typically range between 10 min and a few hours»

¹⁴⁸ Página 75 del Anexo 9-1 de la Tercera MEIA Las Bambas, contenido en el CD ubicado en el folio 496

PCM, respecto a la «Zona Residencial» y no la «Zona Industrial» ni «Zona Mixta», como alega Minera Las Bambas.

200. En el recurso de apelación, Minera Las Bambas alegó que el OEFA no identificó a terceros aportantes de la generación de polvo en el Corredor vial Apurímac-Cusco, resultando discriminatorio exigir a un solo actor que asuma con las supuestas excedencias del ECA.
201. Al respecto, contrariamente a lo alegado por la recurrente, en el Informe DEAM Aire e Informe DEAM Ruido existe un registro de conteo vehicular de la UF Las Bambas, donde se observa información sobre el tipo y el número de camiones que pertenecen a la UF Las Bambas, consignando la fecha y hora de partida o llegada, el número de convoy y datos del transportista, entre otros.
202. Bajo esa consideración, la DSEM señaló que el impacto que genera el transporte pesado de Minera Las Bambas ha sido identificado de manera independiente de aquel proveniente de los demás medios de transporte que utilizan la vía.
203. Asimismo, con la finalidad de determinar el aporte de Minera Las Bambas, respecto de los vehículos pesados que transitan en el Corredor vial Apurímac-Cusco, la DEAM consideró el Anexo 9-1 de la Tercera MEIA Las Bambas, ya que en este anexo la recurrente dio cuenta de la medición del tráfico vehicular durante los años 2013, 2015 y 2016.
204. Sobre el particular, de la revisión del Anexo 9-1 de la Tercera MEIA Las Bambas, se aprecia que la recurrente presentó el Estudio de Tráfico realizado el 2013, 2015 y 2016, precisando un aumento considerable del porcentaje de vehículos pesados en las estaciones E-1 y E-2, las cuales están más próximas a la UF Las Bambas y también a las estaciones monitoreo CA-CH-03 y CA-CH-08.
205. A continuación, se detalla la ubicación y descripción de las estaciones de conteo E-01 y E-02:

Ubicación de las estaciones de conteo E-01 y E-02

Código	Localidad	Distrito	Provincia	Región	UTM-WGS84		Zona	Altitud (msnm)
					Este	Norte		
E-01	Pitic	Mara	Cotabambas	Apurímac	8444618	0816041	18S	3,494
E-02	Velille	Velille	Chumbivilcas	Cusco	8394056	0189559	19S	3,761

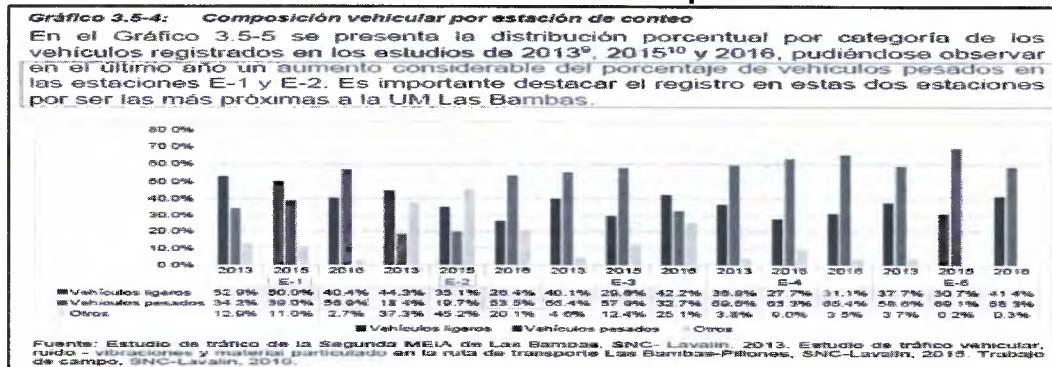
Fuente: Anexo 9-1 de la Tercera MEIA Las Bambas¹⁴⁹

206. Conforme a la Tercera MEIA Las Bambas, de los resultados obtenidos en las estaciones de conteo E-01 y E-02, Minera Las Bambas estableció que, para el año 2016, se evidenció un incremento de vehículos pesados de su titularidad,

¹⁴⁹ Página 111 del Anexo 9-1 de la Tercera MEIA Las Bambas, contenido en el CD ubicado en el folio 496.

constituyendo más del 50% del total de vehículos pesados que transportan dicho corredor, conforme se muestra:

Estudio de Tráfico – Vehículos pesados



Fuente: Anexo 9-1 de la Tercera MEIA Las Bambas¹⁵⁰

207. Al respecto, la DEAM estableció que, actualmente, Minera Las Bambas mantiene la condición de operación que contaba en el año 2016, por lo cual, la composición vehicular presentada en la Tercera MEIA Las Bambas es una referencia para establecer el aporte de Minera Las Bambas en el tráfico de vehículos pesados en el Corredor vial Apurímac-Cusco¹⁵¹.
208. Así, durante las acciones de evaluación, la DEAM constató que, en las estaciones de monitoreo CA-CH-03 y CA-CH-08, circulaban un promedio entre 216 y 244 vehículos pesados (relacionados a las actividades de la UF Las Bambas) por día.
209. En consecuencia, esta Sala considera que los resultados obtenidos en el Informe DEAM Aire han sido obtenidos únicamente del transporte de vehículos pesados pertenecientes a Minera Las Bambas; por lo que no tiene asidero alegar algún tipo de discriminación.

Del Informe N° 082-2019-MTC/16.01.LCHC.CCR.RGC.SGM

210. En el recurso de apelación, Minera Las Bambas manifestó que debería considerarse el Informe N° 082-2019-MTC/16.01.LCHC.CCR.RGC.SGM (en adelante, **Informe MTC**)¹⁵², donde se estableció que la circulación de vehículos de transporte de diversos titulares con exceso de velocidad es lo que contribuye a la generación de polvo, reconociendo que no solo Minera Las Bambas transita por dicha vía nacional.
211. Sobre el particular, la autoridad evaluadora no desconoce que en el Corredor vial Apurímac- Cusco existan terceros aportantes; sin embargo, conforme se indicó precedentemente, la evaluación de calidad ambiental de aire realizada por la

¹⁵⁰ Página 114 del Anexo 9-1 de la Tercera MEIA Las Bambas, contenido en el CD ubicado en el folio 496

¹⁵¹ Página 13 del Informe DEAM Aire. Contenido en el CD ubicado en el folio 133.

¹⁵² Contenido en el CD ubicado en el folio 496.

DEAM ha tenido como universo únicamente los vehículos pertenecientes a Minera Las Bambas. Mientras que, para la evaluación de calidad de ruido, se ha determinado el sonido específico generado por los vehículos que Minera Las Bambas utiliza para transportar material concentrado.

212. En ese sentido, la información presentada en el Informe MTC no desvirtúa los resultados obtenidos en las acciones de fiscalización ambiental realizada en el Corredor vial Apurímac-Cusco, respecto al transporte de material concentrado realizado por Minera Las Bambas.
213. En el recurso de apelación interpuesto, Minera Las Bambas alegó que la aseveración indicada por la DSEM de que la velocidad de un vehículo contribuye de modo directo en los niveles de ruido ambiental no se encuentra sustentada en ningún criterio técnico o ambiental definido a nivel legal o en algún documento o guía emitida por una entidad nacional u organización con reconocimiento internacional.
214. En relación con ello, debe considerarse que, en el Anexo 9-1 de la Tercera MEIA las Bambas, Minera La Bambas consigna como una característica operacional la velocidad de los vehículos que transportan concentrado, consignando el parámetro exigido, conforme los siguientes términos:

Características operaciones del transporte de concentrado

3.1.2 Características operacionales





Durante el recorrido de la ruta de transporte, se registraron las siguientes características operacionales:

- > Clasificación de la carretera;
- > Identificación de sentido de circulación;
- > Velocidad de operación, velocidad en curvas verticales y curvas horizontales;
- > Dispositivos de control de tránsito; y
- > Ocurrencia de accidentes.

3.1.2.2 Velocidad de operación

Conforme a las observaciones del recorrido de la ruta de transporte, se ha identificado dos tramos donde se reglamentan las siguientes velocidades (Tabla 3.1-3).

Tabla 3.1-3: Velocidad referencial de la vía de acceso público

Velocidad	Tramo	
	Chalhuanhuacho – Dv. Espinar	Dv. Espinar - Pillones
Velocidad de operación	 Velocidad máxima	 Velocidad referencial
Velocidad en curvas horizontales, verticales y vías accidentadas	 Velocidad máxima	 Velocidad máxima

Fuente: Velocidad determinada a través de la inspección.

Fuente: Anexo 9-1 de la Tercera MEIA Las Bambas¹⁵³

¹⁵³ Páginas 20 y 21 del Anexo 9-1 de la Tercera MEIA Las Bambas, contenido en el CD ubicado en el folio 496.

Medidas generales durante el traslado

6.1 Medidas generales durante el traslado

Las Bambas durante el traslado de concentrado en la ruta de transporte, aplica las siguientes medidas:

- › Implementación de una hoja de ruta de velocidades para el traslado de concentrados, cuyas velocidades varían según se trate de unidades cargadas o unidades vacías, así como según el tramo o centro poblado que se transite.
- › Las paradas, consideradas como una pausa para descanso, se realizan en plataformas designadas para dicho fin.
- › Los horarios establecidos para el inicio es el siguiente: partida de Las Bambas desde las 04:30 hasta las 08:00; y, la llegada a Las Bambas, desde las 16:30 hasta las 20:00.
- › Monitoreo del desempeño de cada una de las unidades involucradas en la logística, cuya función es transportar el concentrado desde Las Bambas hasta la estación Píllones. Este monitoreo se realiza a través de sistemas de rastreo satelital GPS y geo cercas de velocidad, suministrados por distintos proveedores a las empresas contratistas; y que el centro de control de Las Bambas se encarga de supervisar.
- › Monitoreo del comportamiento del conductor mediante un sistema de video cámaras, ubicadas en el interior de las cabinas de los camiones, las cuales registran el comportamiento y las acciones que efectúa el conductor a lo largo de todo el recorrido.
- › Los turnos de conducción no se exceden por más de 9 días consecutivos, siendo la jornada estandarizada de 9 días de trabajo por 5 días de descanso más 1 día de movilización.

Fuente: Anexo 9-1 de la Tercera MEIA Las Bambas¹⁵⁴

215. Considerando lo contemplado en la Tercera MEIA Las Bambas, la DSEM realizó el análisis de la información suministrada por la recurrente, mediante el escrito de 9 de agosto de 2019, advirtiendo el exceso de velocidad lo cual influye en el incremento de los niveles de ruido¹⁵⁵.
216. Adicionalmente, la DSEM realizó un análisis del reporte de excesos de velocidad presentados por Minera Las Bambas el 9 de agosto de 2019, concluyendo que los camiones que superan la velocidad máxima permitida influyen en el incremento de los niveles de ruido¹⁵⁶ lo que podría repercutir en excesos de ECA Ruido,

¹⁵⁴ Página 100 del Anexo 9-1 de la Tercera MEIA Las Bambas, contenido en el CD ubicado en el folio 496.

¹⁵⁵ Folio 148.

¹⁵⁶ Ramírez González, Alberto, & Domínguez Calle, Efraín Antonio. (2011). EL RUIDO VEHICULAR URBANO: PROBLEMÁTICA AGOBIANTE DE LOS PAÍSES EN VÍAS DE DESARROLLO. Revista de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, 35(137), 509-530.

"Variables incidentes:

(...)

En relación con la velocidad y como regla general, se acepta que si se dobla ésta se incrementa el ruido de 9 a 12 dBA. Por tanto, mientras el flujo y la velocidad crecen en forma geométrica, el nivel de ruido medido en decibeles, lo hace en forma aritmética (Austroads, 2005)."

Disponible:

http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0370-39082011000400009&lng=en&tlng=es.

Fecha de consulta: 17 de enero de 2020.

Skrucany, Tomas & Šarkan, Branislav & Figlus, Tomasz & Synák, František & Vrabel, Ján. (2017). Measuring of noise emitted by moving vehicles. MATEC Web of Conferences. 107. 00072. 10.1051/mateconf/201710700072.

"3. Resultados y Discusión

puesto que los valores de ruido dependen de la velocidad de un vehículo y de la superficie que se compone la vía¹⁵⁷.

217. En consecuencia, lo indicado por la DSEM respecto de la contribución de la velocidad con el incremento de ruido, no responde a un criterio subjetivo, toda vez que responde a la bibliografía existente y los parámetros señalados por la recurrente en su instrumento de gestión ambiental.
218. Al respecto, debe considerarse que, de conformidad con los artículos 74° y 75° de LGA, todo titular de operaciones económicas es responsable por las emisiones y efluentes, así como de los demás impactos negativos que genere, por lo que está obligado a adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental¹⁵⁸.

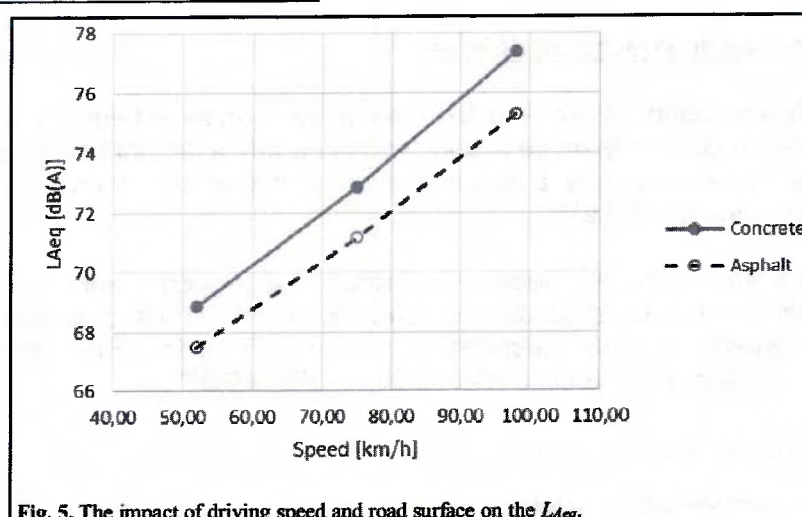


Fig. 5. The impact of driving speed and road surface on the L_{Aeq} .

Los valores registrados del nivel de sonido máximo dependen en gran medida de la velocidad del automóvil; en la superficie de concreto de cemento alcanzan valores desde 74.4 dB a una velocidad del automóvil de 52 kmh-1, hasta 79.5 dB a 75 kmh-1, hasta 84.8 dB a 98 kmh-1."

Disponible:

https://www.researchgate.net/publication/317136156_Measuring_of_noise_emitted_by_moving_vehicles.

Fecha de consulta: 17 de enero de 2020.

157 Folio 148.

158 LGA

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

219. Adicionalmente, en el RPGAAE¹⁵⁹, se contempla la obligación del titular minero de adoptar oportunamente y con carácter preventivo las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan durante todas las etapas de desarrollo del proyecto y que puedan tener impactos negativos al ambiente.

220. Por lo que, el criterio de la velocidad y su influencia en la generación de material particulado y ruido, a criterio de este Tribunal se encuentra debidamente justificado.

221. En consecuencia, de acuerdo a lo desarrollado, la DSEM habría cumplido con acreditar la causalidad exigida en la LGA, respecto a la excedencia de los ECA Aire y ECA Ruido.

VI.3. Determinar si la Resolución Directoral N° 00069-2019-OEFA/DSEM vulneró los principios de debido procedimiento, defensa y confidencialidad

Sobre la vulneración al derecho de defensa

222. En el recurso de apelación, Minera Las Bambas señaló que se le habría recortado el derecho de defensa, ya que no se le concedió la acreditación para participar en las acciones de monitoreo, pese a que lo solicitó mediante los escritos del 9 de mayo y del 14 de junio de 2019¹⁶⁰.

223. Al respecto, esta Sala considera necesario verificar si el procedimiento se tramitó respetando el derecho de defensa de la recurrente, en atención a lo dispuesto en el numeral 2.2. del artículo 2° del Reglamento Interno del TFA del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD¹⁶¹.

¹⁵⁹ Publicada en el diario oficial El Peruano el 12 noviembre 2014

Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos. (subrayado agregado)

¹⁶⁰ Escritos con Registro N° 049129 y 59138, contenidos en el CD ubicado en el folio 496.

¹⁶¹ **Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA** aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019.

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

Sobre el particular y con relación al derecho de defensa de los administrados, el Tribunal Constitucional en su Sentencia recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC (Fundamento Jurídico 24 y 25) señala:

224. Asimismo, debe indicarse que, conforme al principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del TUE de la LPAG, concordado con el numeral 1.1 del artículo IV del mismo cuerpo normativo que regula el principio de legalidad¹⁶², los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, por lo que debe comprenderse el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas¹⁶³ y, a contar con una decisión motivada y fundada en derecho.

225. Sobre el derecho de defensa, el Tribunal Constitucional ha señalado que¹⁶⁴:

El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (...) El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado.

El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (...) El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado.

¹⁶² TUO LPAG.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

¹⁶³ El autor Morón Urbina sostiene que "el derecho a ofrecer y producir pruebas se refiere al derecho de presentar material probatorio, a exigir que la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado. Igualmente, sostiene que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho se refiere a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso, precisando que la administración queda obligada a considerar en sus decisiones los argumentos de los administrados cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto principal y con la decisión a emitirse".

Ver: MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014. pp. 70 - 71.

¹⁶⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 24 y 25.

226. En el presente caso, la recurrente alegó que, mediante el escrito del 14 de junio de 2019, solicitó que el monitoreo se haga de forma participativa, involucrando a Minera Las Bambas; sin embargo, a la fecha no habría recibido respuesta alguna, contraviniendo los principios procedimentales consagrados en el TUO de la LPAG y los derechos de los supervisados reconocidos en el numeral V. Derechos en el Marco de la Supervisión Directa de la Guía de Derecho del Supervisado.

227. Al respecto, cabe advertir que, mediante el escrito presentado el 28 de junio de 2019¹⁶⁵, Minera Las Bambas indicó que no continuará con su participación en las acciones de evaluación en el Corredor vial Apurímac-Cusco, conforme se aprecia:

Comunicación de no seguir participando en las actividades de evaluación

Que, mediante Carta No. LBA-293/2019 presentada el 14 de junio de 2019 con Registro No. 59138, comunicamos a su Despacho algunos inconvenientes ocurridos durante las labores de evaluación ambiental que viene realizando el OEFA en la Ruta de Transporte, en el marco de los acuerdos de la Mesa Técnica para el Desarrollo de la Provincia de Chumbivilcas.

Sobre el particular, manifestamos a su Despacho que Las Bambas, por el momento, no continuará con su participación en dichas actividades de evaluación y monitoreo participativos, ello con el fin de contribuir con las labores que el OEFA viene ejecutando en dicho corredor vial.

228. En atención a la comunicación antes mostrada, esta Sala no evidencia que se haya conculcado el derecho de defensa de la recurrente, puesto que esta da cuenta de que ya no deseaba participar en las actividades de evaluación ni del monitoreo participativo, por los inconvenientes señalados en el escrito de 14 de junio de 2019.

229. Al respecto, debe considerarse que, de acuerdo a lo consignado en la Resolución Directoral N° 00069-2019-OEFA/DSEM, la DSEM estableció que, durante las acciones de fiscalización ambiental en el Corredor vial Apurímac-Cusco, el transporte de material concentrado fue realizado de forma regular.

230. En atención a lo expuesto, es factible concluir que la DSEM no ha conculcado el derecho de defensa de la recurrente, toda vez que la falta de participación responde a una decisión expresa declarada por el administrado.

231. De otro lado, Minera Las Bambas sostuvo que el OEFA habría vulnerado el principio de confidencialidad atentando contra la presunción de inocencia, puesto que, el 27 de setiembre de 2019, difundió los resultados de la evaluación de la calidad de aire y de ruido, antes de notificar los resultados a Minera Las Bambas, conforme se corrobora con los documentos audiovisuales presentados, así como del portal institucional del OEFA.

232. Al respecto, la recurrente alegó que debió considerarse el carácter confidencial de la información obtenida en la fiscalización, de conformidad con los artículos 239° y 241° del TUO de la LPAG¹⁶⁶ y la Directiva de Transparencia de la Información

¹⁶⁵ Escrito con Registro N° 62832, contenido en el CD ubicado en el folio 496.

¹⁶⁶ TUO DE LA LPAG

del OEFA ¹⁶⁷, Directiva que promueve mayor transparencia respecto de la información que administra el OEFA. El no hacerlo vició de nulidad lo actuado en el expediente.

233. Sobre el particular, corresponde señalar que, en el artículo 239° del TUO de la LPAG, se define la actividad de fiscalización como el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria.
234. Al respecto, en el artículo 241° del TUO de la LPAG, se dispone que las autoridades competentes tienen, entre otros, el deber de guardar reserva sobre la información obtenida en la fiscalización.

Artículo 239.- Definición de la actividad de fiscalización

- 239.1 La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos.
Solamente por Ley o Decreto Legislativo puede atribuirse la actividad de fiscalización a las entidades.
Por razones de eficacia y economía, las autoridades pueden coordinar para la realización de acciones de fiscalización conjunta o realizar encargos de gestión entre sí.
- 239.2 Independientemente de su denominación, las normas especiales que regulan esta función se interpretan y aplican en el marco de las normas comunes del presente capítulo, aun cuando conforme al marco legal sean ejercidos por personas naturales o jurídicas privadas.

Artículo 241.- Deberes de las entidades que realizan actividad de fiscalización

- 241.1 La Administración Pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, en caso corresponda.
- 241.2 Las autoridades competentes tienen, entre otras, los siguientes deberes en el ejercicio de la actividad de fiscalización:
1. Previamente a las acciones y diligencias de fiscalización, realizar la revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada con el caso concreto objeto de fiscalización.
 2. Identificarse a requerimiento de los administrados, presentando la credencial otorgada por su entidad, así como su documento nacional de identidad.
 3. Citar la base legal que sustente su competencia de fiscalización, sus facultades y obligaciones, al administrado que lo solicite.
 4. Entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado.
 5. Guardar reserva sobre la información obtenida en la fiscalización.
 6. Deber de imparcialidad y prohibición de mantener intereses en conflicto.


¹⁶⁷

Directiva N° 001-2012-OEFA-CD, aprobada por Resolución N° 015-2012-OEFA-CD. Publicada en el diario Oficial *El Peruano* el 28 de diciembre de 2012


7.2.2 Información Confidencial generada por el OEFA

La información generada por el OEFA que constituye información confidencial por estar vinculada a investigaciones en trámite, es la siguiente:

- a) Respecto de las actividades de supervisión: el Acta de Supervisión Directa si contiene información que hace referencia a presuntas infracciones administrativas, el Informe de Supervisión Directa, el Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado, el Informe Técnico Acusatorio y el Informe Técnico Fundamentado.
- b) Respecto de las actividades vinculadas al procedimiento sancionador: las actuaciones procedimentales y las resoluciones emitidas en el marco del procedimiento administrativo sancionador, con excepción de la información mencionada en el Literal c del Numeral 7.2.1 de la presente Directiva.




235. Ahora bien, al respecto, en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1272, a través del cual se incorpora la figura de la actividad administrativa de fiscalización, se señaló que al carecer la actividad de fiscalización de un modelo de integración en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, existía un sistema complejo que no cuenta con una definición adecuada de reglas generales, aun cuando se trataba de una potestad administrativa, que da lugar a procedimientos administrativos sancionadores. Por lo que, dentro de ese contexto, se propuso la incorporación de una regulación general aplicable a todas las entidades y que establezca reglas claras y comunes.



236. En esa línea, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, al absolver la consulta de una entidad pública¹⁶⁸, ha señalado que:

a través de la actividad administrativa de fiscalización se busca, de manera preventiva, verificar el cabal cumplimiento de las obligaciones o prohibiciones exigidas al administrado a partir de una norma o contrato. El recientemente incorporado capítulo instaure dispositivos legales que permiten el desarrollo de dicha actividad cuyo ejercicio es de manera preventiva y potestativa para la administración.

(Subrayado agregado)



237. Así, se advierte que la finalidad de la actividad de fiscalización recogida en el TUO de la LPAG está dirigida a la realización de actividades destinadas a advertir el cumplimiento o no de la norma imperativa atribuible al administrado, y cuyo escenario se da, en estricto, con anterioridad al inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

238. Dentro de ese marco se emitió el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en el cual se establecen las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo al siguiente detalle:

Artículo 4°. - De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

4.1 **Autoridad Supervisora:** Es la Dirección de Supervisión, encargada de elaborar el Informe de Supervisión, que contiene los resultados de la supervisión y la recomendación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso; el cual es enviado a la Autoridad Instructora.

4.2 **Autoridad Instructora:** Es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción.

4.3 **Autoridad Decisora:** Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer

¹⁶⁸ MINJUS – Consulta Jurídica N° 005-2017-JUS/DGDOJ. Publicado en el Boletín Año VI, Numero 1 – Enero, febrero 2017.

sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

- 4.4 **Tribunal de Fiscalización Ambiental:** Es el órgano resolutorio del OEFA que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa, con competencia para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Autoridad Decisora, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia.
(Subrayado agregado)

239. En ese contexto, se emitió el Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (**Reglamento de Supervisión**), a través del cual, se define a la acción de supervisión como todo acto del supervisor que, bajo cualquier modalidad, tenga por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y funciones a cargo de las EFA.
240. Así, se evidencia que las actividades de fiscalización, se inician con aquellas actividades de supervisión que tienen como finalidad verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables.
241. Ahora bien, en el presente caso, corresponde precisar que, previamente a la actividad supervisora, el OEFA hizo uso de su facultad evaluadora, la cual comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.
242. De ello se advierte que, a través de la función evaluadora, la DEAM ejecutó actividades de vigilancia y monitoreo de la calidad ambiental y del estado de conservación de los recursos naturales con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las normas ambientales, a efectos de brindar soporte a las acciones de supervisión ambiental.
243. Al respecto, cabe señalar que, en pronunciamientos anteriores¹⁶⁹, el TFA ha precisado que la función evaluadora del OEFA permite establecer el diagnóstico de la calidad ambiental en forma integrada y continua con énfasis en aquellas actividades fiscalizadas por el OEFA.
244. Por lo que, se advierte que, si bien el Informe DEAM Aire e Informe DEAM Ruido, elaborados por la autoridad de evaluación, sirven de sustento a la facultad supervisora desplegada por la DSEM, no forman parte de actividad fiscalizadora del OEFA, en los términos recogidos en el TUO de la LPAG, toda vez que presentan connotaciones diferentes.
245. Dentro de esa línea argumentativa, en el numeral 7.2.1. de la Directiva de Transparencia de la Información del OEFA, se establece que los Informes de evaluación y de monitoreo ambiental constituyen información pública, conforme se muestra a continuación:

¹⁶⁹ Resolución N° 026-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de febrero de 2018 y Resolución N° 027-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de febrero de 2018

Directiva N° 001-2012-OEFA-CD

7.2.1 Información Pública generada por el OEFA

La información generada por el OEFA que

- a) Respecto de las actividades de evaluación: el Informe de Monitoreo Ambiental y el Informe de Evaluación Ambiental.

246. Así, contrariamente a lo señalado por la recurrente, debe considerarse que los resultados que fueron presentados por el OEFA son los obtenidos en las acciones de monitoreo y que se encuentran recogidos en el Informe DEAM Aire e informe DEAM Ruido; en ese sentido, se evidencia que lo reportado por el OEFA está referido a las acciones de evaluación.
247. Ahora bien, en el recurso de apelación, Minera Las Bambas alega que se habría presentado, en la Municipalidad de Chumbivilcas y en la página oficial del OEFA, los resultados de evaluación; así como, las medidas administrativas ordenadas a la recurrente, adelantando opinión respecto de la responsabilidad por las excedencias evidenciadas por el OEFA.
248. Al respecto, corresponde señalar que el procedimiento bajo análisis versa sobre un procedimiento preventivo; y no está referido como señala la recurrente a establecer la responsabilidad administrativa de Minera Las Bambas.
249. Adicionalmente, de la revisión del expediente se evidencia que la Resolución Directoral N° 00069-2019-OEFA/DSEM ha sido debidamente notificada a Minera Las Bambas el 27 de setiembre de 2019; fecha en la que se presentaron los resultados en la Municipalidad de Chumbivilcas y que se presentó en la página web de la OEFA.
250. En ese sentido, este Tribunal considera que la DSEM no ha conculcado el principio de confidencialidad ni la presunción de inocencia de la recurrente, en la medida que la información recabada en el marco de la función evaluadora desarrollada en este caso en particular, es pública.

VI.4. Determinar si correspondía ordenar a Minera Las Bambas las medidas preventivas detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

251. Previo al análisis de la cuestión controvertida, resulta necesario señalar cuál es la naturaleza jurídica de las medidas administrativas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 00069-2019-OEFA/DSEM; y determinar su diferencia con la potestad sancionadora de la Administración ejercida en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.

Respecto a la naturaleza de las medidas administrativas

252. Al respecto, en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, se contempla como uno de los principios generales para la protección del medio ambiente, el principio de prevención¹⁷⁰, el cual señala lo siguiente:

Artículo VI. - Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

253. Conforme con el citado principio, se advierte que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo¹⁷¹ y, por otro, a ejecutar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.

254. Asimismo, en el artículo 3° de la LGA¹⁷², se establece que los órganos del Estado dedicados a la vigilancia de la gestión ambiental son quienes diseñan y aplican las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones necesarias para

¹⁷⁰ Debe tomarse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente. Queda claro que el papel del Estado no solo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin (...).

Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el expediente N° 0018-2001-AI/TC. Fundamento jurídico 9.

¹⁷¹ Se entiende por impacto ambiental la "Alteración positiva o negativa de uno o más de los componentes del ambiente, provocada por la acción de un proyecto".

Ver: FOY VALENCIA, Pierre y VALDEZ MUÑOZ, Walter. Glosario Jurídico Ambiental Peruano. Lima: Fondo Editorial Academia de la Magistratura, 2012, p. 246.

Por otro lado, se entiende por impacto ambiental negativo a: cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales". Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

¹⁷² LGA

Artículo 3°. - Del rol del Estado en materia ambiental

El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la presente Ley.

garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la referida ley.

255. En esa línea, la DSEM, como autoridad llamada a ejercer dicha función, se encuentra facultada a emitir medidas administrativas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22° del Reglamento de Supervisión, el cual señala lo siguiente:

Artículo 22.- Medidas administrativas

22.1 En la etapa de supervisión se pueden dictar medidas administrativas sobre los administrados que desarrollan actividades en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, las cuales son las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimientos dictados en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); y,

256. Respecto de las medidas preventivas, en el artículo 27° del Reglamento de Supervisión¹⁷³, se establece que son disposiciones de carácter excepcional, a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer a fin de evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

257. En esa misma línea, en el artículo 22° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD¹⁷⁴, cuerpo normativo que modifica el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD¹⁷⁵ (**Reglamento de Medidas Administrativas**), se establece que, en el marco de las acciones de supervisión, la DSEM se encuentra en la facultad de dictar medidas preventivas con independencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

258. En virtud de lo expuesto, la DSEM se encuentra facultada a dictar medidas preventivas, para evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño al ambiente, recursos naturales o salud de las personas; o, en su defecto, se

¹⁷³ **Reglamento de Supervisión**

Artículo 27.- Alcance

Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

¹⁷⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 09 de junio de 2017.

Artículo 22.- Medidas administrativas

22.1 En la etapa de supervisión se pueden dictar medidas administrativas sobre los administrados que desarrollan actividades en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, las cuales son las siguientes:

- b) Medida preventiva;

¹⁷⁵ Publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de febrero de 2015.

mitiguen las causas que generan o puedan generar un mayor daño al ambiente. Igualmente, una vez impuesta la medida preventiva por parte de la DSEM, esta debe ejecutarse inmediatamente.

259. Ahora bien, debe considerarse que la DSEM puede dictar medidas preventivas independientemente de si el administrado está cometiendo o no una infracción administrativa, o de si está cumpliendo o incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

260. En ese sentido, cabe precisar que la DSEM, en el caso concreto, no evalúo la responsabilidad administrativa de Minera Las Bambas; por lo que Sala se pronunciará solo respecto del cumplimiento de los requisitos del dictado de las medidas preventivas y no emitirá pronunciamiento respecto de cualquier argumento relacionado con una eventual responsabilidad administrativa del administrado.

261. Sin perjuicio de lo expuesto en los considerandos precedentes, debe señalarse que, de conformidad con el numeral 22.8 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión¹⁷⁶, el incumplimiento de las medidas administrativas constituye infracción administrativa, cuya investigación se realiza en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.

262. En virtud de lo expuesto, se concluye que la DSEM se encuentra facultada a dictar medidas preventivas, para evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño al ambiente, recursos naturales o salud de las personas; o en su defecto, se mitiguen las causas que generan o puedan generar un mayor daño al ambiente. Igualmente, una vez impuesta la medida preventiva por parte de la DSEM, esta debe ejecutarse inmediatamente.


263. En el caso concreto, de conformidad con lo señalado en la Resolución Directoral N° 0069-2019-OEFA/DSEM, la DSEM ordenó a Minera Las Bambas las siguientes medidas preventivas:

- I. Implementar supresores de polvo en tramos donde existan localidades colindantes a dicho corredor, según las condiciones de la vía.
- II. Garantizar el adecuado humedecimiento del Corredor vial Apurímac-Cusco, previo al paso de los camiones de transporte de concentrado hasta la implementación de una solución definitiva.
- III. Implementar soluciones técnicas y ambientales para la vía, que permitan mantener los niveles de servicio adecuados hasta la implementación de una solución definitiva.




¹⁷⁶

Reglamento de Supervisión
Artículo 22.- Medidas administrativas

22.8 El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio que se haya producido el cumplimiento de la medida.

- 
- IV. Restringir el tránsito de los camiones de transporte de concentrado de Minera Las Bambas en las localidades de Velille y Ccapacmarca, en el horario comprendido entre las 18 horas y las 05 horas del siguiente día; si los camiones se encontraran en tránsito dentro del horario restringido, deberán dirigirse a la plataforma de descanso más próxima.

Sobre las medidas preventivas ordenadas en los numerales 1 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución

- 
264. Al respecto, corresponde señalar que, durante la fiscalización ambiental, la DSEM constató que, durante el transporte de material concentrado en las estaciones de monitoreo CA-CH-03 y CA-CH-08, Minera Las Bambas realizó el riego antes del transporte de material concentrado, a través de una cisterna¹⁷⁷.
265. Pese a ello, en las estaciones de monitoreo CA-CH-03 y CA-CH-08, la Autoridad Supervisora acreditó que el transporte de material concentrado genera concentraciones de material particulado PM₁₀ que trasgreden los ECA Aire¹⁷⁸.
266. Por dichas consideraciones, la Autoridad Supervisora estableció que, de permanecer las condiciones verificadas durante la acción de fiscalización, podría generarse una afectación a la salud de las personas y de la fauna que habitan o que realizan actividades en las zonas adyacentes al Corredor vial Apurímac-Cusco, de conformidad con la Guía OMS¹⁷⁹, hecho que representa un inminente peligro y alto riesgo al ambiente, así como para los pobladores y la fauna de la zona.
- 
267. En atención de lo expuesto, la DSEM consideró como medidas preventivas que Minera Las Bambas implemente supresores de polvo en los tramos donde existan localidades colindantes a dicho corredor, soluciones técnicas y ambientales para la vía, con la finalidad de controlar la emisión de polvo que produce el transporte de material de concentrado de la UF Las Bambas.
268. Sobre el particular, conforme se detalló en la Primera Cuestión Controvertida, en la Tercera MEIA Las Bambas, la recurrente identificó que el transporte de material concentrado impactará ambientalmente en el cuerpo receptor aire, comprometiéndose a ejecutar medidas de manejo ambiental destinadas al control de material particulado (humedecimiento de la vía, acciones rutinarias, mejoramiento de la vía que incluye la colocación del micropavimiento en frío, base negra en los tramos donde existen centros poblados y supresores de polvo), conforme se aprecia:
- 

¹⁷⁷ De conformidad con lo señalado en la página 13 y 22 del Informe DEAM Aire, donde se establece que antes del paso de los vehículos que transporta concentrado, se evidenció que Minera Las Bambas realiza un riego previo, mediante una cisterna.

¹⁷⁸ Folio 142 (reverso).

¹⁷⁹ Folio 142.

Medidas de manejo ambiental destinadas al control de material particulado

establecidos. Asimismo, se implementan medidas para el control de las emisiones de polvo, que consisten en el humedecimiento permanente mediante cisternas que acompañan a los convoys de camiones a lo largo de los tramos no asfaltados de la Ruta de Transporte. Complementariamente y de forma voluntaria, Las Bambas tiene planificado realizar acciones de conservación rutinaria y atención de emergencias y mejoramiento en la Ruta de Transporte que incluyen la colocación del micropavimento en frío, base negra en algunos tramos de la ruta (principalmente en aquellos donde existen centros poblados, cuando corresponda y cuando se obtengan los permisos adecuados) y/o supresores de polvo. Esta actividad, se realiza en el Marco del Convenio Interinstitucional entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Gobierno Regional de Cusco y Apurímac, la Municipalidad Provincial de Cotabambas y Minera Las Bambas.

Fuente: Anexo 9 de la Tercera MEIA Las Bambas¹⁸⁰.

269. Al respecto, debe considerarse que las medidas contempladas en dicho instrumento no precisan su oportunidad de ejecución, trasgrediendo lo señalado en el artículo 16° del RPGAAE¹⁸¹, el cual establece que los titulares mineros deben anticiparse a los efectos negativos que pudiera generar su actividad tomando las medidas necesarias para minimizarlo y así no afectar la salud de las personas.
270. Asimismo, de las acciones de fiscalización, la DSEM estableció que Minera Las Bambas solo ejecutó la medida referida al humedecimiento de la vía antes del transporte de material de concentrado de la UF Las Bambas, evidenciando que dicha medida no es idónea para garantizar que el material particulado PM₁₀ generado por el transporte de material concentrado exceda los ECA Aire.
271. En ese sentido, las medidas de manejo ambiental de control de emisiones de polvo contempladas en la Tercera MEIA Las Bambas no son idóneas para evitar que la dispersión del material particulado afecte la salud de las personas y la fauna que viven o realizan actividades en el Corredor vial Apurímac-Cusco, haciendo necesaria la implementación de supresores de polvo y de mejoramientos de la vía por parte de Minera Las Bambas.
272. En consecuencia, esta Sala aprecia que las medidas preventivas ordenadas a Minera Las Bambas tienen por finalidad evitar que los pobladores y la fauna que habitan en el Corredor vial Apurímac-Cusco estén expuestos a las concentraciones de material particulado PM₁₀ que exceden los ECA Aire; ya que

¹⁸⁰ Página 10 del Anexo 9-1 de la Tercera MEIA Las Bambas, contenido en el CD ubicado en el folio 496.

¹⁸¹ **Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental**
El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.
Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

estos, pueden ser absorbidos por las vías respiratorias y causar efectos nocivos para su salud.

273. Al respecto, cabe precisar que, el material particulado PM₁₀ generado por el transporte vehicular, está asociado, principalmente, con la mortalidad prematura de causa cardiovascular y respiratoria, cáncer pulmonar e incremento de admisiones hospitalarias por asma y otras enfermedades respiratorias¹⁸².
274. Sobre lo expuesto en los considerandos precedentes, esta Sala considera que existe riesgo para la salud de las personas y la fauna que habitan y realizan actividades en el Corredor vial Apurímac-Cusco, quienes podrían llegar a absorber, a través de las vías respiratorias, dicho material particulado.
275. En tal sentido, lo alegado por Minera Las Bambas respecto a que los resultados del monitoreo de la calidad del aire no representan un «inminente peligro» o un «alto riesgo» o menos aún un «daño grave al ambiente», no tiene asidero, ya que las medidas preventivas están destinadas a evitar que el material particulado generado por el transporte de material concentrado de la UF Las Bambas afecte a las personas y la fauna que viven o realizan actividades en el Corredor vial Apurímac-Cusco.
276. Ahora bien, resulta necesario precisar que, el 12 y 14 de diciembre de 2019, respectivamente, se publicaron en el diario oficial El Peruano: a) el Decreto de Urgencia N° 026-2019, mediante el cual se aprueban medidas extraordinarias para la adquisición de áreas y la implementación de las intervenciones viales a realizarse en el Corredor vial Apurímac-Cusco; y b) el Decreto de Urgencia N° 027-2019, que modifica al anterior (**Decreto de Urgencia**).
277. Al respecto, en el artículo 13° del Decreto de Urgencia, se establece que el MTC, a través del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS Nacional, por un plazo de tres (03) años, realizará intervenciones viales temporales que comprenden la conservación periódica y la conservación rutinaria en el Corredor vial Apurímac-Cusco; conforme se aprecia:

Artículo 13. Intervenciones viales

Establézcase que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, en mérito a las condiciones actuales de la vía, y hasta por un plazo de tres (03) años, realiza intervenciones viales que comprenden la conservación periódica y la conservación rutinaria, pudiendo considerarse niveles de servicio, para lo cual cuenta con el instrumento de gestión ambiental correspondiente.

Lo contemplado en el presente artículo, se realiza sin perjuicio de las obligaciones de los administrados establecidas en los instrumentos ambientales o las disposiciones emitidas por la autoridad fiscalizadora ambiental, las cuales son de obligatorio cumplimiento.

¹⁸² Conforme al Informe Nacional de la Calidad del Aire 2013-2014, publicado por el MINAM. Consultado en <http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2016/07/Informe-Nacional-de-Calidad-del-Aire-2013-2014.pdf>.

278. Al respecto, dicho dispositivo estableció la conservación rutinaria en el Corredor vial Apurímac-Cusco; medida que, de acuerdo al «Manual de Carreteras Mantenimiento Conservación Vial» (en adelante, **Manual de Carretera**)¹⁸³, involucra actividades de obras e instalaciones, que se realizan con carácter permanente o continuo en los tramos conformantes de una red vial.
279. Del mismo modo, el Manual de Carretera establece que la conservación rutinaria, es el conjunto de actividades que se ejecutan dentro del presupuesto anual y está constituida por todas las actividades necesarias para cuidar la seguridad del camino y para prevenir el desarrollo de deterioros en todos los componentes de la infraestructura de carretera.
280. Adicionalmente, la conservación periódica está referida a las condiciones que se requiera recuperar en los elementos que conforman (calzadas y las bermas de la carretera), así como correcciones puntuales generadas por alguna inestabilidad en los terraplenes, que producirán posiblemente pequeños hundimientos y que requieran recuperación localizada de la plataforma, de la superficie de rodadura y de las obras complementarias.
281. En tal sentido, se advierte que el Manual de Carretera establece mecanismos de mitigación de material particulado y de soluciones técnicas y ambientales para la vía, las cuales mejorarán la calidad de la vía.
282. En esa línea, las medidas preventivas ordenadas en los numerales 1 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución, se enmarcarían dentro de los alcances del Decreto de Urgencia, respecto a los niveles de servicios adecuados, es decir, la conservación periódica y rutinaria de la vía.
283. Siendo ello así, y considerando que el Decreto de Urgencia establece que dichas medidas se implementarán sin perjuicio de las obligaciones de los administrados establecidas en los instrumentos ambientales, corresponde a la DSEM, al momento de evaluar el Plan de Trabajo requerido a Minera Las Bambas, considerar los alcances contemplados en el Decreto de Urgencia.

Respecto de la medida preventiva detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución

284. En la Resolución Directoral N° 0069-2019-OEFA/DSEM se ordenó a Minera Las Bambas que garantice el adecuado humedecimiento del Corredor vial Apurímac-Cusco previo al paso de los camiones de transporte de concentrado y según las condiciones de la vía, con el fin de reducir en todo lo posible la emisión de material particulado; hasta la implementación de una solución definitiva.
285. Al respecto, la Autoridad Supervisora verificó en la localidad de Laca Laca Yanque (estación de monitoreo CA-CH-08), que los resultados de las concentraciones de 24 horas de PM₁₀, solo excedieron el valor del ECA para aire en un día (27 de

¹⁸³ Aprobado mediante la Resolución Directoral N° 17-2013- MTC/14, publicado en el diario oficial El Peruano, el 10 de junio de 2013.

junio de 2019) de los ocho días monitoreados; constatando que, en la referida fecha, Minera Las Bambas no realizó el riego del tramo donde se instaló el equipo (entre las progresivas 134+280 a la 139+140), conforme fue declarado por la propia recurrente a través de la información que remitió en el marco de lo ordenado mediante Resolución Directoral N° 046-2019-OEFA/DSEM¹⁸⁴.

286. En tal sentido, se evidencia la existencia de una relación directa entre la generación de material particulado y la falta de rigurosidad con la que se realiza el riego; resultando necesario que Minera Las Bambas garantice el humedecimiento permanente previo al paso de los camiones de transporte de concentrado.
287. Asimismo, conforme estableció este Tribunal, de la revisión de la Tercera MEIA Las Bambas se evidenció que la frecuencia de riego contemplado es referencial y sujeta a estacionalidad, careciendo de criterios técnicos que aseguren la mitigación de material particulado ocasionado por el transporte de concentrado de la UF Las Bambas¹⁸⁵.
288. En consecuencia, la medida preventiva ordenada en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, está destinada a que Minera Las Bambas garantice un control idóneo de las emisiones de material particulado PM₁₀ generado por el transporte de concentrado, a través de un adecuado humedecimiento de la vía.
289. Sobre el particular esta Sala considera que, con la medida preventiva, se busca evitar el peligro inminente que podría ocasionar el material particulado PM₁₀ en la salud de las personas y de la fauna de la zona; toda vez que, se evidenció que el transporte de concentrado de la UF Las Bambas excede los ECA Aire.
290. En tal sentido, corresponde confirmar la medida preventiva ordenada en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Respecto de la medida preventiva detallada en el numeral 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución

291. Conforme a la Resolución Directoral N° 0069-2019-OEFA/DSEM, la DSEM verificó la existencia de camiones con concentrado en la localidad de Ccapacmarca transitando durante horas de la noche, periodo del día durante el cual las personas descansan¹⁸⁶.
292. Adicionalmente, la Autoridad Supervisora estableció que el tránsito de los camiones de vehículo pesado por el Corredor vial Apurímac-Cusco, realizado por Minera Las Bambas excede los ECA Ruido, representando un inminente peligro

¹⁸⁴ Resolución N° 414-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de setiembre de 2019.

¹⁸⁵ Remitido vía correo electrónico con asunto "Reporte de riego HHR - 21 al 27 junio-19 Pumamarca.xlsx" con fecha 28 de junio de 2019.

¹⁸⁶ Folio 148 (reverso).

en la afectación a la salud de las personas que habitan o que realizan actividades en las zonas adyacentes al Corredor Vial por donde transitan estos camiones, así como a la fauna existentes en las mencionadas áreas.

293. En tal sentido, la DSEM estableció que, si Minera Las Bambas excede los ECA Ruido durante el día, el impacto acústico podría incrementarse si esta realiza el transporte de vehículos pesados durante la noche¹⁸⁷. Al respecto, de la revisión de la Tercera MEIA Las Bambas, esta Sala aprecia que Minera Las Bambas estableció horarios para el inicio y llegada de los vehículos que transportan concentrado a la UF Las Bambas, conforme se aprecia:

Horarios del transporte de concentrado

<p>6.1 Medidas generales durante el traslado</p> <p>Las Bambas durante el traslado de concentrado en la ruta de transporte, aplica las siguientes medidas:</p> <ul style="list-style-type: none">> Implementación de una hoja de ruta de velocidades para el traslado de concentrados, cuyas velocidades varían según se trate de unidades cargadas o unidades vacías, así como según el tramo o centro poblado que se transite.> Las paradas, consideradas como una pausa para descanso, se realizan en plataformas designadas para dicho fin.> Los horarios establecidos para el inicio es el siguiente: partida de Las Bambas desde las 04:30 hasta las 08:00; y, la llegada a Las Bambas, desde las 16:30 hasta las 20:00.
--

Fuente: Anexo 9 de la Tercera MEIA Las Bambas¹⁸⁸.

294. No obstante, el referido instrumento de gestión ambiental no contempla horarios para el tránsito de los camiones que transportan concentrado a través de los centros poblados; evidenciando que dicha medida no es suficiente para evitar el tránsito de dichos vehículos durante la noche.
295. Al respecto, debe considerarse las condiciones particulares de los pobladores de las comunidades que viven en el Corredor vial Apurímac-Cusco, ya que estos realizan sus labores considerando la energía natural; iniciando actividades desde muy temprano culminando las mismas cuando empieza a oscurecer.
296. Por tal razón, resulta necesaria la imposición de una medida preventiva que garantice que, durante el horario desde 18:00 y las 5:00 del día siguiente, lapso de tiempo en el que los pobladores descansan, se restrinja el tránsito de los camiones de concentrado de Minera Las Bambas; con la finalidad de no generar impacto acústico.
297. Al respecto, según el reporte de la Organización Mundial de la Salud (OMS) el ruido incide en el órgano de percepción fisiológico, el oído; produciendo un efecto en el órgano de la audición del ser humano por las vibraciones del aire; afectando,

¹⁸⁷ Folio 149.

¹⁸⁸ Página 161 del Anexo 9-1 de la Tercera MEIA Las Bambas, contenido en el CD ubicado en el folio 496.

las actividades del desarrollo social del individuo, como en la comunicación, aprendizaje, concentración, descanso y distorsiona la información¹⁸⁹.

298. Sobre el particular esta Sala considera que con la medida preventiva se busca evitar el peligro inminente que podría ocasionar el impacto acústico en la salud de las personas y de la fauna de la zona; toda vez que se evidenció que el transporte de concentrado de la UF Las Bambas excede los ECA Ruido.

299. En tal sentido, corresponde confirmar la medida preventiva ordenada en el numeral 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VI.5. Determinar si correspondía ordenar a Minera Las Bambas el mandato de carácter particular detallado en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

300. Respecto del mandato de carácter particular, el artículo 23° del Reglamento de Supervisión¹⁹⁰, establece que son disposiciones dictadas por la Autoridad de Supervisión, a través de las cuales se ordena al administrado realizar determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.

301. Al respecto, el artículo 25° del Reglamento de Supervisión¹⁹¹ establece el contenido de los mandatos de carácter particular, el cual debe ser dictado de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 26° del referido cuerpo normativo¹⁹².

¹⁸⁹ Santos De La Cruz, Eulogio. Contaminación sonora por ruido vehicular en la Avenida Javier Prado. Consultado en file:///C:/Users/ALIDA/Desktop/6201-Texto%20del%20art%C3%ADculo-21619-1-10-20140322.pdf.

¹⁹⁰ **Reglamento de Supervisión**
Artículo 23.- Alcance

23.1 Los mandatos de carácter particular son disposiciones dictadas por la Autoridad de Supervisión, a través de las cuales se ordena al administrado realizar determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.

¹⁹¹ **Reglamento de Supervisión**
Artículo 25.- Alcance

25.1 Los mandatos de carácter particular son disposiciones dictadas por la Autoridad de Supervisión, a través de las cuales se ordena al administrado realizar determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.

25.2 De manera enunciativa, mediante los mandatos de carácter particular se puede dictar lo siguiente:

- a) Realización de estudios técnicos de carácter ambiental.
- b) Realización de monitoreos.
- c) Otros mandatos que garanticen la eficacia de la fiscalización ambiental.

¹⁹² **Reglamento de Supervisión**

Artículo 26.- Procedimiento para el dictado de un mandato de carácter particular

26.1 El mandato de carácter particular es dictado mediante resolución debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor designado, el cual estará debidamente acreditado.

26.2 En la resolución se debe consignar el sustento de la medida dispuesta, así como sus alcances y el plazo otorgado para su cumplimiento.

302. De acuerdo con los considerandos previamente expuestos y en atención a los pronunciamientos previos de esta Sala, los mandatos de carácter particular tienen los siguientes elementos particulares¹⁹³:

- a) Son disposiciones exigibles al administrado con el objetivo que realice determinadas acciones (auditorías, estudios o la generación de información relacionada a su actividad).
- b) Deben estar debidamente motivados y establecer un plazo para su cumplimiento.
- c) Tienen como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.

303. En este caso, la DSEM ordenó a Minera Las Bambas como mandato de carácter particular, que en un plazo de quince (15) días hábiles otorgue acceso al OEFA, en tiempo real, a su sistema de geoposicionamiento satelital (GPS).

304. Dicho mandato de carácter particular, se sustentó en razón a las excedencias de los ECA Ruido evidenciados por la DEAM, durante las acciones de evaluación; así como de la presencia de vehículos que transportan concentrados durante la noche y del exceso de velocidad, evidenciados por la DSEM, en el transporte de vehículos pesados de la UF Las Bambas en el Corredor vial Apurímac-Cusco.

305. Al respecto, en el recurso de apelación, Minera Las Bambas alegó que el mandato de carácter particular ordenado en la Resolución impugnada adolece de razonabilidad, al ser intrusiva y desproporcionada, puesto que no le permitió acceder a otras medidas menos gravosas, como la de informar periódicamente sobre el tránsito de vehículos de transporte de concentrados al OEFA. En relación con ello, en el escrito de alegatos complementarios, la recurrente señaló que esta medida le resulta onerosa.

306. Sobre el particular, debe considerarse que, a fin de responder proporcionalmente al nivel de riesgo generado, el acceso solicitado por el OEFA al GPS de la recurrente, se constituye como una medida idónea, puesto que permitirá a la Autoridad verificar en tiempo real, la cantidad de vehículos de Minera Las Bambas y la velocidad de estos cuando transportan material concentrado, lo cual no se podría realizar con efectividad de la declaración de la recurrente, pues siempre será con posterioridad.

307. Adicionalmente, corresponde indicar que la recurrente no ha presentado ningún medio probatorio por el que dicho mandato le sea oneroso o que le genere algún daño a su intimidad.

308. De otro lado, en el recurso de apelación, Minera Las Bambas alegó que no se ha incurrido en ningún comportamiento que implique la afectación o puesta en riesgo de la eficacia y la fiscalización ambiental en lo relativo a la verificación de la

¹⁹³ Resolución N° 006-2015-OEFA/TFA-SEPIM, N° 019-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.

obligación sobre la velocidad máxima y el número de vehículos que transitan en el Corredor vial Apurímac-Cusco.

309. Los mandatos de carácter particular no solo se fundamentan en la afectación de la actividad de fiscalización, sino que, debe considerarse que estos también pueden ser dictados con la finalidad de que los administrados compartan la información que generan, a fin de contribuir en la optimización de las labores de la Autoridad Supervisora y garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental¹⁹⁴.
310. Bajo esa consideración, de la revisión del Anexo 9-1 de la Tercera MEIA Las Bambas, se evidencia que Minera Las Bambas consignó en el Plan de Contingencia que los vehículos que llevan material peligroso, como es el material concentrado, contarán con sistema de posicionamiento global (GPS), conforme se aprecia:

Plan de Contingencia

5.0 PLAN DE CONTINGENCIA

5.1 Plan de contingencia para el transporte de materiales peligrosos

En cumplimiento de las regulaciones aplicables a la actividad de transporte terrestre por el sistema nacional de carreteras, La U.M. Las Bambas cuenta con un plan de contingencias para el transporte de Materiales Peligrosos (véase Apéndice 5.1-1), a fin de atender efectiva y oportunamente las consecuencias de eventos fortuitos, tales como volcaduras, incendios, colisiones, derrames, entre otros.

El plan de contingencias de transporte alcanza a todos los contratistas y proveedores de Las Bambas, los cuales mantienen comunicación permanente con el Centro de Control durante las 24 horas, todos los días del año.

El transporte de Materiales Peligrosos desde y hacia la U.M. Las Bambas se realiza en forma agrupada (convoys), siguiendo una programación previamente aprobada, y acompañados por un jefe de escolta, quien será el responsable de mantener la comunicación con el Centro de Control permanentemente, mientras dure la actividad de transporte.

Complementariamente, todos los vehículos contarán con sistema de comunicación radial (VHF), sistema de posicionamiento global (GPS) e información visible de las características de peligrosidad del material (rombo de seguridad), así como su Hoja Informativa sobre Seguridad de Materiales.

Fuente: Anexo 9-1 de la Tercera MEIA Las Bambas¹⁹⁵

311. Considerando el compromiso asumido por la recurrente, y siendo que ésta ya cuenta con GPS en sus unidades vehiculares, correspondería facilitar el acceso al OEFA con la finalidad de coadyuvar con la fiscalización ambiental de los compromisos contemplados en la Segunda y Tercera MEIA Las Bambas, respecto al transporte de concentrado en el Corredor vial Apurímac-Cusco.

¹⁹⁴

Ley del SINEFA

Artículo 16-A.- Mandatos de carácter particular

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Ley y bajo los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) emiten mandatos de carácter particular, los cuales constituyen disposiciones exigibles al administrado con el objetivo de que este realice determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.

Los mandatos de carácter particular se disponen a través de comunicación dirigida al administrado en la que se señale su motivo y el plazo para su cumplimiento. Los mandatos son impugnables sin efecto suspensivo.

El incumplimiento de estos mandatos es sancionable, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, y son regulados mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA.

¹⁹⁵

Página 100 del Anexo 9-1 de la Tercera MEIA Las Bambas, contenido en el CD ubicado en el folio 496.

312. Considerando lo antes expuesto, corresponde confirmar el mandato de carácter particular ordenado a Minera Las Bambas mediante la Resolución Directoral N° 0069-2019-OEFA/DSEM; en ese sentido, el mandato cumple con lo establecido en el Reglamento de Supervisión.

VI.6. Determinar si correspondía ordenar a Minera Las Bambas el requerimiento de actualización y/o modificación del instrumento de gestión ambiental, detallado en el Cuadro N° 3 de la presente resolución

313. De conformidad con el artículo 78° del RLSEIA, la autoridad supervisora puede requerir al administrado iniciar el trámite de actualización de su instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente para emitir la certificación ambiental cuando identifique que los impactos ambientales negativos generados difieren de manera significativa con los declarados en la documentación que propició la certificación ambiental¹⁹⁶.

314. Asimismo, en el artículo 39° del RPGAAE, norma especial aplicable para el presente caso y con entrada en vigencia posterior al RLSEIA, se dispone que, en el caso que la entidad fiscalizadora compruebe que las medidas implementadas de los estudios ambientales, no aseguran el adecuado manejo ambiental o los impactos ambientales difieren significativamente de lo consignado en el estudio ambiental, este podrá disponer la adopción de las medidas que resulten necesarias para controlar y mitigar sus efectos; y requerir la modificación del instrumento ambiental respectivo al titular minero¹⁹⁷.

315. Al respecto, mediante Decreto Supremo N° 018-2018-MINAM, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), a través del cual, se establecieron los procedimientos de modificación del EIA y del Informe Técnico Sustentatorio - ITS para el Subsector Minería¹⁹⁸.

¹⁹⁶

RLSEIA

Artículo 78°.- Atención de impactos ambientales no considerados en el Estudio Ambiental

Si como resultado de las acciones de supervisión y fiscalización de las obligaciones establecidos en el estudio ambiental aprobado, se determinase que los impactos ambientales negativos generados difieren de manera significativa a los declarados en la documentación que propició la Certificación Ambiental, la autoridad en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA requerirá al titular, la adopción de las medidas correctivas o de manejo ambiental que resulten necesarias para mitigar y controlar sus efectos, sin perjuicio de requerir la actualización del estudio ambiental, ante la autoridad competente, en el plazo y condiciones que indique de acuerdo a la legislación vigente. Esta condición no exceptúa la eventual paralización de operaciones o la aplicación de otras sanciones que pudieran corresponder.

¹⁹⁷

RPGAAE

Artículo 39.- De las medidas correctivas o manejo ambiental dispuestas por la autoridad de Fiscalización

En el caso que la entidad fiscalizadora compruebe que las medidas implementadas de los estudios ambientales, no aseguran el adecuado manejo ambiental o los impactos ambientales difieren significativamente de lo consignado en el estudio ambiental, este podrá mediante decisión debidamente motivada, disponer la adopción de medidas correctivas o de manejo ambiental que resulten necesarias para controlar y mitigar sus efectos sin perjuicio de otras medidas que pudiese adoptar en el marco de sus competencias. Asimismo, la Dirección competente del OEFA mediante resolución motivada, podrá requerir la modificación del instrumento ambiental respectivo al titular minero, en el plazo previsto en el artículo 30 del Reglamento del SEIA.

¹⁹⁸

<https://www.senace.gob.pe/certificacion/tupa/>

316. Respecto a los requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental, el artículo 30° del Reglamento de Supervisión¹⁹⁹, establece que son disposiciones dictadas por la Autoridad de Supervisión para actualizar, modificar o realizar otras acciones acerca del instrumento de gestión ambiental, en los siguientes supuestos:

- (i) Cuando se determine que los impactos ambientales negativos generados por el desarrollo de la actividad del administrado difieren de manera significativa a los declarados en el instrumento de gestión ambiental, así como la normativa vigente en la materia; u,
- (ii) Otros supuestos establecidos en la normativa que rige el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

317. Sobre ello, en la Exposición de Motivos del Reglamento de Supervisión, señala que, en el artículo 13° del RLSEIA, se establece que los instrumentos no contemplados en el SEIA son complementarios a este, debiendo regirse por un enfoque de integralidad y complementariedad a fin de adoptar medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible en sus múltiples dimensiones.

318. Es así que, conforme a la referida Exposición de Motivos, *a través del texto propuesto, la Autoridad de Supervisión puede encauzar un requerimiento sobre instrumentos de gestión ambiental en aquellos supuestos en los que se detecte que los impactos ambientales negativos difieren de manera significativa de los previstos en la documentación que propició la Certificación Ambiental, sea que esta apruebe un instrumento contemplado en el SEIA o uno de carácter complementario.*

319. En el presente caso, de las acciones de fiscalización ambiental realizadas al transporte de concentrado que ejecuta Minera Las Bambas, se evidenció lo siguiente:


- i. Pese a que Minera Las Bambas realizó el regado antes de realizar el transporte de material concentrado, esta actividad generó material particulado PM₁₀ que trasgrede los ECA Aire; conforme se acreditó con los resultados obtenidos en las estaciones de monitoreo CA-CH-03 y CA-CH-08.
- ii. Durante las acciones de evaluación, se acreditó que el transporte de material concentrado realizado por la recurrente transgrede los ECA Ruido.


¹⁹⁹

**Reglamento de Supervisión
Artículo 30.- Alcance**

La Autoridad de Supervisión dicta requerimientos para actualizar, modificar o realizar otras acciones acerca del instrumento de gestión ambiental, en los siguientes supuestos:

- (i) Cuando se determine que los impactos ambientales negativos generados por el desarrollo de la actividad del administrado difieren de manera significativa a los declarados en el instrumento de gestión ambiental, así como la normativa vigente en la materia; u,
- (ii) Otros supuestos establecidos en la normativa que rige el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).


- 
- iii. Conforme a lo señalado por la DSEM, se constató la existencia de vehículos en la Comunidad Ccapacmarca durante la noche.
- iv. De lo evidenciado, la Autoridad Supervisora estableció que, de permanecer en el tiempo los hechos verificados, podría generarse un riesgo de daño a la salud humana y a la fauna de la zona.



320. Adicionalmente, conforme se indicó previamente, si bien en la Tercera MEIA Las Bambas se establecieron medidas de manejo ambiental destinadas al control de material particulado (humedecimiento de la vía, acciones rutinarias, mejoramiento de la vía que incluye la colocación del micropavimento en frío, base negra en los tramos donde existen centros poblados y supresores de polvo), estas medidas no cumplirían con su finalidad ya que se acreditó la excedencia de los ECA Aire y ECA Ruido.


321. Asimismo, ha quedado establecido que la frecuencia de riego contemplado en la Tercera MEIA Las Bambas, es referencial y sujeta a estacionalidad, debiendo establecerse criterios técnicos que aseguren la mitigación de material particulado ocasionado por el transporte de concentrado de la UF Las Bambas.

322. Finalmente, se ha acreditado que dicho instrumento de gestión ambiental no contempla horarios para el tránsito de los camiones que transportan concentrado a través de los centros poblados; evidenciando con ello, que dicha medida no es suficiente para evitar impacto acústico en las personas y fauna de la zona por el tránsito de dichos vehículos durante la noche.








323. Bajo esas consideraciones, ha quedado acreditado que las medidas de manejo ambiental contempladas en la Tercera MEIA Las Bambas, no resultan suficientes y oportunas, en la medida que no aseguran el adecuado manejo de los impactos ambientales, así como la necesidad de la inmediatez en la ejecución de las medidas, tales como: las acciones rutinarias, mejoramiento de la vía que incluye la colocación del micropavimento en frío, base negra en los tramos donde existen centros poblados y supresores de polvo.

324. En tal sentido, es necesario evaluar la mejora de la gestión ambiental de los compromisos establecidos en el estudio de impacto ambiental. Por lo que, a criterio de esta Sala, corresponde a Minera Las Bambas requerir la modificación de su instrumento ambiental, contemplando medidas de manejo ambiental eficientes y oportunas que mitiguen los impactos ambientales que genera el transporte de material concentrado que realiza la recurrente en el Corredor vial Apurímac-Cusco, en el ámbito de la provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco, respecto de la emisión de material particulado e impacto auditivo.



325. Ahora bien, en el recurso de apelación, Minera Las Bambas alegó que las condiciones en las que se realizó la fiscalización ambiental no eran normales para determinar las falencias de las medidas ambientales contempladas en el instrumento.

- 
- 
- 
- 
- 
326. Al respecto, durante las acciones de fiscalización ambiental, la DEAM verificó que la recurrente realizaba el transporte de material concentrado de manera regular, evidenciando un promedio de 200 vehículos de transporte por día, y es en ese contexto bajo el cual se realizó la referida fiscalización.
327. En ese sentido, lo alegado por la recurrente no tendría sustento, puesto que, durante las acciones de fiscalización ambiental, la recurrente realizaba con normalidad el transporte de material concentrado.
328. De otro lado, en el recurso interpuesto, Minera Las Bambas alegó que no se especifica si se trata de un requerimiento de actualización o de una modificación del instrumento de gestión ambiental.
329. Sobre el particular, del análisis de las medidas contempladas en la Tercera MEIA Las Bambas, esta Sala evidenció que los compromisos establecidos no aseguran el adecuado manejo ambiental, toda vez que no contempla la real dimensión de los mismos; siendo necesario establecer el modo y la oportunidad para ejecutar las acciones rutinarias, mejoramiento de la vía donde existen centros poblados e implementación de supresores de polvo.
330. Asimismo, conforme se señaló, en la Tercera MEIA Las Bambas no se contempló el horario de tránsito de los vehículos de material concentrado, generando impacto acústico en las personas y fauna de la zona, en el horario nocturno. Por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 39° del RPGAAE²⁰⁰, corresponde requerir la modificación del instrumento de gestión ambiental.
331. Asimismo, los resultados de la fiscalización ambiental realizada merecen ser evaluados por Minera Las Bambas, atendiendo a que el ámbito geográfico en el que se ha desarrollado la referida fiscalización cuenta a partir de dichos estudios con importante información sobre impactos que deber ser analizados por el certificador ambiental; ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 80 de la resolución apelada.
332. En ese sentido, si bien resulta indispensable el dictado de un requerimiento sobre instrumento de gestión ambiental, esta Sala considera que, en el caso concreto, corresponde modificar el dictado del mismo, conforme a lo siguiente:

²⁰⁰

Artículo 39.- De las medidas correctivas o manejo ambiental dispuestas por la autoridad de Fiscalización
En el caso que la entidad fiscalizadora compruebe que las medidas implementadas de los estudios ambientales, no aseguran el adecuado manejo ambiental o los impactos ambientales difieren significativamente de lo consignado en el estudio ambiental, este podrá mediante decisión debidamente motivada, disponer la adopción de medidas correctivas o de manejo ambiental que resulten necesarias para controlar y mitigar sus efectos sin perjuicio de otras medidas que pudiese adoptar en el marco de sus competencias. Asimismo, la Dirección competente del OEFA mediante resolución motivada, podrá requerir la modificación del instrumento ambiental respectivo al titular minero, en el plazo previsto en el artículo 30 del Reglamento del SEIA.

Cuadro N° 4: Detalle del Requerimiento de Modificación del estudio de impacto ambiental vigente

OBLIGACIÓN	PLAZO DE CUMPLIMIENTO	FORMA Y PLAZO PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO
<ul style="list-style-type: none"> • Modificación del estudio de impacto ambiental vigente, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), a fin de incorporar en dicho instrumento las medidas ordenadas precedentemente. • Asimismo, de acuerdo al marco legal y sobre la base de los resultados de la fiscalización realizada, Minera Las Bambas deberá incluir en la propuesta de modificación a presentar, aquellos aspectos derivados de los impactos identificados en los Informes 221-2019-OEFA/DEAM-STEC y 222-2019-OEFA/DEAM-STEC, para la respectiva evaluación del certificador ambiental; en particular la modificación referida a la delimitación del área de influencia. • Para la implementación de la propuesta de modificación del estudio de impacto ambiental, Minera Las Bambas deberá presentar al OEFA para su aprobación, un plan de trabajo en un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, donde establezca la forma de cumplimiento de lo ordenado. 	Está sujeto a la aprobación del Plan de Trabajo.	Está sujeto a la aprobación del Plan de Trabajo

Elaboración: TFA

333. En este punto, resulta importante señalar que, las medidas administrativas permiten una retroalimentación entre las autoridades de certificación y fiscalización ambiental, puesto que el fiscalizador detecta impactos ambientales negativos no previstos en los instrumentos de gestión ambiental²⁰¹.
334. Considerando lo antes expuesto, corresponde confirmar el requerimiento de modificación ordenado a Minera Las Bambas mediante la Resolución Directoral N° 0069-2019-OEFA/DSEM.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

²⁰¹ La vinculación y la retroalimentación entre la certificación y la fiscalización ambiental. Primera edición: febrero 2016. Página 153.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 00069-2019-OEFA/DSEM del 26 de setiembre de 2019, mediante la cual se ordenó a Minera Las Bambas S.A. el cumplimiento de las medidas administrativas previstas en los Cuadros N° 1 y 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la misma; quedando agotada la vía administrativa

SEGUNDO. - MODIFICAR la Resolución Directoral N° 00069-2019-OEFA/DSEM del 26 de setiembre de 2019, en el extremo relativo al requerimiento de modificación de estudio de impacto ambiental descrito en el Cuadro N° 3 de la presente Resolución, el cual queda fijado en los términos detallados en el Cuadro N° 4 de la presente resolución.

TERCERO. Notificar la presente resolución a Minera Las Bambas S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ

Presidenta
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



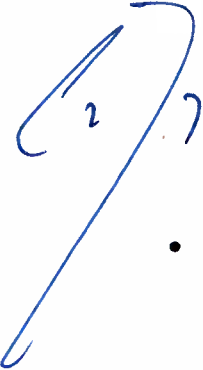
.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Expediente N° 372-2019-DSEM-CMIN

Con el debido respeto por la opinión de mis pares, emito el presente voto en discordia señalando que este Colegiado debe **revocar** las medidas administrativas indicadas a continuación:

- 
- **Medida preventiva N° 2:** Garantizar, mientras se implementa la medida preventiva precedente, el adecuado humedecimiento del Corredor Vial previo al paso de los camiones de transporte de concentrado y según las condiciones de la vía, con el fin de reducir en todo lo posible la emisión de material particulado; hasta la implementación de una solución definitiva.
 - **Medida preventiva N° 4:** Restringir el tránsito de los camiones de transporte de concentrado de Las Bambas en las localidades de Velille y Ccapacmarca, contiguas al Corredor Vial, en el horario comprendido entre las 18 horas y las 05 horas del siguiente día. Si los camiones se encontraran en tránsito dentro del horario restringido, deberán dirigirse a la plataforma de descanso más próxima. Lo ordenado debe cumplirse sin perjuicio de las restricciones que establezca la autoridad competente de transporte como parte del desarrollo de las actividades que establezca en la vía.
 - **Requerimiento de Modificación y/o actualización del estudio de impacto ambiental vigente:** Modificación y/o actualización del estudio de impacto ambiental vigente, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), a fin de incorporar en dicho instrumento las medidas ordenadas precedentemente. Asimismo, de acuerdo al marco legal y sobre la base de los resultados de la fiscalización realizada, Minera Las Bambas deberá incluir en la propuesta de modificación y/o actualización a presentar, aquellos aspectos derivados de los impactos identificados en los Informes 221-2019-OEFA/DEAM-STEAC y 222-2019-OEFA/DEAM-STEAC, para la respectiva evaluación del certificador ambiental.

Toda vez que, si bien se encuentra acreditado el nexo causal entre la actividad del administrado y los excesos en la emisión de material particulado y ruido, considero que las medidas administrativas antes citadas no guardan proporción a los hechos acreditados en el presente expediente.

Es decir, considero que las otras medidas administrativas que no son parte del presente voto en discordia son adecuadas y suficientes para mitigar los excesos que se ha detectado en campo.

Excesos en la generación de material particulado

1. En la Tabla 5.2 del Informe N° 221-2019-OEFA/DEAM-STEAC se señala que el monitoreo de la calidad de aire se realizó en 12 estaciones con los códigos y coordenadas que allí se indican. Así mismo, en las tablas sucesivas puede identificarse las fechas y el resultado de cada medición para el parámetro Material

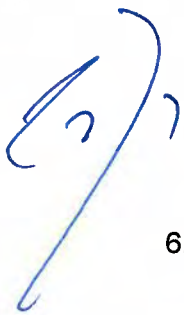
Particulado con diámetro menor a 10 micras (PM10), el cual no debe superar 100µg/m³ en 24 horas:

Cuadro 1: Excesos en ECA Aire

Estación	Días evaluados	Días en que se superó los ECA-Aire
CA-CH-01	8	0
CA-CH-02	8	0
CA-CH-03	14	13
CA-CH-04	8	0
CA-CH-05	8	0
CA-CH-06	8	0
CA-CH-07	8	0
CA-CH-08	8	1
CA-CH-09	8	0
CA-CH-10	8	0
CA-CH-11	8	0
CA-CH-12	8	0
Total	102	14
Porcentaje	100%	13.7%

Fuente: Informe N° 221-2019-OEFA/DEAM-STECC
Elaboración propia.

- Es así que en el informe de marras se concluye que se superaron los ECA Aire en las la estación CA-CH-03 (13 de los 14 días medidos) y en la estación CA-CH-08 (1 de los 8 días medidos); sin perjuicio de lo cual se precisa que el paso de los camiones de concentrados [en otros lugares] estaría influenciando [negativamente] la calidad del aire.
- Ante esta evidencia (13.7% de exceso), es razonable que el administrado continúe humedeciendo el corredor vial conforme a lo contemplado en su instrumento de gestión ambiental. Recordemos que este Tribunal, con Resolución N° 414-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de septiembre de 2019, ya indicó que «de la revisión de la Tercera MEIA Las Bambas, se observa que la frecuencia de riesgo es referencial y se encuentra sujeto a la estacionalidad... [es así que el] ...humedecimiento de vías (riego) no tiene una frecuencia rígida puesto que esta se encuentra sujeta a la temporalidad; donde es posible aumentar o disminuir la frecuencia de riego, en la medida que las condiciones climáticas así lo ameriten» (considerandos 36 al 38). En ese sentido, no cabe imponerse horarios rígidos de regado sino verificar que cumplan su finalidad.


- 
4. Sin perjuicio de ello, en los casos que el humedecimiento de la vía no sea suficiente para evitar el exceso en la generación de material particulado, el administrado deberá implementar adicionalmente la utilización de supresores de polvo y la micropavimentación de la vía en los tramos que corresponda. Lo cual está contemplado no solo en su EIA y sino también ha sido correctamente ordenado por la DSEM con sendas medidas preventivas. Además, estas medidas complementarias son idóneas para mitigar la generación de material particulado en la estación CA-CH-03.
 5. Por otro lado, no debe perderse de vista que con relación a la estación CA-CH-08, que precisamente el único día que no pudo cumplir con su obligación de humedecer las vías y se excedió en el ECA Aire se debió a que no pudo acceder a una toma de agua. Lo cual fue acreditado por el administrado con su recurso de apelación donde presentó Actas de constatación del Juzgado de Paz del Distrito de Ccapacmarca de la provincia de Chumbivilcas, con fechas 26 de abril, 3 de mayo y 13 de junio de 2019, así como constatación policial del 26 de abril de 2019, que dan cuenta del bloqueo de tomas de agua por parte la población.
 6. Por estos motivos, carece de fundamento la Medida preventiva N° 2, referida al humedecimiento del corredor vial, pues la misma ya ha sido materia de evaluación por parte del Certificador Ambiental y se encuentra en ejecución por parte del administrado.

Excesos en la generación de ruidos

7. En la Tabla 5.2 del Informe N° 222-2019-OEFA/DEAM-STEC se señala que la evaluación ambiental de ruido se realizó en 26 estaciones [de las cuales 3 fueron luego descartadas], con los códigos y coordenadas que allí se indican. Así mismo, en las tablas sucesivas puede identificarse las fechas y el resultado de cada medición del Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A (L_{AeqT}) el cual no debe exceder el horario diurno de 60 dB en zonas residenciales:

Cuadro 2: Excesos en ECA-Ruido

Estación	L _{AeqT} (sonido total)	L _{AMax}	Sonido Residual	L _{AeqT} - L _{residual}	L _{AeqT} corregido (sonido específico)	Superación del ECA
	dB					
RUI-01	68.3	84.7	57.6	10.7	67.9	7.9
RUI-02	69.8	84.2	56.4	13.4	69.6	9.6
RUI-03	70.7	91.1	53.9	16.8	70.6	10.6
RUI-04	69.8	86.7	55.6	14.3	69.7	9.7
RUI-05	71.8	88.9	53.7	18.1	71.7	11.7



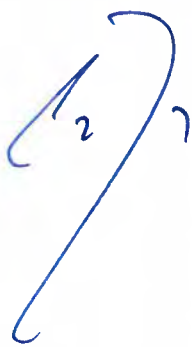
RUI-07	70.5	88.3	55.3	15.2	70.4	10.4
RUI-08	71.7	86.9	52.9	18.8	71.7	11.7
RUI-11	65.4	80.1	48.9	16.5	65.3	5.3
RUI-12	70.0	84.4	43.7	26.3	70.0	10.0
RUI-12*	68.3	86.4	53.0	15.3	68.2	8.2
RUI-13	65.7	79.9	51.6	14.1	65.5	5.5
RUI-17	61.4	80.2	47.9	13.5	61.2	1.2
RUI-19	60.1	80.3	51.7	8.4	58.9	-1.1
RUI-20	58.0	74.1	37.6	20.4	55.2	-4.8
RUI-21	64.8	82.9	53.3	11.5	61.5	1.5
RUI-22	68.9	86.3	57.5	11.4	67.2	7.2
RUI-23	67.8	85.2	51.7	16.0	65.7	5.7
RUI-24	63.6	82.9	55.3	8.3	59.6	-0.4
RUI-25	64.8	77.1	50.1	14.7	62.4	2.4
RUI-26	59.2	73.5	45.7	13.6	57.2	-2.8
RUI-27	70.9	89.4	64.7	6.2	69.5	9.5
RUI-29	63.2	78.7	52.0	11.2	60.8	0.8
RUI-29*	63.5	79.8	62.8	0.7	61.2	1.2
Promedio	66.5	83.1	52.7	13.7	65.3	5.3

Fuente: Informe N° 222-2019-OEFA/DEAM-STECC
Elaboración propia

8. En dicho informe se concluyó que en la mayoría de estaciones se había superado los ECA-Ruido estableciéndose una causalidad directa entre la actividad del administrado y los ruidos específicos, propios de su actividad. Así mismo, se hace la precisión que en las estaciones RUI-12* y RUI-22 se está frente a instituciones educativas, por lo que corresponde aplicar el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A (L_{AeqT}) en horario diurno de 50 dB por ser una zona especial.
9. Como se puede apreciar, en promedio, como parte de sus actividades diarias las comunidades aledañas al corredor vial generan un ruido de 52.7 dB, conocido técnicamente como sonido residual. Por otro lado, el transporte de concentrado por parte de la minera Las Bambas genera en promedio un ruido de 65.3 dB, conocido técnicamente como sonido específico. Los cuales sumados llegan a 66.5 dB, lo que se conoce como sonido total.
10. Es decir, con relación a la Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A (L_{AeqT}) horario diurno de 60 dB para zonas residenciales el aporte de Las Bambas representa en promedio un total de 5.3 dB de exceso. Sin perjuicio, de que en las estaciones RUI-05 y RUI-08 llegó a registrar un promedio logarítmico de 11.7 dB. Para poder apreciar la importancia del aporte del administrado, se


puede hacer la conversión de los decibeles a micropascales, tal como se puede apreciar en el cuadro adjunto.

Cuadro 3: Estándares para calidad ambiental para ruido en horario diurno



Zona de Aplicación (máximo)	Horario Diurno valores en L_{AeqT} (dB)	Presión en micropascal (μPa)	Equivalencia con otras fuentes de ruido
	0	20.0	Umbral de audición
	10	63.2	Cámara audimétrica
	20	200.0	Estudio de grabación
	30	632.5	Área rural silenciosa de noche
	40	2,000.0	Área suburbana de noche
Zona de protección especial	50	6,324.6	Ruido de fondo de área suburbana
Zona residencial	60	20,000.0	Ruido de fondo de área urbana
Zona comercial	70	63,245.6	En la calzada de una calle concurrida
Zona industrial	80	200,000.0	En la calzada una autopista concurrida
	90	632,455.5	En la calzada cuando pasa un vehículo pesado
	100	2'000,000.0	Nivel promedio dentro de discotecas
	110	6'324,555.3	Niveles promedio en conciertos de rock
	120	20'000,000.0	Sirena a 15 m / Umbral del dolor / Sala de máquinas naval, concierto de rock frente a los altavoces

Fuentes: D.S. N° 085-2003-PCM y 2016, Cowan, James. The Effects of Sound on People, pag 25, Tabla 2,1. Editorial John Wiley, Elaboración propia

- 
11. Ahora bien, acreditado que el mayor aportante de ruido en el corredor vial es Las Bambas ¿cuál es la solución que se plantea?
 12. Para ello, la DSEM ha establecido la **Medida preventiva N° 4**: Restringir el tránsito de los camiones de transporte de concentrado de Las Bambas en las localidades de Velille y Ccapacmarca, contiguas al Corredor Vial, en el horario comprendido entre las 18 horas y las 05 horas del siguiente día.
 13. Sin embargo, no existe una relación directa entre el Informe N° 222-2019-OEFA/DEAM-STEM, donde se realizaron evaluaciones de día, y la Medida preventiva N° 4 que está referida para el horario nocturno. Además, si bien en el considerando 64 y siguientes de la resolución apelada se indica que existen varias zonas donde se acredita el exceso de velocidad de las unidades del administrado en dicho documento no se indica si fue durante el día o la noche.
 14. En ese mismo sentido, si bien en el considerando 70 de la resolución apelada se indica que con el Acta de Supervisión de fecha 20 de junio de 2019 se constató la presencia de camiones de concentrado en horas de la noche en la localidad de Ccapacmarca, ello se realizó como parte de la «ejecución inmediata de medidas administrativas relacionadas al número y horario de transporte de camiones cargados y sin cargar». Es decir, en dicha acta se hace referencia a la Resolución N° 046-2019-OEFA/DSEM del 13 de junio de 2019 —una semana antes— que ordenó a Las Bambas, como medida preventiva, cumplir con transportar 125 cargados de día y 125 camiones retornando sin carga dentro de los horarios establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
 15. De esta forma, si ya en la Tercera MEIA Las Bambas 2018, cuyo «Anexo 9-1 Análisis de la actividad de transporte de la ruta desde la U. M. Las Bambas hasta la estación Pillones» incluye como medidas de manejo ambiental, entre otros, «Los horarios establecidos para el transporte es el siguiente: partida de Las Bambas desde las 04:30 hasta las 08:00; y, la llegada a Las Bambas, desde las 16:30 hasta las 20:00» y la DSEM ha emitido la Resolución N° 046-2019-OEFA/DSEM del 13 de junio de 2019, ya no cabría adicionar nuevas medidas administrativas, sino fiscalizar el cabal cumplimiento de las ya existentes.
 16. Además, como un defecto de motivación en la resolución apelada no se ha indicado el cuadro de distancias entre Las Bambas, Ccapacmarca y Velille. Por mi parte, he elaborado un cuadro de tiempo en horas, pero igual el mismo no explica la medida preventiva adoptada, pues se puede apreciar que todo el tránsito por dichas localidades está programado para ser realizado en horario diurno.

Cuadro 4: tiempo (horas) de recorrido de los camiones cargados

Distancias	Ccapacmarca	Velille
UM Las Bambas	02:59	07:18

Hora de salida de Las Bambas	Paso por Ccapacmarca	Paso por Velille
04:30	07:29	11:48
08:00	10:59	15:18

Fuente: Base de datos de la DSEM
Elaboración propia

Cuadro 4: tiempo (horas) de recorrido de los camiones cargados

Distancias	Ccapacmarca	UM Las Bambas
Velille	03:56	07:48

Hora de llegada a Las Bambas	Paso por Ccapacmarca	Paso por Velille
16:30	12:34	08:42
20:00	16:04	12:12

Fuente: Base de datos de la DSEM
Elaboración propia


17. Por estos motivos, carece de fundamento la Medida preventiva N° 4, referida a la restricción del tráfico vehicular, pues los horarios de entrada y salida de Las Bambas ya se encuentran contemplado en el EIA del administrado y lo que corresponde es verificar su cabal cumplimiento. Además, el mandato de carácter particular que dispone que el administrado comparta la información de su GPS con el OEFA coadyubara al cumplimiento de dichos fines.
18. Sin perjuicio de lo antes expuesto, el suscrito está de acuerdo en que en conjunto deben tomarse mayores medidas para la mitigación del ruido. Le corresponde al Gobierno Local establecer la zonificación especial, residencial, comercial e industrial en el corredor vial a fin que los diferentes actores realicen un uso racional del suelo; asimismo, deberá indicar cuales son las zonas que no deben ser habitadas por no reunir condiciones mínimas de habitabilidad. Asimismo, al Gobierno Nacional el corresponde establecer cual es el ancho de calzada, de la berma, de las zonas de amortiguamiento; así como establecer las pantallas acústicas si fuera el caso; sin olvidar determinar que zonas deben ser prioritariamente pavimentadas. En este marco la población deberá colaborar activamente con el ordenamiento territorial que disponga la autoridad. Y sobre todo, muy importante, le corresponde al administrado cumplir cabalmente con las obligaciones contenidas en su EIA, tales como horarios de entrada y salida de sus vehículos, así como la mitigación efectiva de las externalidades negativas que genera.

Requerimiento de modificación y/o actualización de EIA

19. Si bien el artículo 78 de Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación del impacto ambiental establece que además de las medidas administrativas que dicte la autoridad de fiscalización se podrá disponer la Actualización del estudio ambiental, consideró que con las otras medidas preventivas dictadas —referidas a los supresores de polvo y las soluciones técnicas ambientales— y el mandato de carácter particular —acceso a su sistema de geoposicionamiento satelital (GPS)—, con las cuales estoy de acuerdo y no forman parte de este voto, será suficiente para mitigar de manera efectiva los impactos detectados en aire y ruido.
20. Todo ello, de que el OEFA continúe con la fiscalizando el cabal cumplimiento de las obligaciones del administrado, para lograr que mitigue de manera efectiva los impactos negativos que genera en la población aledaña al corredor vial.

Conclusión

En atención a lo antes expuesto mi voto es para que se revoque la **Medida preventiva N° 2**, referida al humedecimiento del corredor via, la **Medida preventiva N° 4**, referida a restringir el tránsito de los camiones de transporte de concentrado de Las Bambas en las localidades de Velille y Ccapacmarca, así como el **Requerimiento de Modificación y/o actualización del estudio de impacto ambiental vigente**.


.....
CESAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 010-2020OEFA/TFA-SE, la cual tiene 101 páginas.